

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciados en Derecho.

Tema:

Análisis Jurídico de las Auditorías Aduaneras a posteriori y la verificación del cumplimiento del debido proceso, conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018.

Autoría

Br. Carlos Alberto Coronado Arteaga.

Br. Nancy Fabiola Montalvan Ruiz.

Tutoría

Msc. Jairo José López Villegas.

Managua, Nicaragua.

Febrero, 2021.

TEMA GENERAL.

Análisis Jurídico de las auditorías aduaneras y la verificación del cumplimiento del debido proceso, conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018.

TEMA DELIMITADO.

El debido proceso en las resultas de las prácticas de las auditorías aduaneras por parte del órgano fiscalizador de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

DEDICATORIA.

Dedico esta investigación monográfica en primer lugar a Dios, por guiar mi camino y darme el privilegio de llegar a esta etapa de mi vida.

A mis padres, Karla Arteaga y Roberto Coronado, por ser base fundamental en mi crecimiento profesional.

A la licenciada Yahoska Karina Sandoval Quiroz, por ser ayuda idónea en todo momento.

A toda mi familia.

A mis insignes maestros, por su apoyo incondicional.

Carlos Coronado.

DEDICATORIA.

Primeramente, a Dios porque me lleno de salud y fuerzas en todos estos años.

A mi hijo Nestor Eliel Gutiérrez Montalvan, porque es mi motor día a día para esforzarme al máximo y salir adelante, así le brindo mi ejemplo de cumplir nuestros sueños.

A mi familia, Mi madre Milagro Ruiz y mi Esposo Nestor Gutiérrez, porque desde pequeña se esforzó porque culminara mis estudios logrando y me ayudo a llegar hasta esta fase de mi vida y mi esposo por brindarme su apoyo en todo momento a lo largo de la carrera para ser una profesional.

A mis maestros porque nos brindaron de sus conocimientos para aplicarlos en nuestra carrera profesional.

Nency Montalvan Ruiz

AGRADECIMIENTO.

A Dios por ser mi guía, quien me otorga la sabiduría.

De forma muy especial a la Dra. Margarita Ramírez por sus enseñanzas, su apoyo y la orientación brindada en el proceso de este trabajo monográfico, y ser de muchas bendiciones en mi vida. Gracias.

A todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron durante el proceso de mi carrera universitaria.

Carlos Coronado.

AGRADECIMIENTO.

Agradezco primeramente a Dios por darme la fuerza y el coraje a lo largo de este viaje, brindándome sabiduría para culminar con esta etapa de mi vida; de igual manera a mi familia, a mi Esposo Nestor Gutiérrez y a mi madre Milagros Ruiz porque no me dejaron sola en este trayecto de vida y siempre me motivaron para lograr mis sueños.

A nuestros maestros que nos llenaron de sus conocimientos en todos estos años para poder ser exitosos profesionales; a la directora Aura Rosa Doña y Docente Jairo López, por la oportunidad y tiempo que nos brindaron para la realización de este trabajo monográfico.

A mi Compañero Carlos Coronado, por esforzarse conmigo y lograr juntos este gran éxito de ser profesionales del Derecho.

Nency Montalvan Ruiz

Contenido

DEDICATORIA..... 3

AGRADECIMIENTO..... 5

RESUMEN..... 11

I. INTRODUCCIÓN 13

II. ANTECEDENTES..... 15

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 16

IV. JUSTIFICACIÓN 17

V. OBJETIVOS 18

 5.1. Objetivo general 18

 5.2. Objetivos específicos 18

VI. MARCO TEÓRICO 19

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL DERECHO ADUANERO..... 19

 6.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO ADUANERO..... 19

 6.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADUANERO: 21

 6.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO ADUANERO..... 22

 6.4. DEFINICIÓN DE AUDITORÍA ADUANERA..... 22

 6.5. TIPOS DE AUDITORÍAS..... 25

 6.5.1. Auditoría Domiciliar..... 25

 6.5.2. Auditoría Documental..... 25

 6.6. IMPORTANCIA DE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS..... 25

 6.7. RELACIÓN DEL DERECHO ADUANERO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS..... 26

 6.8. FUENTES DEL DERECHO ADUANERO 27

VII. MARCO CONCEPTUAL..... 29

 7.1. CAPÍTULO II. CONCEPTOS O DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL ADUANERO..... 29

 7.1.2. Aduana..... 29

 7.1.3. Autodeterminación..... 29

 7.1.4. Autoridad Aduanera..... 29

 7.1.5. Auxiliares..... 29

 7.1.6. Declaración de Mercancías..... 29

 7.1.7. Tributos..... 30

7.1.8. Acto Administrativo.	30
7.1.9. Agotamiento de la Vía Administrativa.	30
7.1.10. Motivación.	30
7.1.11. Notificación o Comunicación Legal:	31
7.1.11. Procedimiento Administrativo.	31
7.1.12. Igualdad Procesal.	31
7.1.13. Buena Fe y Lealtad Procesal.	31
7.1.14. Recurso.	32
7.1.15. Recurso de Revisión en Vía Administrativa.	32
7.1.16. Recurso de Apelación en Vía Administrativa.	32
7.1.17. Silencio Administrativo.	32
7.2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	32
7.2.1. Principio de supremacía constitucional:	32
7.2.2. El Principio de Legalidad:	32
7.2.3. Principio de Igualdad:	34
7.2.4. Principio de Celeridad:	34
7.2.5. Principio del Debido Proceso:	34
7.2.6. Principio de aplicación más favorable a los derechos:	35
7.2.7. Principios procesales:	35
7.2.7.1. Obligatoriedad de impartir justicia constitucional:	35
7.2.7.2. Dirección judicial e impulso de oficio del proceso: 35	
7.2.7.3. Economía procesal, celeridad y concentración: .	35
7.2.7.4. Comprensión efectiva:	36
7.2.7.5. Publicidad:	36
7.2.7.6. Tutela judicial efectiva:	36
7.2.7.7. Obligatoriedad del precedente constitucional: .	36
VIII. CAPÍTULO III. MARCO LEGAL APLICABLE EN LA REGULACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS.	37
8.1. Constitución política de Nicaragua.	37
8.2. Actuación de Fiscalización:	38

8.3. Funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros y su estructura.	39
8.4. Facultad para realizar una auditoría aduanera:	40
8.5. Competencia de los Órganos Fiscalizadores:	43
8.6. Atribuciones y funciones del órgano fiscalizador: ..	43
8.6.1. Organigrama de la Dirección General de Servicios Aduaneros	50
8.7. Deberes de los Servidores Públicos en el ejercicio de la fiscalización.	51
8.8. Inicio y procedimiento de las Auditorías Aduaneras: ..	52
8.9. Ejecución de las Auditorías Aduaneras	56
8.10. Auditoría en materia de Valor en Aduana.	57
8.10.1. Interpretación y Aplicación del Acuerdo.	59
8.10.2. Métodos y criterios de valoración.	60
8.10.3. Los métodos para determinar en valor en aduana.	60
8.11. Auditoría en materia de origen de las mercancías. ..	61
8.11.1. Certificación y Declaración de Origen.	63
8.11.2. Obligaciones respecto a las importaciones.	63
8.11.3. Obligaciones respecto a las exportaciones.	64
8.11.4. Solicitud de verificación.	66
8.11.5. Procedimientos para verificar el origen.	67
8.12. Ejecución de la auditoría	71
8.12.1. Comprobación de la obtención de los productos originarios	71
8.13. Auditoría en materia de clasificación arancelaria. ..	72
8.13.1. Preparación de la auditoría.	73
8.13.2. Análisis de la clasificación arancelaria realizada por la empresa.	73
8.13.3. Ejecución de la auditoría.	74
8.14. Plazo de duración de las actuaciones de auditoría. ..	75
8.15. Acto de Finalización.	75
8.16. Cronograma Auditoría Aduanera:	78
IX. CAPÍTULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ADUANERA.	79

9.1.	Impugnación de las Resoluciones y Actos.	79
9.2.	Recurso de Revisión.	80
9.2.1.	Cronograma del Recurso de Revisión.	81
9.3.	Impugnación de actos de la autoridad Superior del Servicio Aduanero.	82
9.4.	Recurso de Apelación.	82
9.4.1.	Cronograma del Recurso de Apelación.	83
9.5.	Diligencias para mejor resolver.	84
9.6.	Formalidades para interposición de los recursos. ...	84
9.7.	Admisión del Recurso.	84
9.8.	Creación del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.	85
X.	CRITERIO APLICADO POR EL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO (TATA), SOBRE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS.	87
10.1.	Análisis de Resolución Administrativa No. 1333-2018, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA).	87
XI.	DISEÑO METODOLÓGICO.	91
11.1.	Enfoque de la Investigación.	91
11.2.	Tipo y diseño de investigación.	91
11.3.	Población.	91
11.4.	Muestra.	91
11.5.	Tiempo de la Investigación.	92
XII.	MÉTODOS, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.	92
12.1.	Técnica de recopilación de investigación.	92
12.2.	Documental.	92
12.3.	Entrevista.	92
XIII.	ANÁLISIS DE RESULTADOS.	92
XIV.	CONCLUSIONES.	97
XV.	RECOMENDACIONES.	99
XVI.	REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA.	100
I.	ANEXOS.	103

RESUMEN

El presente trabajo investigativo titulado: *Análisis Jurídico de las Auditorías Aduaneras a posteriori y la verificación del cumplimiento del debido proceso conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018*; está estructurado en cuatro capítulos fundamentales con el fin de facilitar la comprensión del lector siendo que el sustento legal para el desarrollo y conclusión del tema está contenido en la explicación del proceso de las auditorías aduaneras de conformidad con la legislación aduanera vigente.

Razón por la que, en el **Capítulo I**, se abordan los aspectos generales del derecho aduanero, definiciones, importancia y sus características.

Por otro lado, el **Capítulo II**, también contiene los conceptos del derecho procesal aduanero, establecidos en la legislación aduanera vigente, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), relacionados directamente con el tema en estudio, de igual manera, los principios del Derecho Aduanero.

En el **Capítulo III**, se cita la normativa relacionada a la regulación de las auditorías aduaneras; y se precisa el asidero legal pertinente contenido en la legislación nacional y aduanera vigente que sustentan las auditorías aduaneras, enfatizando el cumplimiento del debido proceso, desde el acto inicial hasta su finalización, y cómo está establecido que la administración aduanera debe de actuar en cada una de sus etapas, en las posibles resultas del proceso de auditoría que trascendieren del acto de fiscalización.

Y en el **Capítulo IV**, se realiza un estudio y explicación de los medios de impugnación hasta agotar la vía administrativa de conformidad con la legislación aduanera vigente, en donde la importancia es dar a conocer los derechos que poseen los importadores/exportadores, de tal manera que puedan hacer usos de sus derechos cuando estos sean vulnerados.

Además, se realiza el análisis jurídico del cumplimiento del debido proceso, desde los criterios jurídicos aduaneros, como antecedentes administrativos emitidos por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), en un caso específico.

Se expresan conclusiones, con el fin de presentar recomendaciones conforme al ordenamiento jurídico a los problemas que surgen en los procesos de auditorías aduaneras en nuestro país, que sirvan a los lectores como guía de aprendizaje.

En la presente investigación, se puede apreciar que: en nuestro país existe un ordenamiento jurídico nacional, regional e internacional, en donde se contempla el debido proceso aduanero, sin embargo, hay vacíos legales y una discordancia entre lo expreso en la normativa aduanera y la práctica en estos procesos, la que implica una gran diversidad de perjuicios tanto para el administrado como indirectamente para el mismo Estado de Nicaragua.

I. INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo practicamos el método investigativo, llevando a cabo la recolección de datos mediante libros, leyes, jurisprudencias, entrevistas, y de igual manera de web grafía.

El trabajo que se presenta a continuación es el producto de una búsqueda que tiene como base fundamental, el tema: “Análisis Jurídicos de las Auditorías Aduaneras a posteriori y la verificación del cumplimiento del debido proceso, conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018”.

La autoridad aduanera está obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes, como parte de sus derechos y garantías constituciones los importadores deben tener un trato y procedimiento justo, de conformidad con la Constitución Política, las leyes nacionales, regionales e internacionales, por parte de la autoridad aduanera, cuando están siendo sujetos a un proceso de fiscalización.

Al servicio aduanero le corresponde implementar el proceso de las auditorías aduaneras, con la finalidad de lograr determinar que las Declaraciones Aduaneras realizadas por el importador, corresponde con los valores, tipo de mercancía y su cantidad, para así establecer de manera objetiva la obligación aduanera en concepto de aranceles de importación el cual necesariamente debe de lograr manifestar un valor aduanero que constituirá la base imponible, a la que se debe aplicar la alícuota correspondiente; en donde surgen los conflictos en temas de valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, siendo estos los principales y de gran efecto en el ejercicio del proceso de fiscalización.

En los servicios aduaneros intervienen; los funcionarios aduaneros, los agentes de aduana, corredor de aduana, operadores de comercio exterior y los exportadores o importadores de mercancías, estando todos ellos, obligados a cumplir con las normas y requisitos para cada régimen, trámite y operación aduanera.

Asimismo, con la aprobación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), respectivamente; instrumentos legales actualizados que entraron en vigencia en Centroamérica el veinticinco de agosto del año dos mil ocho, se pretende estudiar el procedimiento administrativo de iniciación y finalización de auditorías a efectuarse por parte del órgano fiscalizador de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

La Ley No. 339: Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos, y su reglamento, establece que la **División de Fiscalización**, es el encargado directo de realizar auditorías aduaneras, a los auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, almacenadores, agentes aduaneros y/o cualquier persona o establecimiento dedicados a la actividad comercial o servicios que manejen mercancías nacionales y extranjeras.

La fiscalización es un tema de mucha importancia en Nicaragua, con la idea de dar a conocer a los administrados el procedimiento de una auditoría aduanera, en cuanto al cumplimiento del debido proceso de conformidad con la legislación vigente; asimismo, enfatizar los derechos que le asisten a los administrados, cuando estos se sienten agraviados y la forma de utilizar medios de impugnación en la vía administrativa.

II. ANTECEDENTES.

Para la elaboración de esta investigación se realizó una búsqueda y revisión bibliográfica en repositorios, relacionados al tema: Análisis Jurídico de las Auditorías Aduaneras y la verificación del cumplimiento del debido proceso, conforme con la legislación aduanera vigente, encontrando los siguientes estudios:

Denis, G. (2019) elaboró la investigación que tiene como tema: *“Análisis Jurídico del proceso de investigación y comprobación del valor en aduana de las Mercancías...”* Para obtener el título de licenciado en Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el objetivo de esta investigación es inferir en el proceso de investigación y comprobación del valor en aduana de las mercancías, durante el proceso del despacho de las mercancías, concluyendo con la importancia que tiene los administrados en la utilización de la vía recursiva cuando la autoridad aduanera determine tributos correspondientes al valor de las mercancías declaradas.

Rosa, C. & Yara, M. (2013) titulada: *“Aplicación del Régimen Jurídico de los Recursos Administrativos en Materia Aduanera...”*, para optar al título de licenciatura en Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, con el propósito de concernir en la regulación de los diferentes recursos administrativos en materia de Derecho Aduanero.

Joe, Henry. T. (2019) con el tema: *“La Obligación Aduanera: Análisis, Contenido y Determinación”*. Resumen para optar al título de Doctor en Derecho, de la Universidad Centroamericana, como una propuesta jurídica sistemática, ordenada, argumentada y contextualizada, sobre cuáles serían las reglas y los principios que deberían constituir los fundamentos de los elementos que conforman la obligación aduanera para la determinación del hecho generador de la obligación aduanera y su hecho impositivo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Dirección General de Servicios Aduaneros de Nicaragua, práctica control a posteriori, lo cual tiene a su cargo la administración de los servicios y tributos aduaneros establecidos a favor del Estado, y la presente investigación pretende estudiar las particularidades relativas al proceso de las auditorías aduaneras, llevadas a efecto por la División de fiscalización.

La problemática radica en que los administrados expresan que en el proceso administrativo de auditoría aduanera no se cumplen con rigurosidad las normas y garantías relativas al debido proceso, lo que conlleva el estado de indefensión por parte de la Administración Pública.

Consideramos que, ante este contexto, es sustancial estudiar el cumplimiento del debido proceso de las auditorías aduaneras conforme la legislación aduanera vigente, así como la determinación de multas tributarias en las resultas del proceso.

Para la realización de la presente investigación se parte de la siguiente pregunta:

- 1. ¿Cuáles son las principales violaciones en el cumplimiento del debido proceso en las auditorías aduaneras practicadas por parte de la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros?***

IV. JUSTIFICACIÓN

El **propósito** de presentar el tema del proceso administrativo de las auditorías aduaneras, es lograr determinar y evidenciar si se está aplicando el debido proceso por parte de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), a través de la División de Fiscalización.

La fiscalización aduanera, sin duda, es un tema de gran importancia e impacto económico-tributario, para el sistema financiero del país, debido a que la finalidad es investigar y recaudar los impuestos aduaneros que sean desconocidos total o parcialmente por dicha autoridad, en los procesos de importaciones de mercancías.

En las auditorías aduaneras se derivan temas como: La Comprobación e Investigación del Valor en Aduana de las Mercancías, la Clasificación Arancelaria y la Verificación del Origen de las Mercancías, entre otros, estos generan desafíos dentro de los procedimientos aduaneros, que en gran parte la población desconoce, sabemos que la División de Fiscalización de la DGA, es el órgano encargado de la ejecución de la misma, sin embargo, se ignora la normativa nacional con que se desarrolla el procedimiento de una auditoría aduanera.

El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), son normas regionales actualizados en el año 2008, que instruyen las facultades de la División de fiscalización, sin embargo, estas normas regionales, son pocas conocidas por la población nicaragüense, desconociendo la importancia que radican en estos procesos. Es por esto, que decidimos realizar la presente investigación con el objeto de **explicar** el proceso que conlleva una auditoría aduanera, para proponer recomendaciones en base a los vacíos legales existentes en la normativa aduanera.

V. OBJETIVOS

5.1. Objetivo general

Analizar el cumplimiento del debido proceso en la práctica de las auditorías aduaneras.

5.2. Objetivos específicos

1. Describir el ordenamiento jurídico aplicable al proceso de las auditorías aduaneras.
2. Dar a conocer los vacíos legales existentes en la aplicación de la normativa procesal durante la realización de la auditoría aduanera por parte del órgano competente y conocer aquellos criterios aplicados del debido proceso.
3. Explicar la importancia del uso de los medios de impugnación en la vía administrativa que poseen los administrados.

VI. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL DERECHO ADUANERO.

6.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO ADUANERO.

Para tener una mejor definición de lo que es el Derecho Aduanero, debemos citar distintos conceptos que se han realizado sobre esta rama.

Para Máximo Carvajal Contreras, el Derecho Aduanero es Derecho Público, porque el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado; sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares; con su cumplimiento está comprometido el interés general por los fines y actividades de este Derecho.

Etimológicamente, la Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua española* (22. Edición). La palabra “aduana” procede del árabe “adayuán” que significa, registro o libro de cuentas. Otros hacen derivar de la palabra árabe “al diovan”, casa o lugar donde se reunían los administradores de finanzas para la percepción de derechos o impuestos’.

La Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua española* (22. Edición). Madrid, España: Espasa Calpe. Aduana es la oficina pública, situada en las fronteras, puertos y en los aeropuertos, destinada al registro de géneros y mercancías, importados o exportados, y al cobro de los impuestos con que estos están gravados.

Para Fernando Muñoz García, en su libro *Introducción al Derecho Aduanero*, dice que el Derecho Aduanero es: “Aquella parte del derecho objetivo que expone los principios y normas referentes a la organización aduanera en general y al establecimiento de unos territorios especiales, en particular denominados territorios aduaneros que no tienen por qué coincidir con el territorio político del Estado, y que regula la entrada, salida, permanencia y tránsito de las cosas por dichos territorios, así como las relaciones jurídicas, que surgen en torno a dichas cosas entre el Ente Público (normalmente el Estado), titular de las soberanía (IMPERIUM) sobre ese territorio y los particulares, que ostentan la propiedad, posesión; el

simple control o cualquier otra forma de dominio privado (DOMINIUM) sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio sobre el que se ejerce esa soberanía...”

Según Castán Tobeñas, el Derecho es el sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos.

El Derecho Aduanero es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan el comercio exterior y las actividades que desarrollan las personas en su intervención ante la aduana.

Para el doctrinario Manuel Fernando Moya, el Derecho Aduanero es la rama del Derecho Público que regula el funcionamiento, organización y régimen de las aduanas y constituye el conjunto de normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual han de someterse los importadores, exportadores, agentes navieros y en general quienes realizan operaciones con mercancías a través de las fronteras de la República, sean estas terrestres, marítimas, aéreas, lacustres, fluviales o postales.

El Derecho Aduanero también ha sido definido alrededor del carácter proteccionista de las normas aduaneras, ya sean fiscales o no fiscales, entendiendo éstas últimas como todas aquellas normas que regulan el comercio exterior en ejercicio de una “actividad de política comercial” y que son distintas de las tarifarias. Se excluye de éste aquellas normas que no tienen, en principio, un carácter proteccionista, como las normas sobre sanidad, moralidad, propiedad intelectual, medio ambiente. En ese sentido, el Derecho Aduanero viene a ser definido como “el conjunto de normas de Derecho Público, de finalidad protectora, cuyo cumplimiento es exigible siempre que se realiza una operación de comercio exterior de mercancías, y aquellas otras imprescindibles para su aplicación efectiva.

Para Carlos Anabalón Ramírez, el concepto de Derecho Aduanero lo establece a partir de su naturaleza, el mismo lo define: “Rama del Derecho público que estudia las normas legales, reglamentaria y administrativas, aplicable a los regímenes, formalidades,

tramitaciones y operaciones aduaneras a que deben someterse las personas, mercancías y medios de transporte con motivo de su paso a través de las fronteras aduaneras para la **fiscalización** y aplicación de los eventuales gravámenes que pudieran afectarles o las franquicias aduaneras que le favorezcan, la ejecución de las medidas adoptadas por el Estado, para la regulación de su comercio exterior y el estudio de la investigación de todas las materias que tienen relación con la técnica aduanera y los factores económicos por ella afectados.”

Por lo que, podemos decir, que el Derecho Aduanero, es una rama exclusiva en temas aduanales y tiene como propósito el estudio de un ordenamiento jurídico, para que los usuarios, tanto importadores, como exportadores, se rijan a la legislación y cumplan con los requisitos que establecen para el buen desarrollo de la conducta del comercio, en nuestra legislación, la Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, y su reforma, de conformidad con el artículo 1, regula los actos y formalidades que deben de cumplir la parte y la administración de aduana, para la importación o exportación de mercancías.

6.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ADUANERO:

El Derecho Aduanero, es una rama exclusiva en temas aduaneros y de comercio internacional; por ende, entre sus principales características, se establecen las siguientes:

- ✓ Es de orden público.
- ✓ Fundamental para el buen funcionamiento de las aduanas.
- ✓ Esencial en el orden del comercio nacional e internacional.
- ✓ Recauda y determina tributos.
- ✓ Imposibilita la entrada y salida de mercancía al país
- ✓ Es esencial en la resolución de problemas fiscales, administrativos, tributarios y penales.
- ✓ Es un derecho sancionador, ya que establece las consecuencias de su incumplimiento.

6.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO ADUANERO.

El Derecho Aduanero, se caracteriza por ser esencial en el orden del comercio nacional e internacional, lo cual el comercio, es fundamental para el desarrollo económico de un determinado país, teniendo en cuenta que la aduana es la encargada de regular todas las mercancías que se importen o exporten, dentro y fuera del país, para que se cumpla con las obligaciones arancelarias, tributarias y no tributarias, que se concibe con el movimiento de mercancías.

Abordando esto, la importancia del Derecho Aduanero, radica en el desarrollo económico que se produce, a través de la buena aplicación de la ley, por parte de la administración de aduana, manteniendo eficacia en el comercio nacional e internacional.

La importancia radica en los beneficios económicos que aporta la aduana, al inferir en el buen funcionamiento del comercio internacional, como nacional.

La importancia de las aduanas es esencial en lo referido a la importación de mercancías, porque en esto ocurren procedimientos administrativos complejos, de los cuales se pueden derivar, la valoración aduanera, origen de mercancías y clasificación arancelaria, por lo que hemos mencionado que el derecho aduanero persigue una correcta aplicación de la ley.

6.4. DEFINICIÓN DE AUDITORÍA ADUANERA.

Según el diccionario de la Real Academia Española, la auditoría, es la revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a aquellas que deben someterse.

Para José Ramón Santilla González, el concepto de auditoría, significa verificar que la información financiera, administrativa y operacional de una entidad es confiable, veraz y oportuna; en otras palabras, es revisar que los hechos, fenómenos y operaciones se den en la forma en que fueron planeadas, que las políticas y lineamientos se hayan observado y respetado, que se cumple con las obligaciones fiscales, jurídicas y reglamentarias en general.

El Instituto Norteamericano de Contadores Públicos (AICPA), tiene como definición de Auditoría la siguiente: Un examen que pretende servir de base para expresar una opinión sobre la razonabilidad, consistencia y apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de estados financieros preparados por una empresa o por otra entidad para su presentación al público o a otras partes interesadas.

La Guía Internacional de Auditoría No. 3, Principios Básicos que Rigen una Auditoría, establece (párrafo 2-4):

Una Auditoría es el examen independiente de la información de cualquier entidad, ya sea lucrativa o no, no importando su tamaño o forma legal, cuando tal examen se lleva a cabo con objeto de expresar una opinión sobre dicha información...

El cumplimiento de los principios básicos requiere la aplicación de procedimientos de auditoría y pronunciamientos sobre dictamen, adecuados a las circunstancias particulares.

El académico Joe Henry Thompson Argüello, afirma que una auditoría aduanera; es una revisión o examinación de los procesos que hacemos al internar o extraer mercancías al o del país, a fin de comprobar que se ajustan a lo establecido por la normativa aduanera vigente al momento de la importación o exportación de la mercancía.

Por lo que, podemos definir como una Auditoría Aduanera, al proceso de revisión y recolección de información detallado, de los sujetos partes, que realiza la autoridad aduanera, posterior al levante de las mercancías con el fin u objetivo, de comprobar el debido cumplimiento de la legislación aduanera vigente, por parte de cada uno de los sujetos a fiscalización.

Sin embargo, el control aduanero posterior al despacho consiste en un control o una auditoría que realiza la división de fiscalización de la autoridad aduanera después del levante de las mercancías del depósito aduanero. Este control puede tener en cuenta transacciones individuales o abarcar las importaciones/exportaciones llevadas a cabo durante un período determinado. La auditoría puede tener lugar bien en una oficina de aduanas, o en las instalaciones de la empresa auditada.

Según los procedimientos aduaneros tradicionales, las mercancías están sujetas a un control a la llegada a la frontera o al puerto de entrada. Las mercancías suelen depositarse a

un almacén o aun muelle hasta que el importador presente la declaración y los documentos justificantes requeridos por la legislación vigente, para el despacho en la oficina de aduana. El proceso puede llevar varios días, e incluso semanas, si surgen irregularidades.

Aun así, las mercancías permanecen en el depósito aduanero hasta que se hayan cumplido todos los requisitos, incluyendo los pagos de los derechos e impuestos.

Al aplicar las técnicas de gestión de riesgos y el control por auditoría, las aduanas pueden despachar la mayor parte de los envíos y retener solo aquellas que coinciden con los perfiles de riesgo. Las mercancías que no hayan sido seleccionadas durante el control se despacharán inmediatamente, pero podrán estar sujetas a un control aduanero a posteriori, esto es, una auditoría posterior al despacho.

Dicha auditoría se centrará en la documentación justificante, así como en los libros, registros y observaciones en las instalaciones de la empresa importadora o exportadora que es auditada.

Las auditorías aduaneras, son importantes debido a que son medios eficaces para cotejar las operaciones de comercio que realizan los importadores/exportadores, desarrollando un esquema investigativo con el fin de ver si se cumple con la legislación aduanera vigente, es un proceso para evaluar y obtener objetivamente actos y acontecimientos de carácter aduanero, con el propósito que se evalúen las declaraciones aduaneras objetas de revisión a posteriori.

Principalmente las auditorías, se enfocan en las operaciones de importación, exportación, en donde se pretende indagar el valor declarado de las mercancías, la clasificación arancelaria y el origen de las mismas.

El objetivo de una auditoría aduanera es la verificación del cumplimiento de la legislación aduanera vigente, en donde la autoridad aduanera persigue los errores, inexactitudes y omisiones que cometan los importadores/exportadores, que impliquen infracciones en los términos que establezca la ley.

6.5. TIPOS DE AUDITORÍAS.

Nuestra legislación establece dos tipos de auditorías llevadas a cabo por la división de fiscalización;

6.5.1. Auditoría Domiciliar.

La auditoría domiciliar se lleva a cabo para comprobar que las empresas auditadas, cumplan con las disposiciones aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas; y comprobar la comisión de infracciones administrativas, tributarias o penales.

En este tipo de auditoría el auditor debe presentarse al domicilio del importador o empresa que será sujeta de fiscalización, para revisión de Declaraciones Aduaneras, debidamente soportadas, información contable, datos y demás requerimientos que sea necesario para ejercer las funciones fiscalizadoras que le confiere la legislación aduanera.

6.5.2. Auditoría Documental.

En la auditoría documental, la autoridad aduanera hace desde las oficinas de la División de fiscalización es donde la autoridad solicita de los contribuyentes informes, datos, documentos o contabilidad fuera de una visita domiciliaria.

6.6. IMPORTANCIA DE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS.

Las auditorías aduaneras son eficaces para cotejar todas las operaciones del comercio exterior permitiendo así ver si se cumple con la legislación aduanera y su debido proceso donde es sistemático para evaluar y obtener objetivamente los actos y acontecimientos de carácter aduanal con el fin de que se evalúe las declaraciones a la luz de lo que se establece y comunicarles a las partes que se relacionan en ese estudio.

Se enfoca en las operaciones realizadas por (importación, exportación, tránsito aduanero, valoración aduanera, origen, clasificación arancelaria y cambios internacionales), estos son los sujetos que llegan a intervenir y ser parte de las auditorías aduaneras.

Es donde se verifica el control posterior, si todas las operaciones que se realizaron desde el levante de las mercancías hasta los estudios realizados para su verificación por tanto se aplica un control posterior, con el objetivo de regular el cumplimiento de la normatividad

aduanera, llegando a dar seguridad jurídica a las operaciones del comercio exterior, de igual manera la autoridad competente debe cumplir con la garantía del debido proceso, durante de la realización de la referida auditoría.

El objetivo de una auditoría aduanera es identificar los errores, inexactitudes, omisiones, que implican infracción en los términos establecidos; revisar si los sujetos pasivos reflejaron o declararon las obligaciones para cumplir con los tributos y así evaluar si existen riesgos económicos o fiscales en las mercancías declaradas.

6.7. RELACIÓN DEL DERECHO ADUANERO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

- El Derecho aduanero se relaciona con el **Derecho Administrativo**, en cuanto éste regula la organización y las atribuciones de las distintas dependencias y entidades que conforman la administración pública. Además, el Derecho Aduanero recurre a él para el conocimiento de las facultades que le competen al órgano administrativo encargado de ejercer las funciones aduaneras.
- El Derecho Aduanero se relaciona con el **Derecho Constitucional** por la aplicación del principio de legalidad, principio del debido proceso, derecho de petición, demás garantías constitucionales a favor del administrado, y por los preceptos que en ella se establezcan en materia de impuestos, y toma los conceptos fundamentales de competencia entre los diversos poderes.
- El Derecho Aduanero se relaciona con el **Derecho Tributario**, especialmente en determinar el hecho generador para causar el impuesto aduanero. De ahí que los impuestos que deben aprobar por imperio de una ley, dando así seguridad jurídica, tanto en el cálculo, como en el pago de los mismos.
- En materia de comercio internacional existen diferentes títulos valores, como por ejemplo el conocimiento de embarque, así como el derecho de retención para mercadería, ya sea para importación o exportación, los seguros por daños y fletes, estás siendo objeto de regulación del **Derecho Mercantil**, y de ahí su correlación con el Derecho Aduanero.

- Con el **Derecho Económico**, se relaciona en tanto que recoge la información económica financiera que el Estado recauda en materia de importaciones, y exportaciones, así como las incidencias que en la economía de éste producen económicamente los tributos aduaneros.
- Se relaciona con el **Derecho Procesal**, porque al Derecho Aduanero provee de instituciones y figuras jurídicas para fines propios en los procedimientos administrativos aduaneros, como las representaciones, notificación, ofrecimientos, personamientos y otros requisitos establecidos que garanticen el debido proceso durante cualquier causa que sea conocida por la administración aduanera.

6.8. FUENTES DEL DERECHO ADUANERO

Podemos destacar entre las fuentes del Derecho Aduanero, las siguientes:

- 6.8.1. La ley.
- 6.8.2. La costumbre.
- 6.8.3. La doctrina.
- 6.8.4. La jurisprudencia.
- 6.8.5. Los tratados internacionales.

1) **La Ley:** Desde el punto de vista formal, el Derecho Aduanero, se alimenta de la legislación que existe en el país. En el Derecho común las leyes arcaicas son problemáticas, pero en cuestiones de derecho público la dificultad es mayor, llegando a tocar el problema sobre si es conveniente o no la codificación de las leyes aduaneras, pero bien, codificar las leyes aduaneras es muy conveniente, debido a que las leyes estarían contenidas en un solo cuerpo legal, sistemático y orgánico. Esta se observa en su aplicación por el absolutismo de las leyes y por la interpretación de algunos empleados de la administración aduanera, que tradicionalmente desempeñan su papel en el despacho de las mercaderías, debido a que la legislación aduanera, presenta muchos vacíos, por lo que la costumbre en algunos casos se ha constituido en fuente de este derecho.

- 2) **La costumbre:** Como observancia constante y uniforme de una regla de conducta llevada a cabo por los miembros de una sociedad con la convicción de que responde a una necesidad jurídica. Pese a que algunos tratadistas opinan que la costumbre solo tiene utilidad en cuanto a la interpretación, pero no como fuente formal del Derecho, en el estado en que se encuentra nuestra legislación; la autoridad aduanera se ha visto obligada a crear distintos procedimientos que no están regulados por ninguna ley, y responden únicamente a prácticas del comercio internacional.

- 3) **La doctrina:** estudios de carácter científico jurídico, realizados para sistematizar o analizar diferentes situaciones jurídicas y materiales de este derecho. La doctrina en nuestra legislación no tiene un efecto vinculatorio, sin embargo, puede ser base para sustentar posiciones que el litigante aduanero desea fundamentar o argumentar de una forma más completa ante la Administración aduanera.

- 4) **La jurisprudencia:** En materia aduanera, existe alguna jurisprudencia que puede ser invocada por los particulares como el aplicador del Derecho Aduanero, señalando concretamente: Sentencias emitidas por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, así como las resoluciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), creando precedentes administrativos, las clasificaciones arancelarias de las mercancías, entre otras.

- 5) **Los tratados internacionales:** Que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua, forman parte del marco jurídico formal del Derecho Aduanero, y recogen en sus normas, tratamientos, definiciones y conceptualizaciones del Derecho Aduanero moderno y el marco jurídico que sustenta, resaltando que nuestra legislación aduanera esta complementada por leyes regionales, internaciones, convenios y tratados suscritos por nuestro país.

VII. MARCO CONCEPTUAL

7.1. CAPÍTULO II. CONCEPTOS O DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL ADUANERO.

7.1.2. Aduana.

Los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los tributos a la importación y a la exportación y que están encargados de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, al tránsito y a la exportación de mercancías. (CAUCA, 2008).

7.1.3. Autodeterminación.

Es la determinación de las obligaciones aduaneras efectuadas por el declarante por la que éste fija, acepta y paga los tributos exigibles y se cumplen las demás obligaciones necesarias, para la autorización de un régimen aduanero. (CAUCA, 2008).

7.1.4. Autoridad Aduanera.

El funcionario del servicio aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir. (CAUCA, 2008).

7.1.5. Auxiliares.

Auxiliares de la función pública aduanera (CAUCA, 2008).

7.1.6. Declaración de Mercancías.

Es el acto efectuado en la forma prescrita por el servicio aduanero, mediante el cual los interesados, expresan libres y voluntariamente el régimen a cuál se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone. (CAUCA, 2008).

7.1.7. Tributos.

Derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas. (CAUCA, 2008).

7.1.8. Acto Administrativo.

Es la Declaración o Manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresado en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

La finalidad de la Administración pública es satisfacer los intereses colectivos. Por ello a la par de otras actuaciones administrativas dicta denominados actos administrativos.

El tema del acto administrativo es de suma importancia en el Derecho Público, dado que el reconocimiento de un acto como administrativo implica someterlo a un régimen especial que lo diferencia de otras manifestaciones estatales. Es una materia que ha sido muy discutida en la doctrina jurídica, sosteniéndose diferentes definiciones, según sea el concepto que se tenga, en general, de la función administrativa.

7.1.9. Agotamiento de la Vía Administrativa.

Consiste en haber utilizado en contra de una resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.10. Motivación.

Es la expresión de las razones que hubieren determinado, la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarado en sentencia en la vía contenciosa-administrativa. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

Como requisito de forma de los actos administrativos, se ha impuesto en la exigencia de expresar en el propio acto sus fundamentos, los motivos que lo justifican.

Consiste concretamente en la explicación y enumeración de las razones que han llevado a la Administración a dictar el acto administrativo, la importancia de la motivación reside en que es la base para un posterior control o fiscalización administrativa o jurisdiccional.

7.1.11. Notificación o Comunicación Legal:

Es el acto por medio del cual se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.11. Procedimiento Administrativo.

Es el cauce formal de la serie de autos en que se debe concretar la actuación administrativa sujeta al Derecho Administrativo para la consecución de un fin. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.12. Igualdad Procesal.

Las partes tienen igualdad de derechos en el proceso, la cual deberá ser garantizada por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo, cualquier disposición que limitará este derecho se tendrá por no puesta. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.13. Buena Fe y Lealtad Procesal.

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.14. Recurso.

Llámesse recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efectos de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma, en que se hubiera incurrido al dictarlos. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.15. Recurso de Revisión en Vía Administrativa.

Es el reclamo que se interpone ante el propio órgano que hubiere dictado el acto administrativo, para que los revise y resuelva el mismo. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.16. Recurso de Apelación en Vía Administrativa.

Es el reclamo que se interpone en contra del acto administrativo, ante el órgano que lo dicto, con el objetivo de que la impugnación sea resuelta por la autoridad superior de dicho órgano. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.1.17. Silencio Administrativo.

Es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración pública hubiere dictado ninguna resolución se producirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. (Asamblea Nacional, 2000, Ley No. 350).

7.2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

7.2.1. Principio de supremacía constitucional:

La Constitución Política es la carta fundamental de la República de Nicaragua; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o la alteren.

7.2.2. El Principio de Legalidad:

El principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad

de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. El principio de legalidad es de suma importancia dentro del Derecho Público, en cuanto sirve como regulador de la actuación de Estado para con los administrados.

Nuestra Constitución Política refiere al principio de legalidad en los artículos 32, 130 y 183, que íntegra y literalmente dicen:

Artículo 32: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”.

Artículo 114: “Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas. Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio. Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

Artículo 115: “Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”

Artículo 130: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes (...)”,

Artículo 183: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

Joe Henry Thompson Argüello, en su texto La Auditoría Aduanera (2009) afirma:

“La preocupación no reside, por tanto, en la ejecución de la ley (**que hace al principio de legalidad**), sino en el modo como dicha ejecución debe hacerse.”

Por otra parte, el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), expresa lo siguiente:

“Artículo 131. Principio de legalidad de las actuaciones

Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.”

7.2.3. Principio de Igualdad:

Como principio elemental y constitucional, las autoridades judiciales civiles garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes de un proceso. (Asamblea Nacional, 2017, Ley No. 902). A su vez, nuestra Constitución en el artículo 27, establece que: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección.*”

7.2.4. Principio de Celeridad:

Los actos procesales se deben realizar sin demora, evitando dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal. En cuanto un proceso debe de ser ágil y eficaz, para no vulnerar los derechos de la parte. (Asamblea Nacional, 2017, Ley No. 902).

7.2.5. Principio del Debido Proceso:

Como principio fundamental, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a su juzgador. (Asamblea Nacional, 2017,

Ley No. 902). En nuestra carta magna, en su artículo 34, se establecen las garantías pertinentes al principio referido.

7.2.6. Principio de aplicación más favorable a los derechos:

Cuando existan varias normas o interpretaciones aplicables a un caso en particular se debe de elegir aquella que más proteja los derechos de las personas agraviadas. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7. Principios procesales:

Los órganos competentes de la justicia constitucional, se rigen por los siguientes principios procesales:

7.2.7.1. Obligatoriedad de impartir justicia constitucional:

No se puede suspender ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, se exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.2. Dirección judicial e impulso de oficio del proceso:

Se debe conducir la intervención de las partes y establecer los actos correctivos necesarios, de igual forma, las diferentes actuaciones procesales se efectuarán de oficio sin necesidad de petición de las partes. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.3. Economía procesal, celeridad y concentración:

La obligación de resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, y reunir la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.4. Comprensión efectiva:

En toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.5. Publicidad:

Todas las actuaciones de los órganos competentes de la justicia constitucional deben ser públicas, sin perjuicio de lo establecido en la ley o cuando el órgano competente así lo decida en razón de preservar la intimidad de las personas o la seguridad nacional. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.6. Tutela judicial efectiva:

Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos competentes de la justicia constitucional observando los requisitos establecidos en esta ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos objeto de la justicia constitucional, y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983).

7.2.7.7. Obligatoriedad del precedente constitucional:

Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por los órganos competentes de la justicia constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. Los órganos competentes pueden alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos, la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y la justicia. (Asamblea Nacional, 2018, Ley No. 983)

VIII. CAPÍTULO III. MARCO LEGAL APLICABLE EN LA REGULACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS.

Este acápite se cita la normativa relacionada a la regulación de las auditorías aduaneras; y se precisa el asidero legal pertinente contenido en la legislación nacional, regional e internacional vigente, que sustentan las referidas auditorías; siendo objetivo estudiar el proceso administrativo a seguir durante la realización de este tipo de proceso, desde el acto inicial hasta su finalización.

Las disposiciones legales citadas se presentarán en un orden lógico, de acuerdo al proceso del tema de estudio, presentando garantías constitucionales, funciones y facultades de la división de fiscalización y normas utilizadas para realizar estos procesos.

8.1. Constitución política de Nicaragua.

El debido proceso, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. En el que nuestra Constitución Política, en su artículo 34, numerales 4), 8), y último párrafo, establecen literalmente lo siguiente:

*“Artículo 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al **debido proceso** y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: ... 4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa... 8) A que se le dicte sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho. ...Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”*

La Dirección General de Servicios Aduaneros, a través de la División de fiscalización, debe de salvaguardar el derecho de los administrados, las garantías constitucionales y seguir el principio del debido proceso, durante la realización de una auditoría aduanera.

En este acápite, se examinará la función, competencia y estructura de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en cuanto a la realización de una auditoría aduanera y el marco legal de la regulación de debido proceso durante la misma.

Así mismo, se analizará los criterios tomados para realizar una auditoría aduanera, por parte de la División de Fiscalización, referentes a la verificación del cumplimiento en cada una de sus partes, en materia de valor en aduana, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, importadas por una empresa.

8.2. Actuación de Fiscalización:

La División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), es la unidad encargada de realizar las auditorías aduaneras, a los importadores, exportadores, agencias aduaneras y personas jurídicas que realizan operaciones comerciales nacionales e internacionales, a través de la potestad y control aduanero que le confiere la legislación vigente.

Por lo que, la auditoría aduanera, es una etapa que se realiza posterior al levante de las mercancías en aduana, en donde el objetivo por parte del órgano fiscalizador debe ser garantizar el cumplimiento de la normativa al momento de importación o exportación de mercancías.

Las actuaciones de fiscalización podrán ser:

1. De comprobación e investigación; y
2. De obtención de información de trascendencia tributaria o aduanera.

Las actuaciones de comprobación e investigación que realiza la Autoridad del Servicio Aduanero a través del órgano fiscalizador tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los sujetos pasivos y auxiliares, de igual manera determinar la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria aduanera que sean desconocidos total o parcial por dicha autoridad. Además, efectuar la revisión y realizar ajustes a la obligación tributaria aduanera.

Las actuaciones para obtención de información tienen por objeto el conocimiento por parte del órgano fiscalizador, los datos o antecedentes de cualquier naturaleza, que estén en

poder de una persona natural o jurídica y tenga trascendencia tributaria y aduanera. Estas actuaciones se deben desarrollar o realizar por el funcionario fiscalizador o auditor designado por la autoridad competente, lo que se encuentra comprendido en el artículo 31 del RECAUCA.

Es por ello, el artículo 33 del referido Reglamento, nos indica el fundamento e inicio de las actuaciones, que en su virtud dice lo siguiente: **“Artículo 33. Fundamento e inicio de las actuaciones de fiscalización.** *Los órganos fiscalizadores actuarán en virtud de lo establecido en el plan anual de fiscalización, o por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios de las aduanas o de los órganos fiscalizadores, u orden escrita expresa y motivada por la autoridad superior del Servicio Aduanero. Las actuaciones que no se ajusten a lo anterior deben ser excepcionales, por razones de urgencia, eficacia u oportunidad y deberán ser justificadas en forma escrita y en tiempo. Podrán desestimarse sin más trámite aquellas denuncias sin fundamento o que se refieran a hechos ya denunciados y archivados.”*

El artículo 11 del RECAUCA, determina que son sujetos de fiscalización los;

- a) Los auxiliares;
- b) Los declarantes;
- c) Los empleados y funcionarios del Servicio Aduanero; y
- d) Otros sujetos que intervengan en el proceso de arribo, llegada y despacho de las mercancías.

Entre los criterios utilizados para las autoridades para programar y planear una auditoría están;

- a) Giro de la empresa;
- b) Monto de las operaciones de importación realizadas por ésta;
- c) Las irregularidades registradas en el cumplimiento de las regulaciones aduaneras;
- d) Denuncia expresa en programas de fiscalización.

8.3. Funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros y su estructura.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), tiene como finalidad la facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica

aduanera, siendo una de sus funciones principales la planificación, coordinación y ejecución de las auditorías a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.

La División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, es la unidad encargada de realizar las auditorías aduaneras, de conformidad con la potestad que le confiere la legislación aduanera vigente.

Por lo que, de conformidad con los artículos del 29 al 43 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece las actuaciones del órgano fiscalizador. Asimismo, la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, establece la organización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, y la División de Fiscalización Aduanera.

No obstante, el Decreto No. 20-2003, de Reformas e Incorporaciones de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, establece que la División de Fiscalización, está subordinada a la Dirección General de Servicios Aduaneros y sus funciones.

8.4. [Facultad para realizar una auditoría aduanera:](#)

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), de conformidad con la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, establece su objetivo de la siguiente manera:

“Arto. 4 Objetivos de la DGA: La Dirección General de Servicios Aduaneros, tiene a su cargo la administración de los Servicios Aduaneros, para el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera. Además, tiene a su cargo la administración de los tributos establecidos a favor del Estado que gravan el tráfico internacional de mercancías y las relaciones jurídicas relacionadas de ellas”.¹

No obstante, en la organización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), instituye a la División de Fiscalización, en donde podemos aseverar que es la unidad

subordinada, encargada directamente de realizar las auditorías aduaneras, a través de la referida Ley y su reglamento. Asimismo, lo prescrito en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

Podemos observar lo establecido por el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en el artículo 6, que refiere la facultad del Servicio Aduanero, para aplicar y hacer cumplir la normativa sobre la materia aduanera, así como facilitar y controlar el comercio internacional.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 8 del Código, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), transfiere potestad aduanera, donde se expresa que es el conjunto de derechos, facultades y competencias que el Código y su Reglamento conceden al Servicio Aduanero.

Asimismo, podemos decir que, dentro de las facultades del Servicio Aduanero, está el control aduanero, para que este analice, investigue, fiscalice, verifique y evalúe el cumplimiento y aplicación de las disposiciones del Código y su Reglamento. El ejercicio de las facultades del control del Servicio Aduanero podrá ser inmediato o posterior al levante de las mercancías.

De igual manera, el Código, le atribuye la supervisión y fiscalización del correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, en donde la Autoridad Aduanera está autorizada para visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, efectuar auditorías, requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

La Autoridad Aduanera, tiene la facultad de verificar posterior al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera, sin embargo, el plazo para efectuar esta verificación prescribe a los cuatro años, que se computará a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

El Doctor Thomson Argüello, expresa que: “la autoridad aduanera ejerce sus facultades de comprobación, dispone de diversos métodos que utiliza con base en criterios de selección

previamente determinados conforme el Artículo 27 del RECAUCA”. (*La Auditoría Aduanera*)

Por otra parte, Pedro Fernández Lalanne, afirma: “La Aduana constituye uno de los más importantes atributos de la Soberanía de la Nación. Es el medio de ejercer el poder de Policía Fiscal en todo cuanto se relaciona con la importación, exportación y tránsito de mercancías por sus fronteras” (*Derecho Aduanero, Máximo Carvajal Contreras*).

No obstante, para comprender el alcance y desarrollo de una auditoría es necesario puntualizar las facultades que tienen en esta materia los funcionarios y las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Sobre esto, destacan las siguientes:

- 1) Comprobar que la importación y exportación de mercancías, se realicen conforme a lo establecido en la legislación aduanera;
- 2) Constatar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones aduaneras según el régimen del que se trata;
- 3) Comprobar el correcto pago de los gravámenes a las importaciones, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias;
- 4) Requerir de los administrados, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso sobre el uso que hubieren dado de las mismas;
- 5) Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos, o se hubiera eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria: estén destinadas al propósito para el cual se otorgó; se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usados por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se hubiera otorgado en razón de esos requisitos o de alguno de ellos;
- 6) Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera;
- 7) Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios,
- 8) Ejercer las atribuciones que le sean conferidas en tratados internacionales de los que Nicaragua sea parte;

- 9) Practicar visitas a los contribuyentes, revisar su contabilidad, bienes o mercancías;

De lo antes mencionado, podemos manifestar que los funcionarios y autoridades aduaneras, tienen múltiples facultades moderadas en la materia, la cual destaca el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, asimismo, la ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Aduanas y de Reformas e Incorporación a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, y su reglamento, la ley No. 265, Ley de Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes Aduaneros, reformada; y su Reglamento.

8.5. Competencia de los Órganos Fiscalizadores:

La autoridad aduanera, tiene competencia de realizar auditorías, a través del órgano fiscalizador, lo cual se encuentra establecido en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), en el artículo 23, que íntegra y literalmente dice:

“Artículo 23. Competencia de los órganos fiscalizadores. Los órganos fiscalizadores propios del Servicio Aduanero tendrán competencia para supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, antes, durante y con posterioridad al despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con los mecanismos de control establecidos al efecto.”

8.6. Atribuciones y funciones del órgano fiscalizador:

El control aduanero es el proceso de investigación, supervisión y fiscalización, de toda operación aduanera, ya esta sea importación o exportación. Por lo tanto, la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA); tiene diversas facultades y funciones las que destacan las contenidas en los artículos 24 y 44, del RECAUCA, que determinan las atribuciones de este órgano.

En los que se regula, que los órganos fiscalizadores en el ejercicio del control aduanero, de conformidad con sus competencias y funciones tendrán, en otras, las atribuciones siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;

- b) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones y deberes de los auxiliares;
- c) Comprobar la exactitud de la declaración de mercancías presentada a las autoridades aduaneras;
- d) Requerir de los sujetos de fiscalización y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- e) Visitar empresas, establecimientos industriales, comerciales o de servicio, **efectuar auditorías**, requerir de examinar la información necesaria de sujetos pasivos, auxiliares y terceros para comprobar el contenido de las declaraciones de mercancías y operaciones aduaneras, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos;
- f) Realizar investigaciones sobre la comisión de presuntas infracciones aduaneras y ejecutar las acciones legales para la persecución de las mismas, cuando corresponda;
- g) Comprobar la correcta utilización de los sistemas informáticos autorizados por el Servicio Aduanero;
- h) Verificar, en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías que ingresen al territorio aduanero con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio;
- i) Exigir y comprobar el pago de los tributos correspondientes;
- j) Verificar mediante la aplicación de técnicas de análisis de riesgo, la documentación de las mercancías sujetas al control aduanero, de acuerdo a la naturaleza de las mercancías y al tipo de tráfico que se realice; y
- k) Exigir cuando sea competencia del Servicio Aduanero, las pruebas necesarias y verificar el cumplimiento de las reglas sobre el origen de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, de conformidad con los tratados internacionales vigentes para los Estados Parte y las normas derivadas de ellos.

Por su parte el artículo 44, dispone que el órgano fiscalizador está facultado para:

- a) Realizar mediciones o tomas de muestras, así como obtener fotografías, realizar croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por los propios funcionarios de los órganos fiscalizadores o por personas designadas conforme a la legislación tributaria;
- b) Solicitar el dictamen de peritos;
- c) Exigir la exhibición de mercancías amparadas a operaciones y trámites aduaneros;
- d) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, en cuanto pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria aduanera del fiscalizado;
- e) Requerir la traducción al idioma español de cualquier documento con trascendencia probatoria a efectos tributarios aduaneros, con cargo al sujeto fiscalizado.

No obstante, el Decreto No. 20-2003, de Reformas e Incorporaciones de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, refiere, que la División de Fiscalización, está subordinada a La Dirección General de Servicios Aduaneros, y tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Comprobar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera.
2. Dirigir, coordinar y controlar la revisión documental después del despacho de las mercancías y efectuar el análisis técnico de las mismas.
3. Requerir de los Auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, declarantes y terceros relacionados con estos, la presentación de los libros de contabilidad, anexos, registros contables, archivos y demás información de carácter comercial, tributario o aduanero, sus archivos o soportes electrónicos o magnéticos que respalden esa información, relacionadas con las operaciones aduaneras.
4. Visitar empresas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, efectuar auditorías a las operaciones de quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional en calidad de importadores, exportadores, propietarios, tenedores, custodias, destinatarios, almacenadores, remitentes, apoderados, agentes aduaneros o cualquier otra persona y/o establecimiento;

dedicados a la actividad comercial o servicios que manejen mercancías nacionales y extranjeras.

5. Verificar en su caso, el correcto uso y destino de las mercancías ingresadas al territorio aduanero al amparo de un estímulo fiscal, franquicia o exención parcial o total de los gravámenes, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley que otorga el beneficio.
 6. Efectuar los peritajes de clasificación y valor a solicitud de las aduanas y la división de inspección aduanera en casos de defraudación y contrabando aduanero, así como de los que resulten de sus facultades de comprobación.
 7. Coordinar cuando se requiera, con otros organismos estatales las actuaciones a seguir, en caso de irregularidades surgidas durante el ejercicio de las facultades de comprobación.
 8. Notificar a los interesados y/o representantes legales, los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de la posterior remisión de la causa a la autoridad competente en los casos en que tales adeudos constituyan falta o delito aduanero.
 9. Garantizar el funcionamiento del Laboratorio de Aduana.
 10. Participar en reuniones nacionales e internacionales en el tema de lucha contra el fraude en aduana en coordinación con el superior inmediato.
 11. Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de los departamentos dependientes:
 - a) Departamento de Revisión.
 - b) Departamento de Auditorías de Empresas.
 - c) Departamento de Laboratorio.
 - d) Oficina de Industria.
 - e) Oficina de Control Documental.
1. El Departamento de Revisión tendrá asignado las funciones siguientes:
 - 1.1. Realizar la revisión documental de las declaraciones de todos los regímenes aduaneros para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales.
 - 1.2. Controlar las formalidades y requisitos en el despacho de los regímenes suspensivos, así como ejercer control sobre la cancelación de los mismos.

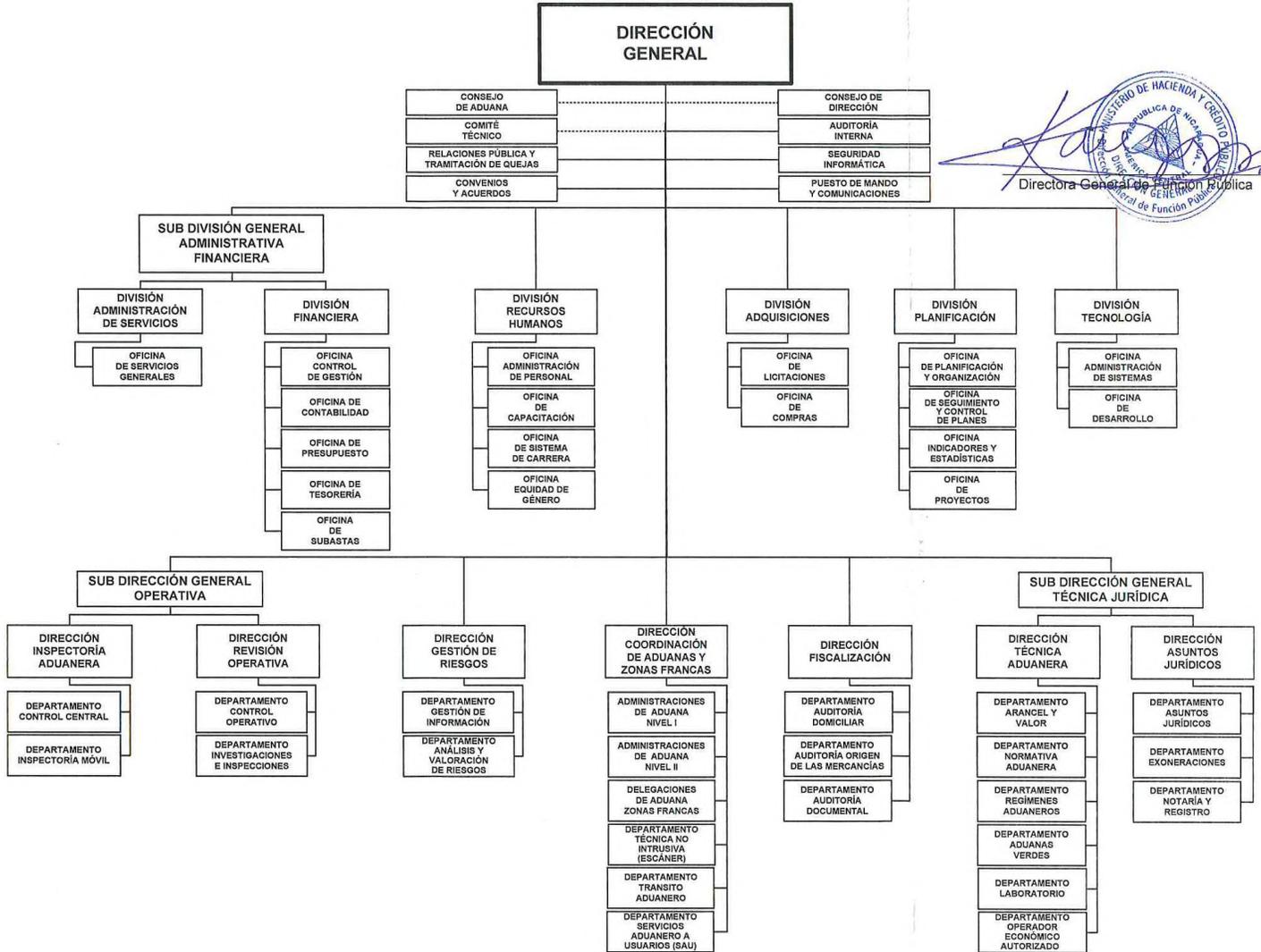
- 1.3. Realizar los reparos, las declaraciones complementarias y las reliquidaciones de tributo, como resultado de la función fiscalizadora.
 - 1.4. Aplicar conforme la ley política de exoneraciones otorgadas a diferentes personas naturales o jurídicas, así como liberar los vehículos que han sido introducidos con exoneración.
 - 1.5. Investigar, comprobar y determinar los ajustes del Valor en Aduanas y de los otros elementos integrantes del hecho generador de la obligación tributaria aduanera que por las características individuales de cada operador económico corresponda realizar, por aplicación de la normativa vigente.
 - 1.6. Coordinar sus actuaciones con otros organismos a los que puedan afectar las irregularidades detectadas, ya sean de carácter tributario o de otra índole.
 - 1.7. Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes;
2. El Departamento de Auditoría de empresas tendrá a su cargo las funciones siguientes:
- 2.1. Dirigir, coordinar y ejecutar las auditorías domiciliarias a los importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera.
 - 2.2. Notificar los hallazgos de las auditorías y discutir el informe final para el descargo o confirmación de los hallazgos con las personas naturales o jurídicas y trasladar a la Administración de aduana correspondiente, el conclusivo de las auditorías efectuadas, cuando los hallazgos estén incursos en causales de defraudación y contrabando aduanero.
 - 2.3. Ejecutar auditorías concurrentes en el despacho aduanero de las mercancías.
 - 2.4. Elaborar las reliquidaciones de tributos que surjan de sus actuaciones.
 - 2.5. Efectuar el análisis de los registros y documentación contable, contractual, financiera, tributaria o de cualquier otra naturaleza relacionada con las operaciones aduaneras, realizadas por uno o varios operadores económicos en el período a fiscalizar.
 - 2.6. Cuantificar el monto de la multa para consideración de la autoridad competente en los casos de defraudación y contrabando aduanero.
 - 2.7. Previo conocimiento de la Dirección General, podrá coordinar su actuación con otros organismos a los que pueda afectar la irregularidad detectada.

- 2.8. Comprobar el cumplimiento de la normativa aduanera en las operaciones que involucran mercancías o bienes importados por plantas industriales, agrícolas o agroindustriales.
 - 2.9. Emitir criterios sobre consultas realizadas por los sectores operativos de control físico y lo documental, de mercancías que se encuentren bajo control aduanero, respecto a la veracidad de la declaración que por su especificidad requieran de peritos en cada materia.
 - 2.10. Controlar el use de las materias primas mediante la matriz insumo-producto, en las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo y zonas francas.
 - 2.11. Remitir la información que obtenga sobre defraudación aduanera a las dependencias correspondientes;
3. El Departamento de Laboratorio tendrá asignadas las funciones siguientes:
 - 3.1 Extraer y controlar las muestras de mercancías bajo estricto control de seguridad.
 - 3.2 Efectuar el análisis químico y calificación técnica de las mercancías.
 - 3.3 Emitir dictámenes sobre la naturaleza de mercancías, objeto de tráfico exterior y de cualquier otra que por disposición superior sea necesario conocer, el cual será determinante para llevar a cabo los ajustes correspondientes a la declaración de mercancías.
 - 3.4 Estudiar y evaluar las circunstancias que ameriten obligatoriedad de análisis técnico de determinadas mercancías.
 - 3.5 Informar a los organismos correspondientes sobre mercancías que no cumplan con las disposiciones relativas a salud humana, salud animal y vegetal, medio ambiente y seguridad nacional.
 - 3.6 Solicitar la colaboración de Institutos Técnicos o de Universidades, cuando las necesidades del caso así lo exijan;
 4. La oficina de Control Documental tendrá a su cargo las funciones siguientes:
 - 4.1 Recibir, controlar y archivar temporalmente toda la documentación relacionada con las operaciones aduaneras a nivel nacional.

- 4.2 Controlar cuando corresponda, la documentación presentada por los Agentes Aduaneros que intervienen en las operaciones aduaneras.
- 4.3 Hacer del conocimiento de las administraciones y Delegaciones de Aduana, las inconsistencias detectadas en la recepción de la documentación.
- 4.4 Enviar comunicaciones y notificaciones a los interesados y Auxiliares de la Función Pública Aduanera, a petición de los Departamentos de la División y dar seguimiento a las misma.
- 4.5 Enviar a la Dirección Financiera las reliquidaciones aceptadas y las resoluciones de los reclamos aduaneros interpuestos.
- 4.6 Facilitar temporalmente la documentación recibida a las distintas Unidades de la División.

8.6.1. Organigrama de la Dirección General de Servicios Aduaneros

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
ORGANIGRAMA 2018**



8.7. Deberes de los Servidores Públicos en el ejercicio de la fiscalización.

Los servidores públicos, son personas que brindan servicios al Estado, los cuales en el ejercicio de su cargo deben de observar principios fundamentales tales como: la dignidad, igualdad, responsabilidad, legalidad y capacidad.

Por lo que, los servidores públicos del Servicio Aduanero, deben de salvaguardar los derechos de los administrados bajo los deberes que le confiere la legislación aduanero vigente.

Donde el artículo 26, de Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece lo siguiente:

“Artículo 26. Deberes del funcionario encargado del ejercicio de la fiscalización. El funcionario de los órganos fiscalizadores deberá cumplir con los deberes siguientes:

- a) Ejecutar la fiscalización aduanera para la satisfacción de los intereses públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno al derecho;
- b) Ejercer sus funciones con autoridad y en cumplimiento de sus deberes, respetando las reglas de cortesía y de moral, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración, informándolos, bajo discreción, de sus derechos y deberes tributarios y aduaneros y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con el Servicio Aduanero, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Guardar y observar confidencialidad respecto a los asuntos que conozcan en razón de su cargo. Su incumplimiento quedará sujeto a la aplicación de las sanciones legales correspondientes. Este deber de confidencialidad cubre a todo el personal de las unidades de fiscalización;
- d) Informar a la autoridad administrativa competente sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que puedan ser constitutivos de delito o de infracciones administrativas y tributarias aduaneras, para los efectos de formular la denuncia penal respectiva o iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, facilitar los datos que le sean requeridos por la autoridad competente con ocasión de la persecución de los citados delitos e infracciones; y

- e) Portar en lugar visible el carné u otra identificación que los acredite para el desempeño de sus funciones. Los hechos e informes de las actuaciones deben ser de conocimiento solamente del funcionario que conoce el caso y sus superiores jerárquicos. El intercambio o suministro de datos entre las dependencias de los órganos fiscalizadores, que sean de trascendencia tributaria para casos en concreto, deben realizarse siguiendo el debido orden jerárquico. El incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización será sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en cada Estado Parte, sin perjuicio que dicha conducta fuese constitutiva de delito.”

8.8. Inicio y procedimiento de las Auditorías Aduaneras:

La fiscalización en materia de comercio exterior ha cobrado gran importancia en los últimos tiempos, debido al interés de la autoridad aduanera para controlar las operaciones que realizan los importadores y exportadores.

Existen varias razones por la cual la Dirección General de Servicios Aduaneros, a través del órgano competente realizan auditorías aduaneras.

La División de fiscalización, actúa de conformidad con lo establecido en el plan anual de fiscalización, por denuncias o fichas informativas remitidas por los funcionarios de las aduanas o de los órganos fiscalizadores, u orden escrita, expresa y motivada por la autoridad superior del Servicio Aduanero.

Las actuaciones que no se realicen a lo antes descrito, por urgencia, deberá ser justificadas en forma escrita y en tiempo.

El primero de los métodos previstos por el RECAUCA para desarrollar las auditorías, es la **auditoría domiciliaria**, la cual se lleva a cabo para comprobar que las empresas auditadas, cumplan con las disposiciones aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas; y comprobar la comisión de infracciones administrativas, tributarias o penales.

El artículo 37 del RECAUCA dispone que las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse en:

- a) El lugar donde el sujeto pasivo o su representante tenga el domicilio fiscal u oficina en que se encuentren los registros contables, los comprobantes que acrediten las anotaciones practicadas en dichos registros, u otros documentos de la actividad desarrollada por la persona sujeta a fiscalización;
- b) Los lugares donde se realicen total o parcialmente las actividades sujetas al análisis;
- c) Los sitios o lugares donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible; o
- d) Las instalaciones de productores, importadores, exportadores y otras personas, así como en oficinas públicas o privadas localizadas en territorio extranjero, con el fin de recibir testimonio y recabar información y documentación.

Previa conformidad con la persona sujeta a fiscalización o su representante, la documentación obtenida podrá ser examinada en las oficinas de los órganos fiscalizadores

El cual se dará inicio a una auditoría:

- a) Mediante notificación, que se realizará a la persona sujeta a fiscalización, en el cual se tendrá que indicar el lugar y la hora que se practicará dicha fiscalización, el alcance de las actuaciones y la información que se estime necesaria;
- b) Mediante apersonamiento en las oficinas, instalaciones o bodegas de la persona sujeta a fiscalización o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, la notificación se hará a la persona sujeta a fiscalización, su representante o al encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo en el momento del apersonamiento.

En ambos casos, la persona sujeta a fiscalización deberá atender los requerimientos de los fiscalizadores o auditores. En su ausencia, deberá colaborar con las actuaciones, quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Con el inicio de las actuaciones, el funcionario encargado instruirá al notificado sobre el procedimiento a seguir, sus derechos, deberes y obligaciones. Lo que nos indica que para practicar las auditorías la autoridad aduanera deberá siempre acreditar por escrito al auditor

o auditores que realizarán dicho procedimiento, el alcance de la misma y lugar donde se efectuará.

Por su parte, el artículo 38 del RECAUCA, establece que las actuaciones de fiscalización control y comprobación se desarrollarán durante el horario ordinario y jornada normal del lugar en que se efectuará la fiscalización. Cuando medien justificadas y previo acuerdo de las partes, la fiscalización se podrá realizar en jornadas u horarios extraordinarios.

Mediante el artículo 39 del RECAUCA, se establece que una vez iniciadas las actuaciones de fiscalización, deberán proseguirse hasta su terminación y que las mismas podrán interrumpirse por decisión del órgano actuante, por razones justificadas o como consecuencia de orden superior escrita y motivada, dicha interrupción deberá hacerse constar en el expediente administrativo.

Las actuaciones de fiscalización deberán realizarse con la menor perturbación posible del desarrollo normal de las actividades de la persona sujeta a fiscalización.

La persona sujeta a fiscalización deberá poner a disposición de los fiscalizadores un lugar de trabajo adecuado, así como los medios necesarios, cuando las actuaciones se desarrollen en sus oficinas o instalaciones.

El artículo 40 del RECAUCA, nos consigna que los funcionarios encargados de la fiscalización podrán citar a los sujetos pasivos y a terceros, para que comparezcan en las oficinas del órgano fiscalizador con el fin de contestar, verbalmente o por escrito, las preguntas o los requerimientos de información necesarios para verificar y fiscalizar las obligaciones tributarias aduaneras.

La citación a comparecer y el acta que se levanta al efecto, deberán cumplir con los términos y condiciones que defina cada Servicio Aduanero.

El artículo 41 del RECAUCA nos preceptúa que cuando sea necesario determinar o fiscalizar la situación tributaria aduanera, los fiscalizadores podrán inspeccionar los locales ocupados por el sujeto pasivo. En caso de negativa o resistencia, el órgano fiscalizador solicitará a la autoridad competente, autorización para el allanamiento de las oficinas o instalaciones.

De toda auditoría domiciliar se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores en las que se hará constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tuvo conocimiento en el desarrollo de la auditoría.

El siguiente método de fiscalización importante es la **llamada comprobación documental**, que la autoridad aduanera hace desde las oficinas de la División de fiscalización en donde la autoridad solicita de los contribuyentes informes, datos, documentos o contabilidad fuera de una visita domiciliaria.

En este caso se indica a la empresa el lugar, plazo e informes que se deben proporcionar a la autoridad a la autoridad, en la misma se deberá indicar con claridad cuáles son los informes y documentos que requiere, para todos los fines legales, con estos procedimientos la autoridad aduanera da inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación, y sus resultados son efectivamente una auditoría documental.

El artículo 42 del RECAUCA nos indica que las actuaciones de comprobación e investigación, las personas sujetas a fiscalización deberán poner a disposición de los funcionarios de fiscalización, su contabilidad, libros contables, facturas, correspondencia, documentos y demás justificantes concernientes a su actividad, incluidos los archivos electrónicos o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en caso que la persona utilice equipos electrónicos de procesamiento de datos.

Deberán también aportar la información de trascendencia tributaria que requiera la administración para verificar su situación tributaria aduanera.

El sujeto fiscalizado está obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

De la comprobación e información aportada podrán tomarse notas y obtenerse copias.

Es importante que las empresas importadoras, exportadores, transportistas, almacenistas y los Agentes de Aduana tengan debidamente integrados los documentos que sustentan una Declaración Aduanera, un despacho, una operación de tránsito, porque eventualmente serán solicitados por las autoridades aduaneras para ejercer las facultades de comprobación.

Al tener disponibles y ordenados tales documentos, se cuenta con gran posibilidad de enfrentar una auditoría con éxito.

El artículo 47 del RECAUCA, prescribe que las diligencias que practiquen los órganos fiscalizadores en el curso de sus actuaciones, se consignarán en documentos, para ello ordena a los órganos fiscalizadores establecer las formalidades que deberán cumplir los documentos en que se consignen sus actuaciones.

Porque las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios aduaneros deberán quedar registradas y hacer la relación correspondiente, de las inspecciones a los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad, así como revisión de inventarios físicos, en su caso.

Al tener del artículo 46 del RECAUCA, las actuaciones de notificación, tramitación, cumplimiento o circunstancias relevantes en las actuaciones de fiscalización deberán de hacerse constar en el expediente respectivo.

8.9. Ejecución de las Auditorías Aduaneras

Las auditorías aduaneras son ejercidas por la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, a como hemos referido anteriormente el procedimiento debe precisarse, bajo una secuencia ordenada que se debe seguir sobre la materia de su competencia.

En este apartado debe definirse el objeto de la misma, inicio, plazo y la forma de conclusión; el objeto de una auditoría, busca primordialmente la comprobación e investigación del cumplimiento de la legislación aduanera vigente, así como las obligaciones que el sujeto contrae.

Las auditorías comprobaran los actos, consignados en las declaraciones, lo cual pretende investigar los hechos desconocidos por la administración aduanera, como la existencia de la mercancía no declarada o la que se declaró incorrectamente.

1. Exactitud y veracidad de los hechos declarados.
2. Elementos de hechos u otros antecedentes de trascendencia aduanera desconocida parcial o total por la administración aduanera

3. Propuesta de liquidaciones.
4. Proponer propuesta del inicio de los procedimientos cerciorados.

Además, el inicio de la auditoría interrumpe la prescripción establecida en la legislación aduanera vigente, en los artículos 324 y 325, del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

8.10. Auditoría en materia de Valor en Aduana.

La autoridad aduanera podrá dudar del valor declarado de las mercancías, y tendrá la potestad de comprobar la veracidad de la declaración posterior al despacho de las mercancías, de conformidad con el artículo 208 del RECAUCA.

El artículo 205 de RECAUCA, refiere el Procedimiento de Comprobación e Investigación del Valor Declarado.

El auditor cuando duda del valor declarado, y hay razones para rechazar el valor en aduana, este realizará ajustes y adiciones al valor las mercancías de conformidad con los artículos 1 y 8 del Acuerdo.

El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio” del cual se tiene su última versión en el año de 1994, que da lugar a lo que se conoce como la “noción positiva del valor”, cuyo punto de partida es el concepto del “precio realmente pagado o por pagar” de la mercancía, o sea el precio al que se vende la mercancía que se ha de valorar.

Al momento que se realiza una auditoría aduanera, el auditor tiene que verificar si el precio pagado o por pagar se declaró correctamente; y sí dicho precio se ajusta a lo establecido en dicho acuerdo.

Cuando exista duda de valor en aduana por parte del auditor o la inaplicabilidad del mismo, se tendrá la necesidad de recurrir a los demás métodos de valoración contenidos en artículo 2 y subsiguientes del acuerdo.

Al referirnos al valor de transacción es necesario hacer mención de lo dispuesto de manera general por la organización mundial de comercio, el documento refleja textualmente:

El «valor de transacción», tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 (Organización Mundial del Comercio, 1994) (Pág. 1).

Normalmente, se reconoce que:

Deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. (Organización Mundial del Comercio, 1994)

Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación.

También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. *La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana. (Organización Mundial del Comercio, 1994).*

Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del artículo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación.

Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos. (Organización Mundial del Comercio, 1994).

El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Sin embargo, una de las principales violaciones al debido proceso, durante esta práctica, es que el acuerdo llega a establecer que si hay duda sobre el valor se debe ir descartando cada uno de los métodos hasta llegar al último método de valoración y en la práctica en la administración aduanera no descarta los métodos de valoración e impone su criterio en perjuicio del administrado.

8.10.1. Interpretación y Aplicación del Acuerdo.

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración, y en conformidad al artículo 1 de la Ley No. 421, aprobada el 06 de marzo del 2002 y publicada en La Gaceta No. 111 del 14 de junio del 2002, se estará a lo que dispone dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se aplicarán los instrumentos emanados del “Comité” y del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo, tales como Decisiones, Opiniones Consultivas, Notas Explicativas, Estudios de Casos y Comentarios que forman

parte integrante de esta legislación, por lo que deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con el Acuerdo y sus respectivas Notas Explicativas (Asamblea Nacional, 2002).

De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como se define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios (Organización Mundial del Comercio, 1994).

De conformidad con el numeral 2 de la Nota General del Acuerdo, cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. *Estos procedimientos de valoración no pueden utilizarse para combatir el dumping* (Organización Mundial del Comercio, 1994).

8.10.2. Métodos y criterios de valoración.

El sistema de valoración que se describe, se basa en un método principal, contenido en el artículo 1 del Acuerdo del Valor y 5 métodos secundarios, el valor en aduana se determinará de conformidad con los métodos de valoración contenidos en los Artículos del 2 al 7 del Acuerdo, aplicados en orden sucesivo y por exclusión del anterior; así está indicado en la parte infine del artículo 194 (RECAUCA, 2008).

8.10.3. Los métodos para determinar en valor en aduana.

De acuerdo a lo descrito por el RECAUCA los criterios para determinar el valor en aduana son:

- a) Primer Método: El valor de transacción;
- b) Segundo Método: El valor de transacción de mercancías idénticas;
- c) Tercer Método: El valor de transacción de mercancías similares;
- d) Cuarto Método: Método deductivo o procedimiento sustractivo;
- e) Quinto Método: El valor reconstruido o procedimiento aditivo;

f) Sexto Método: Método del último recurso.

Los métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar a los métodos secundarios de valoración. Si sobre la base del segundo método de valoración tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente. (RECAUCA, 2008)

Los métodos segundo y tercero también se basan en el valor de transacción, sólo que de mercancías idénticas o similares, respectivamente, que han sido previamente aceptados por la Aduana (Valores Criterios).

El método cuarto se basa en el precio de reventa, en el mercado nacional, de las mercancías que se valoran o de otras idénticas o similares, con las deducciones pertinentes. En tanto, el método quinto, se basa en el valor reconstruido de las mercancías que se valoran. A petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación del cuarto y quinto método, siempre que la Aduana acepte dicha inversión. (RECAUCA, 2008). Art. 195.

El sexto y último criterio, también denominado del último recurso, se emplea cuando no puede aplicarse ninguno de los métodos anteriores, sobre la base de criterios razonables, compatibles tanto con los principios y las disposiciones generales del Artículo VII del GATT/OMC de 1994, como con las disposiciones legales y normas vigentes en nuestro país, sobre la materia.

8.11. Auditoría en materia de origen de las mercancías.

El Origen de las mercancías: La determinación, ámbito de aplicación, criterios para la determinación y demás procedimientos relacionados con el origen de las mercancías centroamericanas se efectuarán conforme lo establecido en el Reglamento. En lo relacionado con el origen de mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito

o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos. (CAUCA, 2008). Arto. 43.

Por su parte, el RECAUCA, establece lo siguiente:

“Artículo 186. Origen de las mercancías. Conforme el Artículo 43 del Código, el origen de las mercancías se normará en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías.”

El origen de las mercancías es un factor esencial en la aplicación de los correspondientes derechos de aduana, es por eso que el control de este elemento resulta fundamental en una auditoría aduanera.

La auditoría debe ser muy rigurosa cuando se practica la correcta aplicación de preferencia; el riesgo principal que debe tenerse al practicar una auditoría aduanera fijada en el origen de las mercancías es la posible falsedad del origen del mismo, con el fin de obtener preferencia arancelaria.

Las normas de origen son criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de cada mercancía importada. La práctica de las aduanas en materia de normas de origen, por lo general aplican el criterio de la clasificación arancelaria.

Nuestro país tiene convenios internacionales en materia de comercio internacional, los cuales en los que está adscrito contiene preferencias arancelarias en las mercancías que son importadas del país de origen

El proceso administrativo se inicia con la notificación de inicio del procedimiento de verificación por parte de la Autoridad competente de la Parte importadora y concluye con la notificación de la resolución final de determinación de origen por parte de la misma autoridad.

Por su parte, el **Reglamento Centroamericano sobre origen de las mercancías**, establece lo siguiente:

8.11.1. Certificación y Declaración de Origen.

Artículo 19

1. Para comprobar documentalmente que una mercancía califica como originaria de una de las Partes, el exportador emitirá la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que ampara la respectiva importación definitiva. Dicha certificación debe contener nombre, cargo y firma del exportador.
2. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el primero de éstos, debe emitir la Certificación de Origen con base en la Declaración de Origen, suscrita por el productor, en el Formulario Aduanero respectivo. En caso de que el exportador sea el productor de dicha mercancía no será necesaria la Declaración de Origen.
3. Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía, llenará y firmará la certificación contenida en el Formulario Aduanero con fundamento en:
 - i. su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria;
 - ii. la confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o,
 - iii. la Declaración de Origen a que se refiere el párrafo 2.

8.11.2. Obligaciones respecto a las importaciones.

Artículo 20.

El importador que solicite libre comercio para una mercancía deberá:

- a) Presentar, en el momento de realizar la importación definitiva, el Formulario Aduanero, en caso contrario el importador deberá pagar los derechos arancelarios correspondientes;
- b) presentar, sin demora, una declaración de corrección y pagar, cuando proceda, los derechos arancelarios a la importación correspondiente, cuando tenga motivos para creer que la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero, que ampara la importación definitiva, contiene información incorrecta. No se aplicará sanción alguna al importador que presente una declaración de corrección, siempre que la Autoridad competente de la Parte importadora no haya iniciado un procedimiento de verificación de origen de conformidad con este Reglamento; y,

- c) proporcionar copia de la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero cuando lo solicite su Autoridad competente.
- d) Cuando por cualquier causa una importación proveniente de una de las Partes no se hubiere realizado al amparo del régimen de libre comercio, siendo la mercancía de que se trate originaria, el importador podrá, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los derechos arancelarios a la importación pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
 - a. una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - b. la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero; y,
 - c. cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

El importador deberá conservar durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la importación, la Certificación de Origen contenida en el Formulario Aduanero y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

8.11.3. Obligaciones respecto a las exportaciones.

Artículo 21.

- a) El exportador o productor, que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero deberá proporcionar una copia de la misma cuando lo solicite su Autoridad competente.
- b) El exportador o productor que haya llenado y firmado la Certificación o Declaración de Origen contenida en el Formulario Aduanero y tenga razones para creer que esa Certificación o Declaración de Origen contiene información incorrecta, notificará, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicha certificación o declaración a todas las personas a quienes las hubiere entregado, según sea el caso, así como a su Autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una Certificación o Declaración de Origen incorrecta.

- c) La Autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la Autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.
- d) Cada Parte dispondrá que la Certificación o la Declaración de Origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga sanciones semejantes, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras u otras aplicables.
- e) El exportador o productor que llene y firme la Certificación o Declaración de Origen deberá conservar, durante un período mínimo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha en que haya firmado dicha certificación o declaración, todos los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:
 - a. la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - b. la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio;
 - c. la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio; y,
 - d. registros de inventario que demuestren la procedencia y destino de los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio.

Por su parte, el **Artículo 24**, establece lo siguiente: Obligatoriedad del mercado de país de origen. Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: “Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)”.

El **Artículo 25**, refiere: Mercado general de mercancías.

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.
2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en este Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

8.11.4. Solicitud de verificación.

Artículo 26.

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de una de las Partes, la Autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un proceso de verificación de origen; asimismo, cualquier persona natural o jurídica, que demuestre tener interés al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la Autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.
2. Cuando la autoridad aduanera dude sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, esta no impedirá su importación, pero solicitará a la Autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Artículo.

3. Cuando la Autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación, la autoridad aduanera no impedirá la importación sucesiva de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto de investigación.

8.11.5. Procedimientos para verificar el origen.

Artículo 27.

1. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado a la Autoridad competente de la Parte exportadora por cualquier medio que produzca un comprobante que confirme su recepción, la que a su vez tendrá un plazo máximo de diez (10) días, a partir de la recepción, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía, de conformidad con su legislación interna. Finalizado este plazo, la Autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación. Las notificaciones subsecuentes a la de inicio se realizarán directamente entre la Autoridad competente de la Parte importadora y el exportador o productor de la mercancía.
2. Para la verificación del origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar información al exportador o productor de la mercancía, tomando en cuenta, uno o más de los medios siguientes:
 - a) cuestionarios escritos o solicitudes de información dirigidos al exportador y, cuando corresponda, al productor de la mercancía;
 - b) visitas a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía, con el propósito de examinar los registros contables y los documentos a que se refiere el Artículo 21, además de inspeccionar las instalaciones y materiales, o productos que se utilicen en la producción de las mercancías; o,
 - c) otros procedimientos que acuerden las Partes;
3. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo 2 deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la Autoridad

competente de la Parte importadora prórroga del mismo, el cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

4. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido o la información solicitada dentro del plazo otorgado o durante su prórroga, la Autoridad competente de la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su Autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la Autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.
6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:
 - a. identificación de la Autoridad competente que hace la notificación;
 - b. nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
 - c. fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - d. objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
 - e. identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,
 - f. fundamento legal de la visita de verificación.
7. Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación se considerará no originaria, denegándole el libre comercio.
8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 5 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos

- efectos, el exportador o productor deberá notificar la solicitud de la posposición de la visita a la Autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.
9. Cualquier modificación de la información a que se refiere el párrafo 6, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la Autoridad competente de la Parte en la que se encuentre establecido el exportador o productor, por lo menos con diez (10) días de antelación a la visita.
 10. Una Parte no podrá denegar el origen de la mercancía o mercancías con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8.
 11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuya mercancía o mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.
 12. La Autoridad competente de la Parte importadora redactará un informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador.
 13. La Autoridad competente de la Parte importadora, para efectos de la verificación de origen cuando corresponda, se basará en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.
 14. Dentro del procedimiento de verificación, la Autoridad competente proporcionará al exportador o productor cuya mercancía o mercancías hayan sido objeto de la verificación, una resolución escrita en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
 15. El procedimiento para verificar el origen, no podrá exceder de un (1) año. No obstante, la Autoridad competente de la Parte importadora, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por treinta (30) días. Dicha prórroga deberá ser notificada a las Partes involucradas.

16. Transcurrido el plazo o la prórroga correspondiente establecidos en el párrafo anterior, sin que la Autoridad competente de la Parte importadora haya emitido una resolución de determinación de origen, la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen recibirán el mismo tratamiento de las mercancías originarias y gozarán de libre comercio de conformidad con el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
17. Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la Autoridad competente de la Parte importadora demuestre que el exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, podrá suspender el libre comercio a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas que sean exportadas por ese mismo exportador, hasta que éste pruebe que cumple con lo establecido en este Reglamento.
18. Las mercancías que hayan sido objeto de un procedimiento de verificación por una autoridad competente de una Parte y que se encuentren amparadas en uno o más Formularios Aduaneros, no podrán ser sometidas nuevamente a otro procedimiento de verificación por esa misma autoridad competente.
19. Cuando la Autoridad competente de una Parte, a través de un procedimiento de verificación determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, debido a diferencias con otra Parte relativas a la clasificación arancelaria o al valor aplicado a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador de la mercancía, como a la persona que haya llenado y firmado la Certificación de Origen en el Formulario Aduanero que la ampare.
20. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que: 22 a) la Autoridad competente de la Parte importadora haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 28, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y, b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

8.12. Ejecución de la auditoría

Tras la preparación de la auditoría el actuario deberá estar en condiciones de poder seleccionar un conjunto de declaraciones de importación que se consideren de riesgo en función de los países de origen declarados en las mismas.

La ejecución de la auditoría de aduanas tiene por objeto determinar si dichos países de origen han sido correctamente declarados por la empresa auditada.

8.12.1. Comprobación de la obtención de los productos originarios

Para la aplicación de los beneficios arancelarios otorgados en todos los sistemas preferenciales se considera como productos originarios de un país, siempre que se cumplan las restantes condiciones, los siguientes:

- a. Los productos enteramente obtenidos en ese país.
- b. Los productos obtenidos en ese país en cuya fabricación se hayan utilizado productos diferentes de los mencionados en el apartado anterior, siempre que sean objeto de transformaciones o elaboraciones suficientes.

Dado que los conceptos anteriores se desarrollan en cada uno de los tratados, cuando el auditor de aduanas tenga dudas sobre si un producto ha recibido una transformación suficiente para adquirir el origen de un país, deberá acudir a los diferentes acuerdos y comprobar el cumplimiento de los requisitos que allí se establezcan.

Dado el incremento de las irregularidades en esta materia, se ha detectado la necesidad de mejorar el control de las pruebas de origen de las mercancías, así como la calidad de la información facilitada a otros países al amparo de la cooperación administrativa. Por este motivo, las mejoras en este ámbito deben diferenciar la doble condición de la autoridad aduanera:

- Como autoridad requirente, se deben generalizar las solicitudes de comprobación del origen por dudas fundadas de las certificaciones del origen presentadas por el importador, sin perjuicio de solicitar, en menor medida, controles aleatorios sobre esas certificaciones.

- Como autoridad requerida, debe generalizarse la verificación del carácter originario de las mercancías en la propia empresa del exportador, adoptándose, en su caso, los cambios legislativos y operativos necesarios. La autoridad aduanera no puede limitarse, como autoridad requerida, a ser una mera correa transmisora entre la Administración Aduanera del país solicitante y la entidad emisora del certificado, sino que está obligada a realizar actuaciones efectivas de control del carácter originario de las mercancías exportadas.

De este modo, se mejora en gran medida la calidad de la asistencia mutua facilitada, evitando solicitudes reiteradas en el futuro.

En general, los convenios contemplan plazos demasiado largos para la contestación por parte de la autoridad requerida, por lo que pueden perjudicarse las comprobaciones a posteriori realizadas por la autoridad requirente. Para mejorar en este ámbito se considera imprescindible el cumplimiento de los plazos establecidos.

La autoridad competente, realiza un estudio con el objeto de averiguar si las mercancías declaradas cumplen los requerimientos exigidos por el convenio al que se está suscribiendo, para conceder carácter originario del país de origen.

8.13. Auditoría en materia de clasificación arancelaria.

Al igual que sucede con el origen de las mercancías, la clasificación arancelaria de los productos importados es un elemento determinante para la aplicación de los correspondientes derechos de aduana y la elaboración de estadísticas sobre comercio exterior. Por ello, el control de la clasificación arancelaria realizada a la empresa auditada es uno de los aspectos a realizar en toda auditoría de aduanas.

El riesgo principal que existe en esta práctica, consiste en que el importador, mediante la utilización de una clasificación arancelaria incorrecta, obtenga una reducción en la tributación de sus operaciones de comercio exterior. En ocasiones, la declaración de una posición arancelaria incorrecta persigue evitar la aplicación de derechos antidumping.

8.13.1. Preparación de la auditoría.

El auditor de la división de fiscalización deberá consultar toda la información existente relativa a las actuaciones administrativas previas realizadas sobre el operador en materia de clasificación arancelaria. Entre otros aspectos, deberán consultarse los ajustes por cambios en la posición arancelaria realizados a la empresa en auditorías aduaneras.

Nuestra legislación aduanera, establece como mecanismo para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, a través de un instrumento regional como lo es el Sistema Centroamericano Arancelario (SAC), el cual se deriva del instrumento internacional auspiciado por la Organización Mundial de Comercio (OMC), como el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. (SA).

El código numérico del S.A.C. está representado por diez dígitos que identifican: los dos primeros, al capítulo; los dos siguientes, a la partida; el tercer par, a la subpartida; y los cuatro últimos, a los incisos. La identificación de las mercancías se hará siempre con los diez dígitos de dicho código numérico; sin embargo, el código numérico del Arancel de Importación, aplicable en Nicaragua está representado por doce dígitos.

8.13.2. Análisis de la clasificación arancelaria realizada por la empresa.

En la fase de preparación deberá analizarse la clasificación arancelaria declarada por el importador en sus Declaraciones Aduaneras, seleccionándose las posiciones con variaciones relevantes y las declaraciones de importación con clasificaciones problemáticas para su aclaración en la visita a la empresa. Alguna variación de importancia en la clasificación arancelaria declarada puede ser muestra de que se está utilizando códigos incorrectos con el objeto de reducir los impuestos a pagar para el derecho de internación de la mercancía al país.

El auditor de aduanas debe determinar:

- a) Si la empresa utiliza posiciones arancelarias con derechos reducidos o nulos y si hay productos similares con aranceles elevados.
- b) Si la empresa utiliza una gran diversidad de códigos arancelarios. Dicha diversidad puede ser indicativa de que se están usando diferentes códigos para un mismo producto.

c) Si el operador utiliza frecuentemente la posición arancelaria residual “otras”.

8.13.3. Ejecución de la auditoría.

Tras la preparación de la auditoría el auditor deberá estar en condiciones de poder seleccionar un conjunto de declaraciones que se consideren de riesgo en función de las posiciones arancelarias declaradas por el importador. La ejecución de la auditoría tendrá por objeto determinar si dichas posiciones arancelarias han sido correctamente declaradas por la empresa auditada.

Entre otros aspectos, en el curso de la inspección:

1. Se solicitarán, si existen, los criterios utilizados por la empresa para clasificar las mercancías importadas.
2. Se analizará toda la documentación comercial desde el inicio de los contactos entre el proveedor y el importador con el fin de determinar la verdadera naturaleza de las mercancías encargadas por la empresa auditada a sus proveedores.
3. Se deben investigar los sistemas internos de gestión de pedidos y de almacén con el fin de solicitar todos aquellos documentos internos que se estimen necesarios para aclarar la verdadera naturaleza de las mercancías importadas.
4. Se confirmará si la empresa tiene informaciones arancelarias vinculantes y si se están siguiendo los criterios de clasificación contenidos en ellas.
5. Se comprobará si los códigos arancelarios declarados son coherentes con la actividad de la empresa auditada o si, por el contrario, se están declarando códigos no congruentes con su actividad comercial.
6. Se obtendrán catálogos, listas de descripciones técnicas, etc. Y, si es posible, alguna muestra de los productos con clasificaciones controvertidas.
7. Se solicitarán, si existen, los informes de laboratorio que haya realizado por su cuenta el operador.
8. En casos de duda se deberán verificar las ventas y pedir a los clientes de la empresa auditada información sobre sus compras a la misma. En caso de que el auditor tenga dudas en la correcta clasificación de alguna de las mercancías importadas por la empresa, podrá solicitar la colaboración de los órganos administrativos nacionales competentes en materia de clasificación arancelaria.

El origen de las mercancías es un factor esencial en la aplicación de los correspondientes derechos de aduana, es por eso que el control de este elemento resulta fundamental en una auditoría aduanera.

La auditoría debe ser muy rigurosa cuando se practica la correcta aplicación de preferencia; el riesgo principal que debe tenerse al practicar una auditoría aduanera fijada en el origen de las mercancías es la posible falsedad del origen del mismo, con el fin de obtener preferencia arancelaria.

Las normas de origen son criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de cada mercancía importada. La práctica de las aduanas en materia de normas de origen, por lo general aplican el criterio de la clasificación arancelaria.

8.14. Plazo de duración de las actuaciones de auditoría.

Las auditorías aduaneras en su en su regulación debe establecer un plazo máximo para la realización de la misma, esto para seguridad jurídica, legalidad, debido proceso e igualdad de los derechos de los sujetos auditados, sin embargo, la legislación aduanera no regula el plazo que debe poseer el órgano fiscalizador para ejercer sus actuaciones.

En este aspecto nuestra legislación deja un vacío e inseguridad jurídica para los sujetos a fiscalización ya que hay dilaciones excesivas para resolver o concluir el proceso de auditoría por parte del órgano competente.

8.15. Acto de Finalización.

El artículo 48 del RECUACA, nos preceptúa que las actuaciones de fiscalización se darán por concluidas cuando a criterio de los órganos fiscalizadores se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que proceden dictarse, bien considerando correcta la situación tributaria del sujeto fiscalizado ante el cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, requisitos y deberes, bien procediendo a ejecutar las acciones que correspondan cuando establezcan incumplimientos.

Cuando las actuaciones de fiscalización se den por concluidas se procederá a documentar su resultado, incorporando el informe final al expediente administrativo levantado al efecto.

El artículo 45 del RECAUCA, refiere que, en caso de comprobarse la existencia de irregularidades en declaraciones de tributos administrativos por una administración tributaria diferente al Servicio Aduanero, se comunicará a que aquella correspondiente información para los efectos legales que sean precedentes en el ámbito de competencia.

De conformidad con el artículo 49 del RECAUCA, cuando el órgano fiscalizador establezca que no se cancelaron los tributos debidos, se comunicará al sujeto pasivo la regularización que proceda, mediante el procedimiento que se establece en la legislación correspondiente o por el Servicio Aduanero. Si el sujeto pasivo no regulariza su situación, se iniciará o continuará según corresponda, el procedimiento administrativo en los términos que establezca cada Estado Parte.

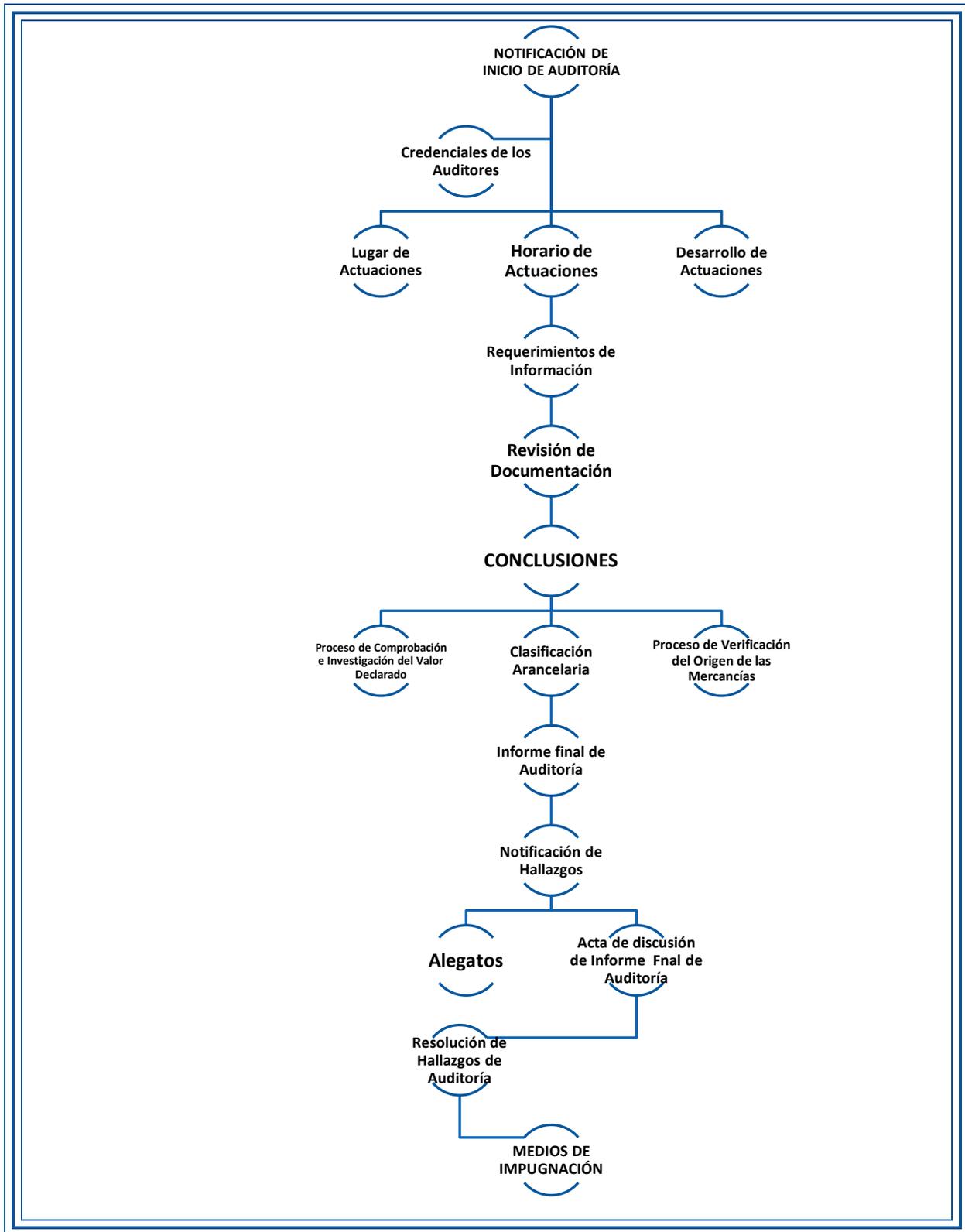
La División de Fiscalización de la DGA tiene la facultad de revisar o auditar toda declaración Aduanera, de conformidad con lo que establece la Ley No. 265 “Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes”, en donde lo facultan de conformidad con el artículo 61, numerales 5, 6, 17, 19 y 21; cuando se lleve a cabo el examen de reconocimiento aduanero, verificar las mercancías cuando vienen en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, se obtendrá las obligaciones tributarias que fueron omitidas, por lo que las autoridades aduaneras examinarán y obtendrán la determinación de conformidad a lo que establece el Arto. 67 de la misma ley.

Está obligada la autoridad Aduanera de dar a conocer cada uno de los hechos u omisiones que implicaron la omisión de los tributos aduaneros haciéndolo por escrito, siendo un derecho del contribuyente ser notificado, dándole el beneficio de ofrecer pruebas y alegatos en el plazo de diez días a partir de su notificación, la autoridad aduanera debe efectuar su determinación en un plazo que no exceda de los cuatro meses a partir de su notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la Ley No. 265.

Una vez finalizada la determinación tributaria mediante la resolución dictada por la autoridad aduanera en base a la legislación aduanera nicaragüense, en lo que en derecho corresponde el importador/exportador podrá interponer los Recursos de Revisión y

Apelación como mecanismos de impugnar a como lo establecen los artículos 623 y 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), expresando que se puede recurrir en contra de toda resolución, sanciones y cualquier otra disposición emitida por la administración aduanera que ponen en riesgo los derechos de los administrados.

8.16. Cronograma Auditoría Aduanera:



IX. CAPÍTULO IV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ADUANERA.

El presente capítulo tiene como finalidad la explicación de los medios de impugnación en la vía administrativa, y la forma de interposición de los mismos, por motivos que la autoridad del servicio aduanero establezca hallazgos o determine tributos dejados de percibir al finalizar una auditoría en donde no sea favorable a los auditados.

Además, se explicará la importancia de hacer uso de los derechos que tienen los administrados en la impugnación de los actos que vulneren sus derechos y principalmente la violación al principio del debido proceso, no obstante, concertando el derecho de petición que tiene cada recurrente de conformidad con el artículo 52 de nuestra Constitución Política.

Los recursos administrativos, son los medios de protección de los particulares, que sirven como defensa de sus legítimos derechos violados por parte de las Autoridades Administrativas mediante la **actuación administrativa**, derivada de resoluciones emitidas por éstos.

El recurso es el medio legal que dispone el administrado, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para poder obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la improcedencia del mismo.

9.1. Impugnación de las Resoluciones y Actos.

Sobre el concepto de recurso administrativo, podemos decir que es “el acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración pública que se revise una resolución administrativa o un acto, un trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes”

La vía de recurso se sustancia a través de un procedimiento concreto (procedimiento en la vía de recurso), que tiene una regulación explícita y detallada en el CAUCA y el RECAUCA, para el caso de los recursos administrativos aduaneros, que constituye un auténtico procedimiento, a la que se deben apegar los recurrentes.

Los recursos, presuponen un derecho, cuyo fundamento constitucional se encuentra establecido en el referido artículo 52 de la Constitución Política de Nicaragua, aludiendo que es la principal garantía de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones públicas.

De conformidad con el artículo 127, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), toda persona que se sienta agraviada por las resoluciones o actos finales emitidas por la autoridad del servicio aduanero, podrá impugnarla en el tiempo y forma que establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

9.2. Recurso de Revisión.

Contra los actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determine tributos o sanciones, podrá interponerse por la parte del consignatario, importador o administrado, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez (10), siguientes a la notificación que se impugna.

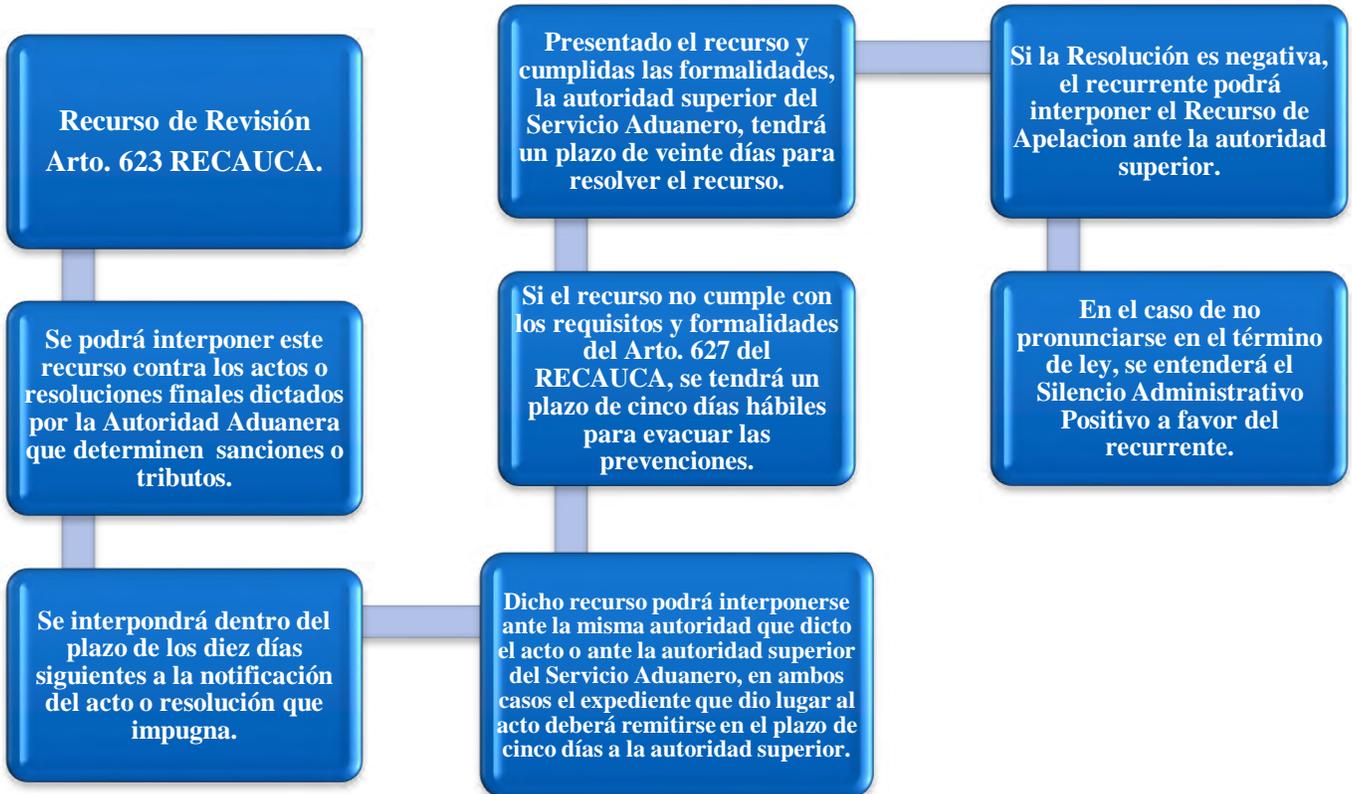
Por lo que, dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la Autoridad Superior.

Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, este deberá resolverlo, lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 623, del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

La tramitación del Recurso de Revisión requiere de formalidades establecidas en el artículo 627 del RECAUCA literal d: “...***Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición...***”

La falta de resolución y notificación de la misma al recurrente en el plazo establecido, produce el silencio administrativo positivo, es decir, a favor del recurrente.

9.2.1. Cronograma del Recurso de Revisión.



9.3. Impugnación de actos de la autoridad Superior del Servicio Aduanero.

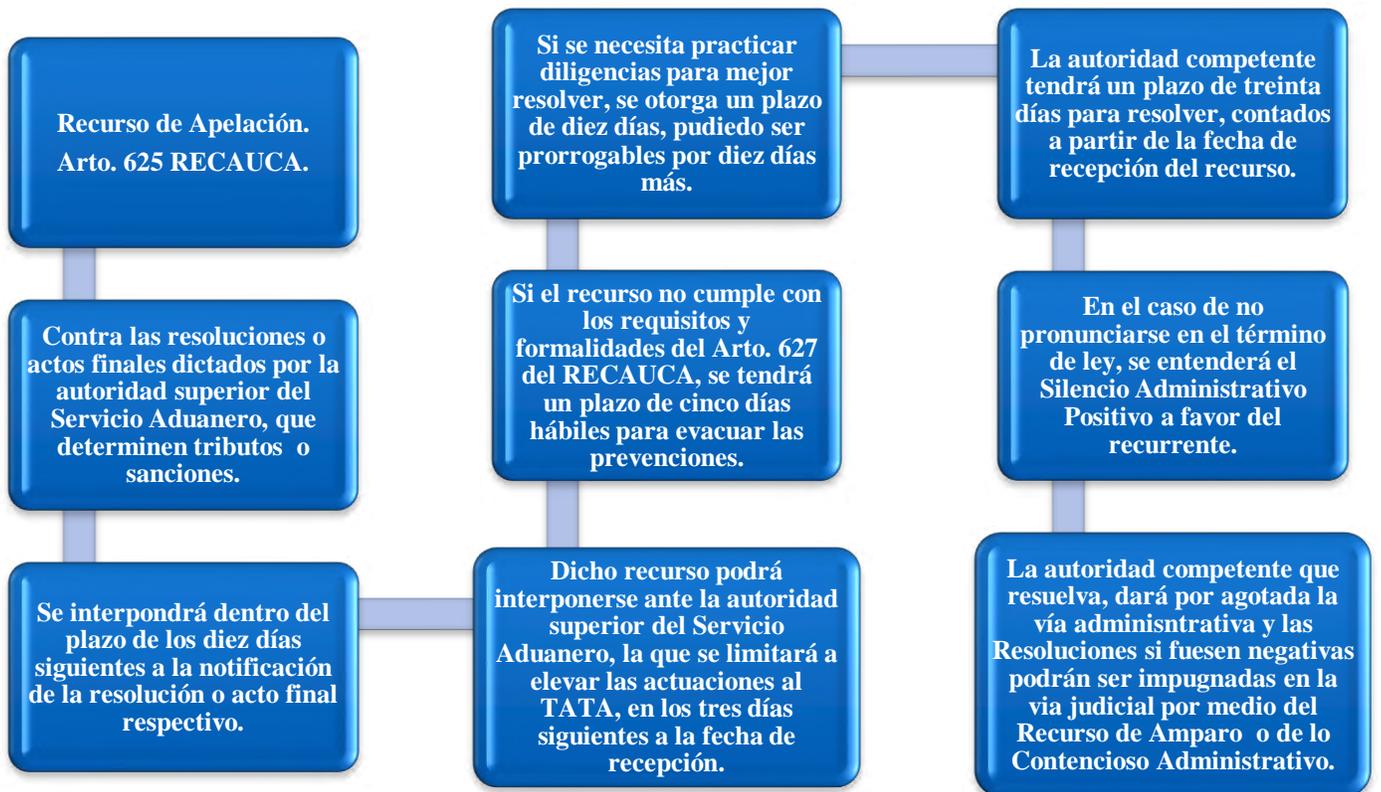
Contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero, por los que se determinen tributos, sanciones o que causen agravio al destinatario de la resolución o acto, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código y el Reglamento, o que denieguen total o parcialmente el recurso de revisión, cabrá el recurso de apelación, el que deberá de interponerse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución o acto final respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 624, del referido Reglamento.

9.4. Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Artículo 128 del Código, en los tres días siguientes a la interposición del recurso.

Interpuesto el recurso el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. El órgano competente que resuelva dará por agotada la vía administrativa. Artículo 625 del RECAUCA.

9.4.1. Cronograma del Recurso de Apelación.



9.5. Diligencias para mejor resolver.

Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado.

En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta el plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo.

Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno. Artículo 626, del RECAUCA.

9.6. Formalidades para interposición de los recursos.

En el artículo 627, del RECAUCA, se establecen los recursos se interpondrán por escrito en papel común y deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija;
- b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación;
- c) Dirección o medios para recibir notificaciones;
- d) Identificación de la resolución o acto recurrido y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que sustenta su petición;
- e) Petición que se formula
- f) Fecha y firma.

9.7. Admisión del Recurso.

De acuerdo con el artículo 628, del RECAUCA, presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos

señalados en el artículo 627 del Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición.

En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención, el cual, deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.

La admisión de los recursos establecidos en este capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir los recursos.

9.8. Creación del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.

Se crea el Tribunal Aduanero en los Estados Parte como órgano de decisión autónomo a los Servicios Aduaneros, el que conocerá en última instancia en la vía administrativa de los recursos en materia aduanera, conforme lo señale el Reglamento (CAUCA, 2008) Artículo. 128.

La creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicada en la Gaceta No.128 del día nueve de julio del año 2012, y en el Arto. 1 establece o siguiente:

“Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” (Asamblea Nacional, 2012).

También observa que en el artículo 2 de la citada ley se establecieron las competencias siguientes:

“Art. 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (...)” (Asamblea Nacional, 2012).

Asimismo, se identifica que el artículo 6 de la ley en mención establece el Marco Jurídico del Tribunal Aduanero y Tribunal Administrativo

Art. 6 Marco Jurídico. El Tribunal Aduanero y Tributario ajustará su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, las leyes aduaneras nacionales, el Código Tributario y demás Leyes y normas aplicables. Sus resoluciones agotan la vía administrativa y serán recurribles por medio del Recurso de Amparo o del Contencioso Administrativo. (Asamblea Nacional, 2012).

Después de haber analizado las funciones propias del Tribunal Aduanero y Tribunal Administrativo (TATA), podemos resumir que:

1. De conformidad con el Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del servicio aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso.
2. En el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 del Reglamento.

3. Dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones.
4. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile.
5. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

x. **CRITERIO APLICADO POR EL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO (TATA), SOBRE LAS AUDITORÍAS ADUANERAS.**

10.1. **Análisis de Resolución Administrativa No. 1333-2018, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA).**

En la búsqueda de información de la temática en estudio, encontramos como antecedentes administrativos del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, seis casos de auditorías aduaneras que fueron objeto de Recurso de Apelación en la vía administrativa, durante la línea de tiempo de investigación del segundo semestre del año 2018, se logró determinar que el Tribunal resolvió de la siguiente manera:

1. Cuatro Resoluciones Ha Lugar;
2. Una Ha Lugar Parcialmente;
3. Una No Ha Lugar;

Los fundamentos jurídicos invocados por los recurrentes, en un gran porcentaje de los casos son violación al debido proceso y al principio de legalidad, de conformidad con los artículos Nos. 27, 34, 132 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, de igual manera lo preceptuado en la norma regional, en el artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Tomando un caso específico como referencia para análisis de este trabajo, la **Resolución No. 1333-2018**, emitida el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, a las ocho y veinte minutos de la mañana.

Al examinar la revisión documental en la resolución del tribunal se puede constatar que, la causa de la auditoría practicada por la División de fiscalización, determinó reclasificación arancelaria de las mercancías declaradas y los principales agravios expresados por el recurrente, fueron violaciones legales al debido proceso y principio de legalidad, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. Notificación de hallazgos extemporánea;
2. Que, durante el proceso de auditoría, no se le solicitó información técnica de las mercancías que fueron objetos de corrección de clasificación arancelaria; y
3. Contradicción entre lo referido por el director de la División de fiscalización en la Notificación de hallazgo, no permitiendo su derecho a la defensa y lo emitido en la Resolución de Hallazgo.

Los agravios antes expresados por el recurrente, con base legal en violaciones al debido proceso y principio de legalidad de las actuaciones por parte de la División de fiscalización, de la Dirección General de Servicios Aduaneros, dieron lugar a que el órgano colegiado resolviera a favor del contribuyente.

La principal observación de problema que realizan los implicados es que no se les explicó ni se sustentó el proceso conforme a los criterios técnicos y jurídicos establecidos, para la reclasificación arancelaria de las mercancías objeto en este caso en particular.

Se puede comprobar que el tribunal, resolvió a favor del importador, estableciendo sus consideraciones y resolviendo absolutamente la causas en pro del contribuyente, lo que estableció en síntesis lo siguiente:

- a. Para la aplicación de los resultados de reclasificación de las mercancías declaradas, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la correcta clasificación arancelaria de conformidad con lo dispuesto en el Arancel a la Importación aplicable en Nicaragua, basado en el Sistema Arancelario

Centroamericano (SAC), así como la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);

- b. Para la Administración Pública es obligatorio el cumplimiento de cada una de las normas jurídicas del ámbito de su aplicación, las que deben ser cuidadosamente observadas;
- c. Al momento de clasificar las mercancías, se debe partir del cumplimiento de lo establecido en el Arto. 131 del CAUCA, que dice: “**Artículo 131 Principio de legalidad de las actuaciones.** Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior”
- d. Salvaguardar los derechos del administrado, el debido proceso administrativo establecido en el párrafo final, del Arto. 34, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, que estatuye la importancia de acoger estas garantías procesales tanto en el proceso judicial, como en el ámbito administrativo, lo que nos permite llegar a la conclusión que la violación cometida abarca no solo el aspecto sustantivo de la norma especial, sino también transgresiones de carácter procesal.
- e. Finalmente consideró el Tribunal que todo acto administrativo debe ser dictado en uso de una potestad y que su contenido material debe ajustarse a lo establecido por la norma que lo regula.

El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluyo que la autoridad aduanera, incumplió con el debido proceso establecido para valorar las mercancías manifestadas en la Declaración Aduanera de importación definitiva, al no cumplir rigurosamente en aplicar los criterios y principios establecidos en la normativa aplicable al caso, asimismo incumplió las normas regionales centroamericanas establecidas en el CAUCA Y RECAUCA.

De igual manera ocurre en los casos originados en los procedimientos de comprobación e investigación del valor declarado de las mercancías, en donde la autoridad aduanera no explica ni sustenta la decisión de determinar un nuevo valor conforme lo dispuesto en el

Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, rechazando valor de transacción de las mercancías (como primer método), manifestada en la Declaración Aduanera de importación definitiva, violentándose los principios de legalidad y debido proceso.

Las circunstancias establecidas en los textos legales del ACUERDO, debieron ser puestas en conocimiento del consignatario en cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y transparencia; explicando con razones técnicas y legales la aceptación o descarte del primer método de valoración definido en el Arto. 1 “*Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas*”, y de la misma manera la utilización o descarte de cada uno de los métodos secundarios, en su caso, los cuales se aplicarán en orden sucesivo.

En los casos donde la autoridad aduanera verifique el origen de las mercancías, está sujeto a la correcta aplicación de los pagos de tributos aduaneros, conforme lo establece en cada Tratado de Libre Comercio que corresponda al caso.

XI. DISEÑO METODOLÓGICO.

11.1. Enfoque de la Investigación

El enfoque de nuestro trabajo es muy importante en la práctica, debido a que la presente investigación se realizó de forma cualitativa, teniendo como principal objetivo la explicación de las generalidades del debido proceso durante la realización de una auditoría aduanera efectuada por la división de fiscalización de la DGA; donde el que enfoque está en la recolección de datos, por medio de revisión de documentos digitales y entrevistas para obtener análisis y criterios de los colaboradores.

No obstante, se centra un estudio de forma transversal porque analiza los datos e información obtenida durante un período de tiempo, espacio y población.

11.2. Tipo y diseño de investigación.

Nuestra investigación es cualitativa, ya que a través de ella explicamos mediante un análisis de información, la seguridad jurídica que deben tener los administrados, durante los procedimientos de auditorías aduaneras, en los factores de que se determine una obligación tributaria, así como la explicación del debido proceso que debe seguir y cumplir la división de fiscalización, además, se aplica el método analítico, ya que se realiza un análisis de todas las partes que forman el tema investigado.

11.3. Población

Como población tomaremos en cuenta a todas las personas que hayan sido sujetas de fiscalizaciones a posteriori, además, a ciudadanos que hayan ejercido su derecho de impugnación en la vía administrativa durante estos procesos, en el período del segundo semestre del año 2018.

11.4. Muestra

Para la realización de este trabajo monográfico, se tomó en consideración el análisis de antecedente administrativo, emitido por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en donde lo tomaremos como muestra de la correcta aplicación del debido proceso.

11.5. Tiempo de la Investigación.

El tiempo de la investigación es transversal, porque se estudia en un determinado tiempo, en cierta población, con el objeto de averiguar, analizar y profundizar sobre el debido proceso durante la práctica de las auditorías aduaneras, durante el segundo semestre del año 2018.

XII. MÉTODOS, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se basó en la información recopilada mediante métodos empíricos, como examinación documental, a través de libros, entrevistas, webgrafía y estudios relacionados de utilidad, para realizar el análisis de resultados.

12.1. Técnica de recopilación de investigación.

La recopilación de información se basa en el uso de métodos permitidos en el acceso información con respecto al tema de estudio, y cumplir cada uno de los objetivos del presente trabajo.

12.2. Documental

Análisis de documentos, libros, notas, jurisprudencia, en donde realizamos extracciones de cada documento que se relacione directamente con el trabajo investigativo.

12.3. Entrevista

Proceso para la obtención de información de forma directa del tema, a través de una comunicación que se debe realizar personalmente, preferiblemente especialista de la materia.

XIII. ANÁLISIS DE RESULTADOS

A continuación, se presenta el análisis de la información recopilada después de haber llevado a cabo la metodología descrita, para ello se realizó una revisión documental de la normativa aduanera vigente, nacional, regional e internacional. El presente trabajo es la recopilación de datos documentales sobre las auditorías aduaneras, con el fin de dar a conocer a los administrados el proceso de las referidas auditorías, y las resultados de la misma, así como la importancia de hacer uso de los medios de impugnación cuando se sientan agraviados.

Adicionalmente se realizó entrevista al Msc. José Martín Guzmán Calderón, abogado litigante, especialista en Derecho Aduanero, para abordar el tema de estudio.

OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO

Describir el ordenamiento jurídico aplicable al proceso de las auditorías aduanera.

Para la obtención de resultados de este objetivo se realizó revisión documental de la normativa aduanera nacional, como la Ley No. 339, Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos y su reglamento, el Decreto 20-2003, Reglamento de la Ley No. 339, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), como normas regionales, de igual manera de los instrumentos jurídicos internacionales a los que está suscrito Nicaragua.

En base a lo anterior se describió el ordenamiento jurídico aplicable en las auditorías aduaneras practicadas por el órgano fiscalizador de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en un orden lógico de la normativa y no jerárquico.

OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS

Dar a conocer los vacíos legales existentes en la aplicación en la normativa procesal durante la realización de la auditoría aduanera por parte del órgano competente y conocer aquellos criterios aplicados del debido proceso.

Nicaragua cuenta con un ordenamiento jurídico donde establece el proceso de las auditorías aduaneras, sin embargo, hay discrepancia entre lo expreso por las normas y la práctica de las referidas auditorías, así como vacíos legales de las mismas.

La normativa que rigen el proceso de las auditorías aduaneras tenemos:

1. Ley No. 339, Ley creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos y su reglamento;
2. Ley No. 265, Ley de Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes Aduaneros, reformada; y

3. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), como normas regionales.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece el debido proceso en su artículo 34, y refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, en este caso, específicamente en cada una de las actuaciones del órgano fiscalizador, esto a efecto de que los administrados estén en igual condiciones y salvaguardar sus derechos ante cualquier acto emitido por parte del servicio aduanero, que repercuta un perjuicio. Criterio referente como antecedente administrativo por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo.

OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO TRES

Explicar la importancia del uso de los medios de impugnación en la vía administrativa que poseen los administrados.

Para llevar a cabo este objetivo se acudió a la normativa regional suscrita por la República de Nicaragua, el CAUCA Y RECAUCA, explicando los aspectos más relevantes y fundamentales del uso de los recursos de la materia.

Primero se debe estar claro que la respectiva legislación aduanera, establece como medios impugnatorios los recursos de:

1. Revisión; y
2. Apelación.

Los medios de impugnación son mecanismos, a través de los cuales los administrados en el proceso pueden solicitar revisión de los actos determinados por el órgano fiscalizador, intentando su modificación o revocación.

La importancia radica en la correcta aplicación de los recursos aduaneros, para desvirtuar las dudas que surgen de los actos de fiscalización, garantizando los derechos constitucionales de los recurrentes, el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

El objeto de estudio de conformidad con la entrevista específica realizada al abogado especialista en Derecho Aduanero, en referencia a los objetivos planteados en esta investigación se presenta lo siguiente:

1) ¿Qué es una Auditoría Aduanera?

Es el ejercicio de las facultades de comprobación, posterior al despacho aduanero por parte de las autoridades aduaneras respecto a las operaciones del comercio exterior en donde interviene el sujeto pasivo y los auxiliares de la función pública.

2) ¿Cuál es la base legal y procedimiento de una Auditoría Aduanera según la legislación vigente?

La base legal y procedimientos de una auditoría aduanera son los artículos 5 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículos 5, 8, 9, 11, 12, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

3) ¿Cuál es su criterio sobre el principio constitucional del debido proceso en una Auditoría Aduanera?

La autoridad aduanera al realizar una auditoría debe ceñir sus actuaciones estrictamente al debido proceso de ley conforme lo establece el artículo 34 y 130 de la Constitución Política de Nicaragua.

4) ¿Considera usted que la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), cumple con el debido proceso que establece la legislación vigente, en la práctica en una Auditoría Aduanera?

Considero que la DGA no cumple ni con el principio de legalidad ni con el principio de constitucionalidad mucho menos con el debido proceso de ley al realizar una auditoría aduanera.

5) ¿Estima usted que se garantiza el derecho de los administrados, durante la práctica de una Auditoría Aduanera?

De ninguna manera se garantiza el derecho de los administrados durante la práctica de una auditoría, ni siquiera permite leer un expediente y esconden las diligencias practicadas como el informe final que hacen las auditorías, mucho menos te convocan para discutir el Informe Final.

6) ¿Cuáles, a su parecer, son las particularidades que tienen los medios de impugnación en la vía administrativa, en los derechos que tienen los administrados?

A través de los medios de impugnación aduaneros se pueden revertir muchas arbitrariedades cometidos por la fiscalización y empleados del servicio aduanero, pero jamás el director general de la DGA reconoce que sus inferiores o el mismo cometen aberraciones procesales, no existe el principio de imparcialidad ante los órganos juzgadores de la DGA; solamente se puede obtener un remedio procesal, una impugnación, ante un órgano imparcial respetuoso de la Constitución Política y la ley a como podría ser el TATA; pero que ciña y somatan las actuaciones ante el imperio de la ley y no esté vinculado a directrices recaudatorias. Caso contrario de nada serviría recurrir ante un órgano superior que revise las actuaciones de la DGA.

XIV. CONCLUSIONES.

La Dirección General de Servicios Aduaneros, es una institución fundamental para el desarrollo económico de nuestro país, tomando en cuenta que esta tiene como objetivo la facilitación del comercio tanto nacional como internacional, no obstante, en nuestro país existe una legislación que regulariza las operaciones de los sujetos pasivos. La División de fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, en términos generales, debe de cumplir rigurosamente con el debido proceso, sin embargo, hemos afirmado que si bien es cierto contamos con una legislación aduanera, carece de efectividad lo transcrito en la legislación, con lo realizado por la división antes mencionada.

Por lo antes mencionado, se afirma que:

1. El Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley General de Ingresos, y su reglamento (Decreto No. 20-2003), Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes Aduaneros, y sus reformas, son el ordenamiento jurídico que regulan el proceso administrativo de una auditoría aduanera, sin embargo, hay vacíos legales presentes, así como violaciones al debido proceso, entre las cuales tenemos las siguientes;

2. a) La notificación de inicio de las auditorías aduaneras no precisa las credenciales de los auditores; b) la normativa regional, ni nacional no estima un plazo determinado para la realización de una auditoría aduanera; c) el órgano fiscalizador no discute el informe final, que refiere el Decreto No. 20-2003, con el administrado para desvirtuar los hallazgos que hayan surgidos durante la práctica de la auditoría; d) la inaplicabilidad de regularización referente al artículo 67 de la Ley No. 265, siendo que este trata de procesos investigativos para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas, un proceso distinto al de la práctica de una auditoría aduanera; y e) La desigualdad procesal en el plazo otorgado: el administrado con una plazo de diez (10) días para contravenir los hallazgos determinados por la

administración aduanera, y cuatro (04) meses la división de fiscalización para emitir el acto final de la notificación de hallazgos. Es por esto, que existe una discordancia entre el ordenamiento jurídico y la práctica común en los procesos de fiscalización, misma que repercute en una amplia variedad de perjuicios tanto para el administrado como para el mismo Estado de Nicaragua; y

3. Los medios de impugnación, son la vía para hacer valer los derechos que tienen los administrados cuando se sientan agraviados por los actos que sean dictados por la autoridad del servicio aduanero, durante el proceso de estudio, conocer y hacer uso correcto de estos medios de impugnación como lo son los Recurso de Revisión y Apelación, garantizan un derecho al defensa para el recurrente, y tutela judicial efectiva por parte de las Instituciones Estatales a cargo de conocer estos procesos.

El debido proceso en las auditorías aduaneras, debe de ser uno de los principales factores en la aplicación rigurosa de la ley, respetando cada una de las etapas que conlleva este tipo de proceso, el derecho a la defensa, así como la tutela judicial efectiva.

XV. RECOMENDACIONES.

Tomando en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en el presente trabajo, se recomienda lo siguiente:

Dirección General de Servicios Aduaneros:

1. Emitir una circular técnica que regule los plazos de una auditoría aduanera, como complemento de un vacío legal existente en la normativa aduanera.
2. Establecer formatos únicos que contengan las garantías mínimas del debido proceso, como la Notificación de inicio, requerimientos de información, informe final de la auditoría, acta de discusión del informe final, hallazgos, acto final o resolución de hallazgos; y
3. Garantizar el derecho a la defensa de los administrados o importadores siendo congruente su actuación con la aplicación rigurosa del debido proceso establecida en los instrumentos legales, durante la práctica de la auditoría aduanera y en los medios de impugnación cuando estos se sientan agraviados.

Importador

1. Durante la actuación de fiscalización, presentar toda la documentación oportuna y necesaria que sea solicitada para desvirtuar los posibles hallazgos encontrados por parte del auditor, en los distintos procesos que puedan surgir de la auditoría que se realice.
2. Hacer uso de los medios de impugnación en tiempo y forma, cuando se sienta agraviado por los actos emitidos por la autoridad aduanera. Además de fundamentar conforme derecho, a las leyes nacionales, regionales e internacionales cada uno de los agravios durante el proceso de los Recursos.

XVI. REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA.

Textos legales.

1. Nacional, A. (2014) Constitución Política de Nicaragua. Gaceta Diario Oficial.
2. Nacional, A. (2018) Ley No. 983, Ley de Justicia Constitucional. Diario Oficial Gaceta No. 247.
3. Nacional, A. (2000) Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Diario Oficial Gaceta No. 140.
4. Nacional, A. (2012) Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Diario Oficial Gaceta No. 128
5. Nacional, A (2000) Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Managua: No. 69.
6. Nacional, A. Decreto No. 20-2003, De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.
7. (2008) Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). Diario Oficial Gaceta No. 135.
8. (2008) Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). Gaceta Diario Oficial No. 136.
9. Nacional, A. (1997) Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.
10. Nacional, A (1998) Decreto No. 3-98, Reglamento a la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes.
11. Nacional, A (2002) Ley No. 421, Ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes. Gaceta Diario Oficial No. 111.
12. Nacional, A (2002) Decreto No. 74-2002, Reglamento de la Ley 265, Ley No. 421, Ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes. Gaceta Diario Oficial No. 152.

13. Nacional, A (2017) Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, y sus reformas. Gaceta Diario Oficial No. 69.
14. OMC (1994) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio.
15. DGA (2020) Arancel a la Importación Aplicable en Nicaragua. https://www.dga.gob.ni/sac/SAC_2020.pdf
16. (DGA) Reglamento Centroamericano de Origen de las Mercancías.

Bibliografía.

1. Muñoz García F. Introducción Al Derecho Aduanero.
2. Carvajal Contreras M. (1993) Derecho Aduanero, (Cuarta Edición. Editorial Peruana, S.A.).
3. Thompson A. J. (2009) La Auditoría Aduanera, (1era Edición. CADAEN 2009).
4. Thompson A. J (2009) Derecho Procesal Aduanero, (1era Edición. CADAEN 2009).
5. Banco Interamericano de Desarrollo (2009) Guía de Buenas Prácticas en Auditoría Aduanera.
6. RAE. Diccionario de la Lengua española (22. Edición). <https://dle.rae.es/>
7. González D. (2019). Análisis Jurídico del proceso de investigación y comprobación del valor en aduana de las Mercancías, incoados ante la Administración de Aduana Managua, de la Dirección General de Servicios Aduaneros de Nicaragua, durante segundo semestre del año 2018.
8. Rosa, C. & Yara, M. (2013) Aplicación del Régimen Jurídico de los Recursos Administrativos en Materia Aduanera en el Segundo Semestre del 2012 en la Dirección General de Servicios Aduaneros Código Aduanero Uniforme Centroamericano-Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
9. Joe, T. (2019) con el tema: “La Obligación Aduanera: Análisis, Contenido y Determinación”.

Webgrafía.

1. <https://www.webscolar.com/auditoria-aduanera>
2. <https://consortiumlegal.com/nicaragua-derecho-a-recibir-notificacion-de-hallazgos-durante-el-proceso-de-auditoria-aduanera/>

3. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/22-roo_s.htm
4. https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_01_s.htm
5. https://tta.gob.ni/resoluciones-emitidas/#elf_11_UmVzb2x1Y2lvbmVzIFRBVEEgMjAxOC8xMiBEaWNpZW1icmUgMjAxOA
6. <https://www.dga.gob.ni/notasRRPP/Organigrama.pdf>
7. <https://dle.rae.es/auditor%C3%ADa?m=form>
8. <https://contabilidadparatodos.com/libro-auditoria-y-normas-internacionales/>

I. ANEXOS.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

2018

**UNID@S EN Por Gracia
VICTORIAS! de Dios!**

Managua, 22 de Mayo de 2018
DGA-DF-JDAM-DADC/SAD-

NOTIFICACIÓN

Señores

Teléfono:
Managua, Nicaragua

Estimados Señores:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA); artículo 5 literales: a), b), g), k) y l) artículos 8, 10 y 11, Capítulo IV, artículos del 23 al 49 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (RECAUCA); artículo 61 numerales 5, 6, 17, 18, 19 de la ley No. 265, "Ley que establece el Autodespacho para la Importación Exportación y Otros Regímenes, "artículo 55, numerales: 1, 2, 3, 4, 11.2.1, 11.2.4, 11.2.5, 11.2.6, 11.2.7 del Decreto No. 20-2003 "De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339", reformado por el Decreto No. 1-2005, publicado en la Gaceta número 6, del diez de enero del año 2005, por este medio se les comunica que la División de Fiscalización, iniciará el ejercicio de las facultades de comprobación a través del proceso de Auditoria Documental, con el propósito de comprobar en los archivos y documentos contables pertinentes que resguarda la Empresa

el precio realmente pagado o por pagar de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el período comprendido del de Enero al de Marzo del año , así como, la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa aduanera y leyes conexas.

Al mismo tiempo se hace de su conocimiento que conforme el Artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que toda solicitud de rectificación cuando ya se ha notificado el inicio del proceso fiscalizador, automáticamente dicha solicitud formará parte del procedimiento, siempre que éste no haya concluido.

Sin más a que agregar al presente, le saludo.

Cordialmente,



Director de Fiscalización

Cc: Expediente
Archivo DADC



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
RM 4 ½ Carretera Norte. Teléfono: 22493151 / 53. FAX: 22495720
consulta@dga.gob.ni www.dga.gob.ni

Notificación No. DGA-DF-

No. RUC

Dirección:

Email:

/Teléfono:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley No. 339, "Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos", Publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 69, del 6 de abril del 2000; artículos 6, 8, 9, 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 135 del 16 julio de 2008; artículos 5, 8, 10, 11 y Capítulo IV, Artículos 23 al 49 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de Julio del 2008.

Esta autoridad aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera le notifica que iniciaremos el ejercicio de las facultades de comprobación e investigación mediante auditoría domiciliar, con el propósito de fiscalizar las operaciones del comercio exterior del período comprendido del de enero al marzo

Se advierte:

1. De la negativa a recibir o no querer firmar la diligencia que acredita la entrega de la presente notificación, el funcionario dejará constancia, para que surtan todos los efectos legales.
2. De no presentar en tiempo y forma la documentación requerida, se procederá a efectuar los ajustes correspondientes, sin perjuicio de las sanciones tributarias y responsabilidades administrativas y penales en que incurra.
3. Que se requerirá cuanta información o documentación sea necesaria para que esta autoridad aduanera obtenga los datos y pruebas necesarias que fundamente los hallazgos o desvanecimiento de los mismos.
4. Que una vez notificado el inicio de este proceso fiscalizador, toda solicitud de rectificación de declaración de mercancía automáticamente formará parte de las diligencias del expediente de auditoría.

Para la ejecución de la auditoría domiciliar, se acredita a los funcionarios siguientes:

	identificado con número de empleado	ocupando el cargo de Auditor,
Auditor,	identificada con número de empleado	ocupando el cargo de
el cargo de Supervisora,	identificada con número de empleado	ocupando
ocupando el cargo de Jefe de Sección Auditoría	identificado con número de empleado	ocupando el cargo de Jefe del Departamento
de Auditoría Domiciliar y	ocupando el cargo de Jefe del Departamento	identificado con número de empleado
ocupando el cargo de Asesor Legal.		

Managua, veintisiete de enero del dos mil veinte.



22 de Mayo de 2018

PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN

Señores:

Teléfono:
Managua, Nicaragua

Con motivo de la Auditoría Documental que se práctica a las declaraciones aduaneras realizadas por la empresa durante el período comprendido del de Enero al de Marzo y a los archivos y documentos contables que resguarda la empresa, Auditoria Documental que les fue notificada mediante correspondencia con referencia **DGA-DF-JDAM-DADC/SAD-** con fecha 23 de Mayo de 2018, para el ejercicio de las facultades de comprobación. Por lo que, conforme lo establecido en el Artículo 36 penúltimo párrafo, Artículos 24 inciso d), 42 y 209 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 61 numeral 5,6,17 y 19 de la Ley N° 265, "Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros regímenes, solicitamos nos proporcione la siguiente información y/o documentación (impresa o en fotocopia), pertinente para realizar nuestro trabajo, requerida en este "PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION".

- 1) Fotocopia Acta de Constitución. ✓
- 2) Fotocopia Poder General de Representación. ✓
- 3) Fotocopia Cedula Ruc. ✓
- 4) Fotocopia del Catálogo de Cuentas Contable. ✓
- 5) Auxiliar de las Cuentas de Bancos (Moneda Nacional y Moneda Extranjera), Inventarios, Cuentas por Pagar, Acreedores Diversos, Anticipo a Proveedores y Proveedores Nacionales y Extranjeros. ✓
- 6) Estados de Cuentas Bancarios. ✓
- 7) Conciliaciones Bancarias. ✓
- 8) Libros de Diario de las cuentas de Banco Nacionales y Extranjeros, Inventarios, Cuentas por Pagar, Acreedores Diversos, Anticipo a Proveedores y Proveedores Nacionales y Extranjeros. ✓
- 9) Libro Mayor de las Cuentas de Bancos Nacional y Extranjeros, Inventarios, Cuentas por Pagar, Acreedores Diversos, Anticipo a Proveedores y Proveedores Nacionales y Extranjeros. ✓
- 10) Liquidación Contable de las Declaraciones de Mercancías. ✓
- 11) Comprobantes de Egresos Cheque, Boucher y Soportes de Pagos de las Declaraciones de Mercancías (Transferencias Nacionales e Internacionales) con el cual cancelaron las facturas relacionadas a las Declaraciones Aduaneras del periodo auditado. ✓
- 12) Comprobantes de Egresos Cheque, Boucher y Soportes de Pagos del Servicios de Transporte, (Transferencias Nacionales e Internacionales) con el cual cancelaron las facturas relacionadas a las Declaraciones Aduaneras del periodo auditado. ✓

Cualquier otro documento que la empresa tenga a bien presentar como prueba de la veracidad y exactitud del valor declarado.





Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

Aquí nos ilumina,
un Sol que no declina
El Sol que alumbra
las nuevas victorias
RUBÉN DARÍO

40
2019



MEMORANDUM
DGA-DF-

A : Jefe Depto. Auditoria Documental
De : Jefa Depto. Auditoria de Origen
Fecha : Managua,
Referencia : Requerimiento para emitir dictamen de origen
Sobre declaraciones

Estimado Licenciado

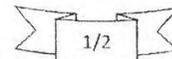
En respuesta a solicitud de consulta de origen realizada a esta instancia el día jueves de de , en relación a la auditoria documental en proceso realizada por su dependencia a la empresa para efectos de verificar la correcta aplicación del Formulario Aduanero Único Centroamericano, a las mercancías denominadas comercialmente como: "Canal, Jambas, Tubos (Perfiles), de Aluminio", declarada en el inciso arancelario No. 7604.10.10.00.00 (--Perfiles), "Marcos y Contramarcos de Aluminio para puertas o ventanas" inciso arancelario No. 7610.10.00.00.00 (--Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales) y "Topes de Puertas de Metal Común" inciso arancelario No. 8302.41.90.00.00 (--Otros), amparadas en las declaraciones aduaneras Nos. ANT4 y ANT4 según campo No.32 correspondiente al No. de Artículo 1, 2 y 3 respectivamente de cada declaración aduanera, elaborada por la agencia aduanera y consignada a

Tengo a bien exponer que después de haber realizado un análisis exhaustivo a las dos declaraciones aduaneras con sus respectivos documentos que las sustentan, se constató que en los Formularios Aduaneros Unicos Centroamericanos se encuentra detallada solamente una descripción comercial de las mercancías: "Perfiles de Aluminio" ubicada en el inciso arancelario No. 7604.29.10.00.00 (--Perfiles) según campos 24 y 25 de los Formularios Aduaneros presentados, en comparación con las mercancías detalladas en las facturas comerciales Nos. con valor Fob \$ 81,716.53 y con valor Fob \$ 63,947.20 que describen mercancías distintas a las amparadas en el FAUCA, y están declaradas en incisos arancelarios diferentes en las declaraciones de importación presentadas, es importante mencionar que tanto los Formularios Aduaneros como las Facturas comerciales fueron emitidos por la empresa exportadora de Costa Rica.

Por consiguiente, para poder dar una respuesta a la solicitud enviada con la suficiente base legal y respaldo jurídico, es necesario adjuntar al memorándum con referencia No.DGA-DF-



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
KM 4 1/2 Carretera Norte. Teléfono: 22493151 / 53. FAX: 22495720
consulta@dga.gob.ni www.dga.gob.ni





MEMORANDUM
DGA-DF-DSNZ-DADC/SAD

A : Jefa del Departamento de Auditoría de Origen de las Mercancías.

De : Jefe de Departamento de Auditoría Documental

Referencia : Solicitud de Dictamen de Origen.

Fecha : Managua, 25 de Julio de 2019

Conforme a lo establecido en Manual de Organización y Funciones de la División de Fiscalización romano XII.2.- Departamento Auditoría de Origen de las Mercancías, numeral 3, refiere como función a su cargo: "Atender y resolver consultas para la aplicación correcta de preferencias arancelarias", solicito a usted:

Dictamen de origen para efectos de verificar la correcta aplicación del Formulario Aduanero Único Centroamericano, de las mercancías denominadas: "Canal, Jambas, Tubos (Perfiles), de aluminio", Con el Código Arancelario 7604.10.10.00.000, "Marcos y Contramarcos de Aluminio para puertas o ventanas" Código Arancelario 7610.10.00.00.000 y "Topes de Puertas de Metal Común" Código Arancelario 8302.41.90.00.000, según facturas No. FAC y FAC- amparadas en las declaraciones No. ANT4 y ANT4 0250 en las posiciones No.1, 2 y 3 respectivamente, elaboradas por la Agencia Aduanera y consignada a ; visto que, en el análisis documental efectuado a ambas declaraciones en comparación con el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) N° y N° adjunto a las mismas, únicamente presentan en la casilla N° 24 Número y clase de los bultos/ Descripción de las Mercancías "Perfiles de Aluminio" y en la casilla N° 25 Código Arancelario "7604.29.10.00.00".

Se adjunta fotocopia de la declaración antes mencionada, para un total de Cuarenta y Dos (42) folios.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

Cc:
Archivo
DMAM



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
Km 4 1/2 Carretera Norte. Teléfono: 22493151 / 53. FAX: 22495720
consulta@dga.gob.ni www.dga.gob.ni



MEMORANDUM
DGA-DF-JGMB-DADC/SAD

A : Director de División Técnica Aduanera
De : Sub Directora de Fiscalización
Referencia : Solicitud de Dictamen de Clasificación Arancelaria
Fecha : Jueves 16 de Julio de 2019

De conformidad a la normativa aduanera, la División de Técnica Aduanera es la encargada de emitir criterios de valor y clasificación, según lo establecido en el artículo 44 del Decreto 20-2003 reformado por el apartado 9.1.12 del artículo 2 del Decreto 54-2006, por lo que solicito su valiosa gestión a fin de que se emita dictamen técnico pertinente a la correcta clasificación arancelaria de las mercancías denominadas "vidrios, cerraduras y manufacturas de aluminio (haladeras y soporte barra de empuje para puertas)", importadas por la empresa los detalles de la información se encuentran en los Anexos I, II y III, la solicitud se realiza en base a auditoria documental, por lo que tengo a bien remitirle lo siguiente:

1. Muestras de las mercancías denominadas, Cerraduras perfil angosto, Juego de cerradura 31/32, dentro de su empaque de origen y rotuladas con nombre comercial: Cerradura PTA Económica y Cerradura PTA de lujo. Haladera para puerta corrediza y Haladera recta, contenidas en una bolsa y rotuladas con nombre. Ver detalles en el Anexo I.
2. Muestras de las mercancías declaradas como Manufacturas de aluminio: Haladeras concha sin aleta para puerta y Soporte Barra Empuje, contenidas en una bolsa y rotuladas con el nombre correspondiente. Los detalles se presentan en el Anexo II.
3. Muestras de las mercancías denominadas vidrio, empacadas en una caja y debidamente rubricados, varias declaraciones, sus detalles se muestran en el Anexo III.
4. Adjunto fotocopia de fichas técnicas proporcionadas por la empresa Hoja de Ampliación, facturas y acuerdos, para un total de 124 folios.

Sin más que hacer referencia, le saludo.

Atentamente,

Cc:
Archivo



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
Km 14 Carretera Norte. Teléfono: 22493151 / 53. FAX: 2243500
consulta@dga.gob.ni www.dga.gob.ni



INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA DOCUMENTAL

Empresa: Ruc N°.

Domicilio:

Período Auditado:

I. Antecedentes.

En fecha 23 de mayo de 2018, la División de Fiscalización, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas en la Legislación Aduanera, notificó a la Empresa mediante correspondencia con referencia No. **DGA-DF-** el inicio de Auditoria Documental dando a conocer que a partir de la fecha, esta autoridad iniciará el ejercicio de las facultades de comprobación y verificación en las oficinas de la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, con el propósito de comprobar en los Archivos y documentos contables pertinentes que resguarda la empresa, el cumplimiento y correcta aplicación de la normativa aduanera y leyes conexas en relación al precio realmente pagado o por pagar de las operaciones de comercio exterior realizadas durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de marzo del 2017.

II. Objetivos.

- ✓ Comprobar y verificar a través de los Archivos, documentos contables y soportes que resguarda la Empresa los valores realmente pagados que la empresa realizó a favor de sus proveedores extranjeros, por las compras de mercancías importadas durante el periodo del 1 de enero al 31 de marzo del 2017, así como el origen y clasificación arancelaria y verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación aduanera y demás ordenamientos jurídicos conexos.
- ✓ Verificar si fueron declarados y cancelados los impuestos de importación, así como, si existen obligaciones tributarias y no tributarias dejadas de percibir por Aduana de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación aduanera y leyes conexas.

III. Fundamento Legal.

Esta auditoria se efectúa en uso de las facultades y atribuciones conferidas a la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley No. 339, "Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos", Publicada en "La Gaceta" Diario Oficial No. 69, del 6 de abril del 2000; artículos 6, 8, 9, 12, 86 y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 135 del 16 julio de 2008; artículos 5, 8, 10, 11 y Capítulo IV, Artículos 23 al 49 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial Nos. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de Julio del 2008.



Reconciliación
ional
Presidente!

2020
TE Nicaragua

PATRIA!
PAZ!
PROSPERIDAD!
PARVENIR!

Managua, 1 de octubre de 2020

NOTIFICACIÓN DE HALLAZGOS
DGA-DF-JDAM

Señora:
Representante
No. RUC:
Dirección:
Teléfono:

En el ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones, jurídicamente conferidas a la División de Fiscalización de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en los Artículos 8, 9, 12, 86, y 87 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); Artículo 5, literales: a), b), g), k) y l), Artículos 8, 10 y 11, Capítulo IV, Artículos del 23 al 49 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); Artículo 61 numerales 5, 6, 17, 18 y 19 de la Ley No. 265 "Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes"; Artículo 55, numerales: 1, 2, 3, 4, 11.2.2, 11.2.4, 11.2.5, 11.2.6, 11.2.7 del Decreto No. 20-2003 "De reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339", reformado por el Decreto No. 01-2005, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 6, del 10 de enero del año 2005; Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria, Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822 Ley de Concertación Tributaria, Ley No. 891 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria", mediante comunicación con referencia DGA-DF-JDAM-DADC/SAD-1308-05-2018, en fecha 23 de mayo de 2018, se notificó a la empresa el inicio de Auditoría Documental de las operaciones de comercio exterior realizadas en el período del 1 de enero al 31 de marzo del año 2017.

Del análisis de las declaraciones de mercancías correspondientes al período sujeto a fiscalización, se verificó que la empresa y, a través de las Agencias y presentó ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, la cantidad total de cincuenta y cuatro (54) declaraciones aduaneras, distribuidas de la siguiente manera: veintinueve (29) bajo el régimen de Importación Definitiva con modelo (IMP4); veintidós (22) bajo el régimen de Importación Anticipada al Arribo de las Mercancías con modelo (ANT4) y tres (3) bajo el régimen de Importación Proveniente de Depósito Aduanero con modelo (MD4), con resultado de selectividad cuarenta y tres (43) verdes y once (11) roja, presentadas en las Administraciones de Aduana Managua, Aduana Central de Carga Aérea, El Espino, El Guasaule, Puerto Corinto y Peñas Blancas. En general las mercancías importadas consisten en perfiles de aluminio, vidrio, accesorios, empaques y envolturas de PVC.

Durante el proceso de comprobación e investigación, esta autoridad aduanera realizó un total de cinco (5) requerimientos de información y/o documentación en fechas 23 de mayo de 2018, 18 de marzo de 2019, 11 de abril de 2019, 24 de junio de 2019 y 31 de julio de 2019. En respuesta a lo solicitado, la empresa Alvia Comercial, S.A., proporcionó la información solicitada a través de remisiones con fechas 9 y 16 de agosto de 2018, 28 de marzo de 2019; 02 y 16 de abril de 2019; 03 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019, 03 de julio de 2019, 07 de agosto de 2019 y correo electrónico con fecha 15 de julio de 2019.



CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS
M 4a Carretera Norte. Teléfono: 22493131-33. FAX: 22493720
www.dga.gob.ni consultas@dga.gob.ni



III. Notificación.

Por tanto, se notifican los presentes hallazgos a la empresa _____ y a su vez se le comunica que se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el Artículo 67 de la Ley No. 265, "Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes Aduaneros", contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente **notificación**, para aclarar, alegar o probar de manera escrita, lo que en derecho le asista, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, sin que presente las pruebas de descargo, se procederá de conformidad con lo establecido en la legislación Aduanera. Todo de conformidad al "Principio de Legalidad" establecido en el Artículo 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y conforme lo señalado en el artículo 55 numeral 8) 11.2.2, 11.4.4, del Decreto No. 20-2003, De Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley Creadora de La Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, reformado por el Decreto No. 1-2005, publicado en la Gaceta número 6, del Diez de Enero del año 2005.

Sin más que referirme, me suscribo.

~~Director de Fiscalización~~
Dirección General de Servicios Aduaneros

Cc: División de Gestión de Riesgo
Expediente de Auditoría



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

UNAN-MANAGUA
Recinto universitario “Rubén Darío”
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA.**

Estimada _____, reciba cordiales saludos, somos: Carlos Alberto Coronado Arteaga y Nancy Fabiola Montalvan Ruiz, estudiantes de la carrera de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-Managua, Recinto Universitario “Rubén Darío” (RURD), que con fines de obtención del título de Licenciados en Derecho, hemos procedido a realizar la investigación titulada: *“Análisis jurídico de las Auditorias Aduaneras a posteriori y la verificación del cumplimiento del debido proceso, conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018.”*, pretendiendo que los resultados de la investigación sirva para explicar el debido proceso de una auditoría aduanera; y señalar la forma de impugnar los actos desfavorables que emita la autoridad aduanera en contra de los administrados.

Para la realización de la presente investigación solicito su valiosa participación, la cual consistirá en primera instancia en llenar un cuestionario sobre: sus datos personales, laborales y profesionales, con una duración de 5 minutos. Dependiendo de su decisión en segunda instancia su participación consistirá en una entrevista a profundidad que explorará su percepción en el tema, se tomarán notas de modo que los investigadores puedan transcribir después las ideas que usted haya expresado. La cual tendrá una duración aproximada de 15 minutos.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación.

Si tiene alguna duda, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

El trabajo de campo, podrá estar supervisado por el tutor Msc. Jairo José López Villegas.

Desde ya le agradezco su participación.

Managua, veintiocho de noviembre del año dos mil veinte.

Muy atentamente,

Carlos Coronado

Nency Montalvan



UNAN-MANAGUA

Recinto universitario “Rubén Darío”

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

Consentimiento informado.

Yo _____, identificado con cédula de identidad nicaragüense número: _____, manifiesto que he recibido información suficiente sobre la investigación *“Análisis Jurídico de las Auditorías Aduaneras a posteriori y la verificación del cumplimiento del debido proceso conforme con la legislación aduanera vigente, durante el período del segundo semestre del año 2018.”*

Se me ha dado la oportunidad de hacer las preguntas que he considerado convenientes y he recibido respuestas para ello.

He comprendido que el objetivo de la investigación es: en primer lugar, explicar el debido proceso durante una auditoría aduanera, y en segundo lugar señalar la forma de impugnar los actos que emite la autoridad del servicio aduanero hasta agotar la vía administrativa, y que mi participación consistirá en responder preguntas en una entrevista personal, la cual se tomarán notas de modo que los investigadores puedan transcribir después las ideas que usted haya expresado. Puedo hacer preguntas en cualquier momento si tengo alguna duda.

Reconozco que la información que yo provea en el curso de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento. He sido informado de que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento y que puedo retirarme del mismo cuando así lo decida, sin que esto acarree perjuicio alguno para mi persona. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a los investigadores al teléfono: 7728-3002.

Entiendo que una copia de este formato de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar a los investigadores al teléfono anteriormente mencionado.

Por lo dicho VOLUNTARIAMENTE ACEPTO participar en la investigación en mención,
en fe de lo cual firmo:

Managua, _____ de _____ del 2020.



GUÍA DE ENCUESTA PERSONAL DIRIGIDA A ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA DE DERECHO ADUANERO

Estimado cuasi-colega, reciba de nuestra parte un cordial saludo.

Estimado abogado, la presente encuesta, se conduce al análisis del cumplimiento del principio del debido proceso de las auditorías duaneras, cuya aplicación es para complementar nuestra labor investigativa, por lo que agradecemos su valiosa aportación.

- 1) ¿Qué es una Auditoría Aduanera?
- 2) ¿Cuál es la base legal y procedimiento de una Auditoría Aduanera según la legislación vigente?
- 3) ¿Cuál es su criterio sobre el principio constitucional del debido proceso en una Auditoría Aduanera?
- 4) ¿Considera usted que la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), cumple con el debido proceso que establece la legislación vigente, en la práctica en una Auditoría Aduanera?
- 5) ¿Estima usted que se garantiza el derecho de los administrados, durante la práctica de una Auditoría Aduanera?
- 6) ¿Cuáles, a su parecer, son las particularidades que tienen los medios de impugnación en la vía administrativa, en los derechos que tienen los administrados?

Muchas gracias por su valiosa aportación



Resolución No. 1333-2018

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, doce de diciembre del año dos mil dieciocho. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad con el Arto. 625 del REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del servicio aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA), en los tres días siguientes a la

interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, por el director general de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) ***Expresión de los Agravios ocasionados por la Resolución Recurrída. La Resolución Administrativa Número 1015/2018, nos causa los siguientes agravios: I. PRIMER AGRAVIO. Nos Causa Agravios la Resolución Recurrída ya que durante todo el Proceso desarrollado por la DGA se ha venido violentando el Debido Proceso y el Principio de Legalidad amparado en la Constitución Política en el Arto. 160. La Resolución de Notificación de Hallazgos es Extemporánea. La Ley 265 en su Arto. 67 párrafo tercero literalmente mandata que: “Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses...”*** En el caso que nos ocupa el proceso de comprobación se inicia con el requerimiento del 24 de noviembre de 2017 y culmina con la entrega de la última información requerida a ----- con fecha 5 de enero de 2018. ***La División de Fiscalización determina los supuestos Hallazgos emitiendo su Notificación del día 11 de Julio de 2018, a los seis (6) meses y seis (6) días lo cual omite lo estipulado en el señalado Arto. 67 de la Ley 265. Se violenta el debido proceso administrativo ya que se viola la Ley 265, así como el Principio Constitucional de Legalidad contenido en el Arto. 130 de la Constitución Política de Nicaragua (Cn.). También se***

violenta el **Arto. 131 CAUCA** que señala el principio de Legalidad en materia aduanera y el cual literalmente expresa: “**Artículo 131. Principio de legalidad de las actuaciones Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior.**” El **Arto. 3** de la **Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua**, señala el Principio de SUPLETORIEDAD en consecuencia conforme al **Arto. 6** de la misma Ley señala que debe de existir un **DEBIDO PROCESO** observado en todas las actuaciones. Al pronunciarse de manera tardía la autoridad Aduanera (DGA) ha violentado el Debido Proceso y con ello el Precepto Constitucional de Principio de Legalidad. La misma Ley 902 en su **Arto. 1** reconoce que en todos los procesos debe imperar la Supremacía de la Constitución. El Director General de Aduanas señala en su resolución que la Ley 265 “... **tampoco regula a forma de cómputo de los cuatro (4) meses...**” omitiendo que la normativa legal establece que deberá de aplicar el Principio Procesal de SUPLETORIEDAD consignado en la Ley 902 y por ello se deberá de observar lo que establece el **Arto. 134** de la Ley 902, mismo que hace referencia al **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS** y en su párrafo Cuarto textualmente señala: “**Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.**” En su resolución el Director General de la DGA expresa que el conteo del Término esta realizado por analogía, interpretando que son 4 meses hábiles y que cada mes hábil son 30 días hábiles y se convierten en 120 días hábiles, aun así, con ese conteo la notificación de Hallazgos se realiza a los 127 días hábiles. Es decir, fuera del término de ley. La Resolución Administrativa Número 1015/2018, hace caso omiso a esta circunstancia contrariando los Principios de Debido Proceso y Legalidad. **En resolución a recurso de revisión señalan haber entregado resolución final de la auditoría, lo cual falta a la verdad ya que mi representada no tiene ninguna notificación al respecto únicamente la notificación de hallazgos y la resolución No DGA-DF-JDAM- DAD/SPE-577-08-2018. Asimismo, se menciona que la documentación solicitada en la revisión de la auditoría fue entregada incompleta; sin embargo, no existe solicitud de requerimiento que respalde esta argumentación. II. SEGUNDO AGRAVIO.** Nos Causa Agravios la Resolución Recurrida

ya que nuevamente se violenta el Debido Proceso y el Principio de Legalidad amparado en la Constitución Política cuando existe una clara y evidente **Negativa por parte de la DGA de Entregar en Tiempo y Forma de la Información Necesaria para Ejercer en Forma debida el Derecho a la Defensa.** Tanto la **“NOTIFICACION DE HALLAZGOS” DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018,** como la resolución Administrativa Número **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018,** señalan el número de Declaraciones afectadas (40) **pero no determinan los ítems y las cantidades exactas de llantas que supuestamente fueron Ajustadas.** De manera general expresan que hubo ajustes, pero no determinan sobre cuales ítem. Esto imposibilita una Defensa efectiva pues impide ejercer dentro del proceso el principio de Contradicción el cual es parte fundamental de cualquier proceso. Debemos de tener exactitud de los hechos señalados para poder contradecirlos de manera puntual y así ejercer de la manera debida la Defensa correspondiente. **NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO QUE HAYA SIDO EMITIDO POR LA DGA EN EL QUE CONSTE UN DETALLE ESPECIFICO DE LAS POLIZAS, TIPOS DE LLANTAS Y CANTIDADES QUE FUERON AJUSTADAS.** El Director General de la DGA expone que la información fue entregada pero no detalla el o los documentos en los que consta esta información detallada. Al momento que la DGA realizó la auditoría requirieron nada más que documentos de carácter contable (liquidaciones de las importaciones, los comprobantes de diario, pagos, etc.) en ningún momento solicitaron documentación que tuviera que ver con el aspecto técnico. Lo cual es omisión evidente a la Buena Fe y Lealtad Procesal. Mediante Carta dirigida a la DGA en fecha 17 de septiembre de 2018, se solicitó el Detalle de todas las Llantas Ajustadas a lo cual esta institución se negó en un principio a brindar este dato el cual es necesario para poder ejercer el derecho constitucional a la Defensa. **Fue hasta el día lunes 24 de septiembre de 2018, fecha de Vencimiento de Término para interponer el Recurso de Revisión,** que el Director de Fiscalización mediante comunicación **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-631-09-2018,** contestó la Solicitud y fue notificada a las Nueve y Cuarenta minutos de la mañana. Esto genera suspicacias por cuanto la solicitud se presentó en tiempo y forma y Fiscalización espero hasta el mismo día en que se vence el término para **contestar.** Nuevamente el Proceso se violenta en su forma ya que deja en desventaja a una de las partes frente a la otra. La falta de exactitud en los detalles de los supuestos ajustes presuntamente realizados dificulta ejercer el derecho a la defensa en consecuencia no existe

un trato justo e igualitario para las partes. Esto viene a violentar el debido proceso pues dicha actitud es contraria al principio constitucional de igual ante la ley el cual está contemplado en el Arto. 27 de la Constitución Política de Nicaragua, mismo que en sus partes textualmente reza: “Arto. 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. (...)”. Se violenta el Principio de Legalidad que está recogido en los Artículos 131 CAUCA y 130 Cn. De igual manera considerando que estamos frente a un PROCESO ADMINISTRATIVO este debe de conservar la naturaleza procesal y en vista de ello señalo que conforme al Arto. 133 CAUCA y al Arto. 3 de la Ley 902, por PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD, se debe de observar y aplicar el PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO contenido en el Arto. 6 de la Ley 902. Esto conlleva a que las Autoridades Administrativas de la DGA están obligadas a observar el debido proceso en todas sus actuaciones y brindar las garantías necesarias a las partes para su adecuada defensa. Conforme al Arto. 133 CAUCA y al Arto. 3 de la Ley 902, por PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD se debe de aplicar el Arto. 128 de la Ley 902 el que estipula el DERECHO DE RECIBIR Y OBTENER INFORMACIÓN, el cual ordena que las Autoridades deben de facilitar a las partes o a sus representantes la información que soliciten. Bajo el mismo PRINCIPIO DE SUPLETORIEDAD se debe de observar el Arto. 10 de la Ley 902 el cual recoge los Principios Procesales de IGUALDAD, CONTRADICCIÓN, DEFENSA E IMPARCIALIDAD y se suma el Arto. 1 de la Ley 902. La Resolución Administrativa Número 1015/2018, confirma la resolución recurrida en Revisión y con ello omite tutelar en la manera debida el derecho de -----.

TERCER AGRAVIO. *Nos Causa Agravios la Resolución Recurrída ya que el Director General de la DGA omite reconocer todas las inconsistencias presentes en la Notificación de Hallazgos las que fueron Ratificadas por la Resolución DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018. Existe una serie de inconsistencias contenidas en la Notificación de Hallazgos las cuales ratifican y confirma la resolución DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018 y la resolución emitida por el Director General. Las anomalías encontradas son las que se detallan: a) En la Declaración de la Póliza L-19748, según Anexo 1 de notificación de hallazgos ítem 18 c. Según notificación 590, Según póliza 753 llantas declaradas, 90 Llantas Ajustadas ¿? La autoridad aduanera no dio respuesta a nuestro señalamiento, que corresponde a un solo tipo de llanta (LT245/75 R16 DESTINATION AT) que no aparece en*

listado proporcionado por la dirección de fiscalización. Esto puede ser corroborado en la HOJA DE AMPLIACIÓN DE DETALLE DE MERCADERÍA número 88653. Nuevamente se omiten los Principios de Legalidad y Debido Proceso. **b.** En la **Declaración de la Póliza L-41406** la DGA señala que se declararon 532 Llantas y de estas 114 fueron Ajustadas. La Póliza en mención contiene cuatro ítems que corresponden a las numeraciones diferentes. Dichos ítem están declarados de la manera siguiente: 265/70R16 Destination AT con 86 Llantas; 750 R16 CV 5000 con 12 Llantas; 245/65 R17 Dueler AT Revo2 con 214 Llantas y 265/65 R17 Dueler AT Revo2 con 220 Llantas. Esto nos indica que es imposible haber ajustado las 114 Llantas que señala la DGA. Esto se demuestra con la HOJA DE AMPLIACIÓN DE DETALLE DE MERCADERÍA número 87756. En la Resolución Recurrída el Director General de la DGA en relación a este punto RECONOCE que existe un “**...error material manifiesto...**” pero argumenta que dicho error no modifica los hallazgos. Admite lo alegado en este punto y reconoce que la DGA tuvo un error, pero aun así confirma en todos los puntos a la resolución recurrida de Revisión. Una vez más se ha violentado el debido Proceso y con ello el Principio de Legalidad. Lo antes expuesto pone en tela de duda la veracidad y exactitud de todo el proceso administrativo que ha llevado a la DGA a determinar un presunto Perjuicio Fiscal y a la aplicación de una Sanción indebida.

IV. CUARTO AGRAVIO. Nos causa agravios la Resolución Recurrída ya que el Director General de la DGA no considera todas las **Inconsistencias Contendidas en Detalle Proveído Tardíamente por la Dirección de Fiscalización.** La Resolución **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-631-09-2018**, contiene varias inconsistencias significativas. **a.** En el listado suministrado por la dirección de fiscalización encontramos la Llanta 215/80 R15. Esta llanta fue declarada debidamente en la posición arancelaria 40111000000 en la póliza No. 14318 (se adjuntó copia de hoja de ampliación de detalle Numero 86933). Es decir que en ese caso concreto todo está correcto. Sin embargo, está se encuentra en el ajuste propuesto. **b.** En la póliza Número 35228 según Anexo 1 de la Notificación de Hallazgos las llantas declaradas son 590 y según nuestro soporte la cantidad declaradas son 730 unidades. Nuevamente el Director General de Aduanas Reconoce y Acepta que existe un error material manifiesto, sin embargo, Confirma la Resolución Recurrída de Revisión en **TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.** Esto forzosamente deberá de tener un efecto en el monto total del supuesto perjuicio. **c)** En listado proporcionado por la dirección de fiscalización se hace referencia a

la Llanta 215/70 R17 DUELER HT684 y 225/65 R16 DUELER HT684, **estas numeraciones NO EXISTEN EN MARCA BRIDGESTONE por lo tanto es imposible que -----**
----- la Importe. En relación a este punto el Director General de Aduanas simplemente no se pronuncia en la Resolución Recurrída. Estas inconsistencias no permiten determinar claramente el ajuste notificado en la ejecución de la auditoría. **También señalo que la información suministrada (listado de llantas) no detallan las cantidades, montos imponibles de las mismas, necesarias para determinar los ajustes. V. QUINTO AGRAVIO.** Nos Causa Agravios la Resolución Recurrída ya que el Director General de la DGA, omite deliberadamente que las **Pólizas declaradas por ----- están debidamente Amparadas en la Circular Técnica de la DGA y la Clasificación Arancelaria está Correcta.** De las 40 declaraciones de pólizas afectadas 11 fueron sometidas a procesos de revisión en el puesto fronterizo de peñas blancas se encuentran debidamente soportada con sus respectivas Actas Complementarias de las Declaraciones, donde se puede corroborar que el Departamento Técnico mediante su funcionario respectivo y competente (Aforador) dio el visto bueno a las declaraciones ya que el funcionario de la DGA lo hizo en base a la Circular Técnica **CT/072/2006.** Estas pólizas son: L-14925, L-29953, L-26465, L-56168, L-30728, L-31376, L-32065, L-33954, L-34745, L-41138, L-41406. La totalidad de las Pólizas Declaradas y afectas están Amparadas en la **Circular Técnica de la DGA (CT) CT/072/2006 criterios arancelarios No. 001 para la clasificación de llantas neumáticas NUEVAS.** Esto corrobora que la Posición Arancelaria Declarada 4011.20.10.10 es la correcta y la que debe de amparar las pólizas auditadas. **Para ser más específica la Circular Ejemplifica con un número de llanta que es la P255/70 R16 AT.** Es decir que todas las Llantas Nuevas que posean las características similares al modelo mencionado (tamaño, dimensiones, ancho, uso y tipo de construcción). Todo lo arriba detallada evidencia el actuar apegado a derecho de parte de Llantas y es por esta razón que la Resolución Recurrída no considera estos puntos con lo que se violenta el debido proceso y el principio constitucional de legalidad. **Reiteramos nuestra posición que las 40 pólizas de importación y las llantas ahí ajustadas (anexo 1, notificación de hallazgos) están debidamente amparadas en la circular técnica CT/072/2016. VI. SEXTO AGRAVIO.** La Resolución Recurrída pues en todo el Proceso llevado por la DGA en ningún momento se nos señala de manera puntual como se ha llegado a la cantidad del supuesto Perjuicio fiscal que en su totalidad suma la cantidad de



Trescientos Cinco Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos Centroamericanos con 22/100 (PCA305,862.22). ----- ha sido notificada de la cantidad de Pólizas afectadas y la cantidad de llantas ajustadas. Esta información es necesaria no solo para demostrar la transparencia del proceso llevado a cabo por la DGA sino también para dejar claro al afectado de donde proviene esa suma y poder hacer uso del derecho que considere tener y ejercer una defensa debida. Esto es parte de un Proceso donde se observa el principio constitucional de Legalidad. No Existe Documento o Comunicación alguna emitida por la DGA que demuestre que esta entidad ha informado o notificado de manera clara, precisa y detallada el procedimiento que llevó a obtener como resultado un presunto perjuicio pecuniario. **VII. SÉPTIMO AGRAVIO.** La Resolución Recurrida falta a la Verdad cuando expresa que la Agencia Aduanera ----- la cual presta los servicios a ----- Solicitó un Dictamen en el 2017 a la división técnica para determinar el criterio arancelario de algunas llantas. Lo que realmente se solicito fue la **CORRECCIÓN DEL ERROR INVOLUNTARIO COMETIDO EN LA DECLARACIÓN No. C-12463/2017**, donde mi representada realizó pagos indebidos de impuestos por Llantas **DUELER AT Y HT**. (Ver la Hoja Seis, página doce de la Resolución). Se procedió a interponer Solicitud de Elaboración de Declaración Complementaria dirigida a Eric Iván Aragón Rojas Coordinador de Fiscalización en fecha 08 de junio de 2017, la cual se designa como **SOLICITUD U-6611/2017**. Mediante Resolución de las tres y media de la tarde del cinco de diciembre de dos mil diecisiete la Dirección de Fiscalización Resuelve **HA LUGAR A LA SOLICITUD U-6611/2017**. Adjuntamos copias certificadas de la Carta de Solicitud de Elaboración de Declaración Complementaria numerada U-6611/2017 y Resolución de las tres y media de la tarde del cinco de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Dirección de Fiscalización. De esta manera Expreso los Agravios que nos ocasiona la **Resolución Administrativa Número 1015/2018**, dictada el día veintidós de octubre a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. **Elementos para Mejor Proveer.** Para fines de ilustrar en mejor manera a esta Autoridad y mejor Proveer adjuntamos las siguiente Documentación: Certificaciones números LIC. 18-072 y LIC. 18-073 emitidas por el Fabricante Bridgestone Costa Rica en fechas veintinueve y treinta de octubre de 2018 respectivamente, documentos los cuales acreditan y demuestran que las Llantas Marca Bridgestone diseños **DUELER** en los modelos **AT, HT, REV02** y marca **FIRESTONE** en los modelos **DESTINATION AT Y RVT**,

llantas que por sus características de fabricación y fichas técnicas son diseñadas para uso propio en vehículos SUV y/o Camionetas o Pick Ups de trabajo que recorren todo tipo de terreno. Esto deja acreditado de manera clara y precisa que las llantas modelos que han sido indebidamente ajustadas por la DGA están amparadas en la **Circular Técnica de la DGA (CT) CT/072/2006 CRITERIOS ARANCELARIOS No. 001 PARA LA CLASIFICACIÓN DE LLANTAS NEUMÁTICAS NUEVAS**. En consecuencia, la Clasificación Arancelaria 4011.20.10.00.00 declarada por ----- es la Correcta. 2. Copia de Resolución CNAA número 158-2011 emitida por la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA (CNAA) en la cual se evidencia el criterio de esta autoridad concerniente a la Clasificación de las Llantas Marca Bridgestone de los Diseños y Modelos DESTINATION AT y las DUELER HT como Llantas para Uso de Vehículos de Trabajo. Esto viene a reforzar nuestra posición en cuanto al hecho de que ----- ha realizado las declaraciones de las Pólizas con la Clasificación Arancelaria Correcta. 3. Adjuntamos Fichas Técnicas de las Llantas marcas FIRESTONE modelos DESTINATION AT Y DESTINATION RVT, también marca BRIDGESTONE en modelos DUELER AT, DUELER HT Y DUELER REV02 las cuales contienen información técnica que demuestran ancho, alto, diámetro del rin, índice de carga, lo cual evidencia que estos modelos de Llantas son de uso de vehículos de trabajo. Esto se suma a las evidencias aportadas para establecer que la Clasificación Arancelaria 4011.20.10.00.00 es la Correcta y por lo tanto ----- ha actuado en la forma debida en apego a las disposiciones legales administrativas que las mismas autoridades de Aduana han establecido. **Pedimento.** 1. Se Admita el Presente Recurso de Apelación; 2. Se suspenda el acto en base al Arto. 77 de la Ley 265; 3. Se le Dé el respectivo trámite de ley al mismo; 4. Una Vez sea Admitido pido ser Debidamente Notificado a fin de concurrir ante la Autoridad Superior a estar en Derecho. 5. Solicito que una vez sea debidamente Admitido se dé con Lugar al Presente Recurso de Apelación; 6. Pido que una vez admitido el presente recurso y remitido al tribunal respectivo y con la finalidad de aportar elementos para mejor proveer, se nos conceda audiencia pública. **Base Legal que sustenta el Recurso.** El presente Recurso está debidamente sustentado en la siguiente Base Legal: 1. Constitución Política de Nicaragua Artos. 27 y 160. 2. Ley 902, Artos. 1, 3, 6, 10 y 128. 3. Ley 265, Arto. 80 y siguientes, 4. RECAUCA, Artos. 625, 627” **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida por el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, argumentando que le causa agravios la Resolución Recurrída, porque el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, confirmó las irregularidades siguientes: **1)** Que la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, suscrita por el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, fue emitida de forma extemporánea, incumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 67 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES; **2)** Que no debió confirmar la citada Notificación de Hallazgos, argumentando que existen inconsistencias porque durante el proceso de auditoría le fue requerida información contable y en ningún momento se le solicitó documentación que tuviera que ver con aspectos técnicos de las mercancías que fueron objeto de corrección de clasificación arancelaria, a su criterio se inobservaron los principios de buena fe y lealtad procesal, sin permitirle el derecho a la defensa; **3)** Que existe una clara y evidente contradicción del referido director de la División de Fiscalización de la DGA, porque no entregó en tiempo y forma la información necesaria para ejercer en forma debida el derecho a la defensa y que en la citada Notificación de Hallazgos, como en la Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018, señalan que fueron afectadas cuarenta Declaraciones Aduaneras; pero, no determinan los ítems y las cantidades exactas de llantas que supuestamente fueron ajustadas y que no se le indicó de manera puntual cómo se conformó el supuesto perjuicio fiscal; además, expresa que en dicha notificación existen inconsistencias entre las cantidades y lo manifestado en las Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas Nos. L-19748, L-41406, y L-35228, todas del año dos mil dieciséis; por otra parte, refiere que de las cuarenta Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas indicadas en la Notificación de Hallazgos, 11 (Once) con los Nos. L-14925, L-26465, L-29953, L-30728, L-31376, L-32065, L-33954, L-34745, L-41406, L-41138 y L-5616, todas del año dos mil dieciséis, fueron sometidas a procesos de revisión en la administración de Aduana de Peñas Blancas lo que consta en actas y a su criterio fueron avaladas; **4)** Que en la Comunicación con referencia **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-631-09-2018**, el director de la



División de Fiscalización de la DGA, se refiere a la llanta 215/80 R15; no obstante, dicha llanta fue manifestada en la Declaración Aduanera de importación definitiva No. L-14318/2016, con el código arancelario **4011.10.10.00.00**, por lo que a su criterio no se debió incluir en el anexo 1 de la Notificación de Hallazgos, por estar correctamente manifestada; además, se describen las llantas con numeración 215/70 R17 DUELER HT684 y 225/65 R16 DUELER HT684, las que no existen en marca Bridgestone, por lo tanto, alega que es imposible que las haya importado; **5)** Que el director general de la DGA, aseveró que la Agencia Aduanera -----, Sociedad Anónima, en el año dos mil diecisiete, solicitó dictamen para determinar criterio arancelario de algunas llantas, afirmación que es incorrecta, siendo que lo solicitado fue corrección de error involuntario descrito en la Declaración Aduanera de importación definitiva No. L-12463/2017, correspondiente a las llantas Duller AT y HT; también, refiere que conforme certificaciones números Lic. 18-072 y Lic. 18-073, emitidas por el Fabricante Bridgestone de Costa Rica con fechas veintinueve y treinta de octubre del año dos mil dieciocho, respectivamente, acreditan que las Llantas Marca Bridgestone diseños DUELER modelos AT, HT, REV02 y marca FIRESTONE, modelos DESTINATION AT Y RVT, por sus características de fabricación según fichas técnicas son diseñadas para uso propio en vehículos SUV y Camionetas o Pick Ups de trabajo que recorren todo tipo de terreno, lo que es conforme con lo dispuesto en la **Circular Técnica 072/2006 “CRITERIOS ARANCELARIOS NO. 001 PARA LA CLASIFICACIÓN DE LLANTAS NEUMÁTICAS NUEVAS”** y a su criterio el código arancelario **4011.20.10.10.00** declarado es el correcto. Que de las diligencias que conforman el expediente de auditoría, este Tribunal observó lo siguiente: **1)** Notificación con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-4406-11-2017 y credencial DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-4407-11-2017, visibles en los folios Nos. 1 y 2, emitidas el día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, por el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, recibidas el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, con sello de la empresa ----- y Compañía Limitada; **2)** Seis Requerimientos de Información y/o Documentación, visibles en los folios Nos. 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 12, con fechas del veintitrés de noviembre, cinco, seis, once y veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete y cuatro de enero del año dos mil dieciocho, respectivamente; **3)** Escritos que refieren remisión de documentación, suscritos por el licenciado -----, contador



general de la empresa ----- y Compañía Limitada (-----), con fechas del veintinueve de noviembre, tres, doce y dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete y cinco de enero del año dos mil dieciocho, visibles en los folios Nos. 22 al 29, dirigidos al licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA; **4) MEMORÁNDUM DGA-DF-JGMB-DAD/SPE-050-01-2018**, con referencia “*Solicitud de Dictamen Técnico de Clasificación*” visible en el folio No. 13, con fecha del dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada -----, subdirectora de la División de Fiscalización de la DGA y dirigido al licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, recibido con sello de la División de Técnica Aduanera de la DGA, **el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho**; **5) MEMORÁNDUM DTA-AEGC-0166-I-2018**, con referencia “*Respuesta a memorándum DGA-DF-JGMB-DADC/SPE-050-01-2018*” visible en el folio No. 18, emitido con fecha del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, dirigido a la licenciada -----, subdirectora de la División de Fiscalización de la DGA, recibido el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho y adjunto al referido MEMORÁNDUM se observa documento denominado “**Anexo I, DETALLE DE TRIBUTOS DEJADOS DE PERCIBIR OBJETO RECLASIFICACIÓN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016**” visible en los folios Nos. 18 al 21; **6)** Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, visible en los folios Nos. 1202 y 1203, emitida con fecha del once de julio del año dos mil dieciocho, por el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, notificada a las nueve de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, al licenciado -----, contador general de la empresa ----- y Compañía Limitada (-----); **7)** Escrito de contestación de hallazgos, visible en los folios Nos. 1205 y 1206, con fecha del veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba y dirigido al licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA; **8)** Resolución No. **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE--577-08-2018**, visible en los folios Nos. 1218 al 1220, emitida a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, por el licenciado -----, director de la División de



Fiscalización de la DGA, notificada a las dos y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, al señor -----, de la Agencia Aduanera -----, Sociedad Anónima, quien se identificó con cédula de identidad ciudadana No. -----; **9)** Documento suscrito por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, visible en los folios Nos. 1221 y 1222, solicitando al licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, detalle de las llantas determinadas en la Resolución No. **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE--577-08-2018**; **10)** Que el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, mediante carta con referencia **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-631-09-2018**, con fecha del veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, visible en el folio No. 1223, respondió a la solicitud del importador, notificada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, al licenciado -----, contador general de la empresa -----; **11)** Recurso de Revisión visible en los folios Nos. 1 al 4 del expediente de la causa, presentado a las cuatro y trece minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho ante el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018; y **12)** Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, por el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, notificada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

V

Que en relación con el alegato del recurrente, que la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, fue notificada de forma extemporánea, incumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 67 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES; al respecto, este Tribunal observó en el expediente de auditoría lo siguiente: **1)** Que el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, notificó a la empresa ----- y Compañía Limitada (-----), los hallazgos de la auditoría aduanera el día **dieciséis de julio del año dos mil**

dieciocho, mediante comunicación con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, visible en los folios Nos. 1202 y 1203, indicándole que contaba con el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recibida la notificación, para aclarar, alegar o probar de manera escrita lo que en derecho le asistiera; 2) **Que el** licenciado -----, en la calidad en que actuaba, con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, presentó escrito de contestación de hallazgos, visible en los folios Nos. 1205 y 1206 y 3) **Que** en respuesta al escrito de contestación de hallazgos, el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, notificó Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018, visible en los folios Nos. 1218 al 1220, recibida con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor -----, de la Agencia Aduanera -----, Sociedad Anónima, quien se identificó con cédula de identidad ciudadana No. -----. Que, para resolver la controversia entre las partes, este Tribunal es del criterio que debe distinguirse la conclusión y regularización de las actuaciones de fiscalización establecidas en los Artos. 48 y 49 del RECAUCA, que en lo conducente dicen: ***“Arto. 48. Conclusión de actuaciones de fiscalización. ... Cuando las actuaciones de fiscalización se den por concluidas se procederá a documentar su resultado, incorporando el informe final al expediente administrativo levantado al efecto. Arto. 49 cuando el órgano fiscalizador establezca que no se cancelaron los tributos debidos, se comunicará al sujeto pasivo la regularización que proceda, mediante el procedimiento establecido en la legislación correspondiente o por el Servicio Aduanero. Si el sujeto pasivo no regulariza su situación, se iniciará o continuará, según corresponda, el procedimiento administrativo en los términos que establezca cada Estado Parte”***. El proceso de regularización no se encuentra regulado en el cuerpo normativo analizado, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la legislación nacional, en este caso el Arto. 67, de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, que íntegra y literalmente regula: ***“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de obligaciones tributarias omitidas y no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 65 de la presente ley. En este caso la autoridad***

aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de obligaciones tributarias y deberá señalar al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acta a que se refiere el Artículo 65 de la presente ley”. En ese sentido, del examen a los documentos citados este órgano colegiado comprobó, que a través de escrito de contestación de Notificación de Hallazgos, presentado con fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, la empresa auditada ejerció el derecho otorgado mediante la referida disposición legal; por lo que, este Tribunal considera que si bien es cierto, en el párrafo final del Arto. 67 de la referida Ley No. 265, se vincula a ese artículo con los procesos investigativos para la aplicación de sanciones por la comisión de delitos y faltas regulados en el Arto. 65 de esa ley, procesos que son plenamente diferenciables de la práctica de auditorías domiciliarias en el marco del Título II, Capítulo IV del RECAUCA; también, es cierto que en el párrafo primero del precitado Arto. 67, se establece la aplicabilidad de esa norma a los casos en que se ejerzan **las facultades de comprobación del servicio aduanero**. En la causa que nos ocupa, el órgano fiscalizador de la DGA llevó a cabo un proceso de comprobación a posteriori de las operaciones aduaneras efectuadas por la empresa ----- y Compañía Limitada, por lo que es aplicable el Arto. 67 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, para fijar el plazo en que la División de Fiscalización de la DGA, debe emitir el acto final determinativo de tributos aduaneros y sanciones, el cual comprende la fase de regularización, ya sea a través del debate de los hallazgos notificados, o la aceptación de los mismos por parte del sujeto auditado. Cabe señalar a las partes, que en esa etapa el órgano fiscalizador de la DGA no efectúa requerimientos de información o documentación en forma específica, pues las actuaciones de fiscalización ya han concluido, y la evidencia de auditoría recabada para sustentar los hallazgos ya forma parte del expediente; siendo el plazo de diez (10) días al que hace mención el segundo párrafo del referido Arto. 67, el medio en que se le da la oportunidad al sujeto auditado de expresar lo que tenga a bien en su defensa. En concordancia con lo antes señalado y con el párrafo final del Arto. 67 de la citada Ley No. 265, el plazo para que el órgano fiscalizador de la DGA, emita el acto final de determinación de obligaciones tributarias



aduaneras, no puede exceder los cuatro (4) meses posteriores al vencimiento del plazo de diez (10) días para que el sujeto auditado presente los alegatos y pruebas que tenga a bien en contra de los hallazgos. Por otra parte, la citada Ley No. 265, no establece la forma de computar los diez (10) días para formular alegatos en contra de los hallazgos de auditoría, tampoco regula la forma de cómputo de los cuatro (4) meses para la determinación final de las obligaciones tributarias omitidas, motivo por el cual se debe aplicar lo dispuesto en el Arto. 3 del CAUCA, que establece: *“Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento”*. Como se observa, los plazos en días establecidos en la legislación aduanera vigente, deben entenderse referidos a días hábiles; no obstante, dicho texto legal omite regular en forma expresa la manera de computar los plazos en meses; lo anterior, tampoco se encuentra regulado directamente en el Reglamento del CAUCA, por lo que, con base en el principio de analogía, el plazo de cuatro (4) meses al que hace mención el Arto. 67, párrafo final de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, debe entenderse referido a meses, a razón de 30 (Treinta) días hábiles por cada mes. Este Tribunal es del criterio que el órgano fiscalizador del servicio aduanero contaba con un plazo de 120 (Ciento veinte) días hábiles para emitir la determinación final de obligaciones tributarias omitidas, resultantes del proceso de comprobación efectuado a la empresa ----- y Compañía Limitada. En virtud de lo antes expuesto, se estima que desde el día **treinta de julio del año dos mil dieciocho**, día hábil siguiente a la fecha en que fue presentado escrito de contestación de hallazgos en contra de la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, hasta el día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en que fue notificada la Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018, transcurrieron 28 (Veintiocho) días hábiles, considerando como hábiles, los días laborales en la Administración Pública de acuerdo con el Decreto No. 1340, LEY REGULADORA DE LOS HORARIOS DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Por lo que este órgano colegiado concluye que el órgano fiscalizador de la DGA emitió la Resolución No.



DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018, dentro del plazo estipulado por la legislación aduanera vigente. Razón por la cual, no existe mérito para acoger la pretensión del recurrente.

VI

Que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente y citados en los numerales **2, 3** y **4** del Considerando **IV**, de la presente Resolución, este Tribunal considera necesario examinar el contenido de la citada Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida por el director general de la DGA, a fin de determinar si los actos administrativos que confirma, cumplen con los requisitos esenciales para su validez y si son congruentes con los principios de legalidad y debido proceso, pues de comprobarse transgresión, no habría razón de conocer los demás alegatos de forma y de fondo expresados en el recurso. En ese sentido del examen a las diligencias contenidas en el expediente de auditoría se comprobó lo siguiente: **1)** Que a través de la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, el director de la División de Fiscalización de la DGA, le comunicó al importador -----
----- **Y COMPAÑÍA LIMITADA** (-----) los resultados de la auditoría, determinando un código arancelario distinto para las mercancías llantas nuevas radiales manifestadas en cuarenta (40) Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas detalladas de la manera siguiente: **1)** L-1911, **2)** L-2740, **3)** L-5305, **4)** L-5409, **5)** L-6740, **6)** L-8758, **7)** L-8762, **8)** L-8990, **9)** L-9088, **10)** L-10727, **11)** L-13106, **12)** L-14295, **13)** L-14318, **14)** L-17145, **15)** L-17518, **16)** L-17806, **17)** L-19748, **18)** L-20703, **19)** L-21095, **20)** L-21097, **21)** L-21591, **22)** L-23895, **23)** L-26465, **24)** L-28045, **25)** L-28501, **26)** L-29953, **27)** L-30728, **28)** L-31376, **29)** L-32065, **30)** L-33954, **31)** L-34745, **32)** L-35228, **33)** L-36990, **34)** L-41138, **35)** L-41346, **36)** L-41406, **37)** L-50939, **38)** L-51150, **39)** L-56168 y **40)** L-83842, todas del año dos mil dieciséis; designadas por el importador en el código arancelario “**4011.20.10.10.00 - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°. 15) e inferior o igual a 57.15 cm (No. 22.5)**” y a criterio del licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, se debió designar en el código arancelario “**40.11.10.00.00.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagón”) y los de carreras)**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Sistema Arancelario Centroamericano SAC; **2)** Que mediante comunicación con referencia DGA/DAJ/BMRS/CI/3509/XI/2018, presentada por

la licenciada ----- a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, la licenciada -----, directora de la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, remitió el expediente administrativo No. 990-2018, conformado ante el director general de la DGA, que consta de 95 (Noventa y cinco) folios, adjuntando expediente de auditoría No. DGA-DF-EXP-CO-AUD-23-11-2017, que consta de 6 (Seis) tomos que contienen 1230 (Un mil doscientos treinta) folios; y **3) Que al examinar las diligencias contenidas en el referido expediente de auditoría, no se encontraron las Declaraciones Aduaneras en las que conste el código arancelario y la descripción comercial relacionadas con las mercancías llantas nuevas radiales objeto de discrepancias de codificación arancelarias, correspondientes a 21 (Veintiún) Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas, descritas a continuación: 1) L-8990, 2) L-17518, 3) L-17806, 4) L-19748, 5) L-20703, 6) L-21095, 7) L-21097, 8) L-21591, 9) L-28045, 10) L-28501, 11) L-29953, 12) L-30728, 13) L-31376, 14) L-32065, 15) L-33954, 16) L-34745, 17) L-35228, 18) L-41346, 19) L-50939, 20) L-56168 y 21) L-83842, todas del año dos mil dieciséis, las que fueron referidas en la citada Notificación de Hallazgos. De lo examinado, este Tribunal estima que los licenciados Eddy Medrano Soto, director general de la DGA y -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, al no remitir a esta instancia la hoja de Declaraciones Aduaneras en la que se precisa el código arancelario objeto de debate, impide a esta Autoridad examinar el hallazgo concerniente a las citadas Declaraciones Aduaneras, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el Arto. 625 del RECAUCA, que impone al superior del servicio aduanero la obligación de elevar las actuaciones al órgano de decisión, acciones evacuadas por el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, que se materializan en el expediente de tramitación administrativa, el que debe contener todas las diligencias efectuadas por las partes, mediante las cuales se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, REGLAMENTO DE LA LEY No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 44 de fecha 7 de marzo del año 2013, que en su parte conducente, establece: **“Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al****



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)” Al respecto, este Tribunal estima necesario observar lo establecido en el Arto. 2, numeral 9), de la Ley No. 350, LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO–ADMINISTRATIVO, permisible su aplicabilidad de conformidad con los Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, que establece en parte conducente: “**9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)**” Con base en lo precitado, para la Administración Pública es obligatorio el cumplimiento de cada una de las normas jurídicas del ámbito de su aplicación, las que deben ser cuidadosamente observadas, por lo que estando de manifiesto la inobservancia de la normas referidas, por parte del Servicio Aduanero, este Tribunal no encuentra que las actuaciones de los funcionarios recurridos tengan los fundamentos suficientes y sustentables, dentro de este proceso de Apelación, para garantizar y salvaguardar los derechos y garantías que los ciudadanos tienen frente a la Administración Pública, al emitir resoluciones fundadas en actuaciones no ajustadas al debido proceso. En consecuencia, no existen razones técnicas, ni legales para confirmar la reclasificación de las mercancías denominadas llantas nuevas radiales, manifestadas en las citadas 21 (Veintiún) Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas.

VII

Que este Tribunal también comprobó lo siguiente: **1)** Que la licenciada -----, subdirectora de la División de Fiscalización de la DGA, mediante **MEMORÁNDUM DGA-DF-JGMB-DAD/SPE-050-01-2018**, con referencia “*Solicitud de Dictamen Técnico de Clasificación*” visible en el folio No. 13, con fecha del dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, solicitó al licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, en parte conducente lo siguiente: “*Con relación a Auditoría Domiciliar que se practica al importador “-----, -----” ... Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria, relacionado a las mercancías amparadas en las declaraciones aduaneras contenidas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de*

diciembre de 2016. Cabe mencionar que el importador en referencia, a través de su representante agencia aduanera -----, S.A (-----), ha venido designando código arancelario a las mercancías llantas nuevas en la posición arancelaria 4011.20.10.10.00 (5% DAI, 0% ISC, 15% IVA), no obstante estas mercancías esta reflejadas en el Formulario Único Centroamericano en el código arancelario 4011.10.00.00.00 (10% DAI, 15% ISC, 15% IVA), por tanto **la clasificación arancelaria de las llantas neumáticas nuevas debe efectuarse de acuerdo a su numeración en forma de letras y números la cual indica las especificaciones técnicas relativas al tipo de vehículo para el cual se encuentran diseñadas. Por tanto, presumimos que la clasificación arancelaria antes descrita es la errónea.** Adjuntamos detalle de llantas neumáticas nuevas sujetas a revisión de clasificación arancelaria...” Adjuntando a dicho MEMORÁNDUM, listado visible en los folios Nos. 14 al 17, que contiene 129 (Ciento veintinueve) ítems, indicando en la parte superior de dicho listado los datos siguientes: “**MARCA. MODELO. NÚMERO GRABADO. TIPO DE CONSTRUCCIÓN. HECHO EN. FABRICANTE**”; 2) Que el licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, emitió **MEMORÁNDUM DTA-AEGC-0166-I-2018**, con referencia “*Respuesta a memorándum DGA-DF-JGMB-DADC/SPE-050-01-2018*” visible en el folio No. 18, en el que literalmente expresó lo siguiente: “*En atención a solicitud registrada en esta instancia con referencia número de control interno 74 del 2018, en la que solicita Dictamen Técnico de clasificación arancelaria de las mercancías amparadas en las Declaraciones Aduaneras de Importación comprendidas en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016, a nombre de la empresa “-----, -----” por lo que tengo a bien manifestarle lo siguiente: Para efectos de emitir Dictamen Técnico de clasificación arancelaria esta instancia realizó un análisis y/o estudio a las mercancías objeto de consulta, con el fin de obtener una identificación específica, por lo cual se tomó en cuenta la información proporcionada en su solicitud mismas que se detallan en el anexo I del presente. La clasificación arancelaria de las mercancías descritas en el presente anexo se rigen bajo la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) mismas que constituyen los principios para la correcta interpretación y aplicación del mismo, en cuyo caso las Reglas 1 y 6 establecen que la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y*

de las subpartidas, de las Notas de sección o de capítulo y de las Notas de subpartidas respectivamente”; Adjunto al referido MEMORÁNDUM se observa documento denominado “**Anexo I**” visible en los folios Nos. 18 al 21, que contiene 129 (Ciento veintinueve) ítems, detallando en parte conducente lo siguiente: “**ITEMS. MARCA. MODELO. NÚMERO DE GRAVADO. CÓDIGO ARANCELARIO:** 1). CV5000, 185 R14C, 100/102Q, 4011.10.00.00. 2). CV5000, 7.00 R16 LT, 10 111Q, **4011.20.10.10.** 3). CV5000, 195 R15C, 106Q, 4011.20.10.90. 4). CV5000, 195 R14C, 106/104Q8, 4011.20.10.90. 5). CV5000, 7.00 R15 LT, 111Q 10, **4011.20.10.90.** 6). CV5000, 185 R14 C8, 100/102Q, 4011.20.10.90. 7). CV5000, 195 R14C, 106/104Q, **4011.20.10.90.** 8). CV5000, 205 R14C, 109/107Q8, 4011.20.10.90. 9). CV5000, 7.50 R16LT, 116Q, **4011.20.10.10.** 10). DAYTON D520S, 11 R22.516, **4011.20.10.10.** 11). DAYTON D630, 11 R22.516, **4011.20.10.10.** 12). DESTINATION A/T, 31X10.50R15LT, 109R, **4011.20.10.10.** 13). DESTINATION A/T, 225/70 R14, 98S, 4011.20.10.90. 14). DESTINATION A/T, 225/70 R15, 100S, 4011.20.10.10. 15). DESTINATION A/T, LT235 R15, 104/101S, 4011.20.10.10. 16). DESTINATION A/T, LT235/75 R15, 104/101S, 4011.20.10.10. 17). DESTINATION A/T, P245/70 R16, 106S, **4011.10.00.00.** 18). DESTINATION A/T, L245/75 R16, 108S, 4011.20.10.10. 19). DESTINATION A/T, 205 R16C, 110/108S, **4011.10.00.00.** 20). DESTINATION A/T, P265/70 R16, 110/111S, **4011.10.00.00.** 21). DESTINATION A/T, P205/75 R15, 97S, **4011.10.00.00.** 22). DESTINATION A/T, P205H/75 R15, 97S, 4011.10.00.00. 23). DESTINATION A/T, P235/60 R16, 99S, 4011.10.00.00. 24). DESTINATION AT RWL, P235/60 R16, 104S, **4011.10.00.00.** 25). DESTINATION RVT, 265/75 R16, 112, **4011.10.00.00.** 26). DESTINATION RVT, LT235/75 R15, 104/101Q, **4011.20.10.90.** 27). DESTINATION RVT, 30X9.5 R15, 104Q, **4011.20.10.10.** 28). DESTINATION RVT, 245/75 R16, 108Q, **4011.20.10.10.** 29). DESTINATION RVT RWL, 31X10.50 R15LT, 109Q, **4011.20.10.90.** 30). DESTINATION ST, 225/70 R15, 100S, **4011.20.10.90.** 31). DUELER A/T REV02, LT245/65 R17, 105S, **4011.20.10.10.** 32). DUELER A/T REV02, 265/65 R17, 112T, **4011.20.10.10.** 33). DUELER A/T REV02, 225/65 R17, 102T, **4011.20.10.10.** 34). DUELER A/T REV02, 215/70 R16, 100S, 4011.20.10.10; 35) DUELER A/T REV02, 215/65 R16, 96S, 4011.10.00.00. 36). DUELER A/T REV02, 215/80R16, 102S, 4011.10.00.00. 37). DUELER A/T REV02, LT265/70R15, 109S, **4011.20.10.90.** 38). DUELER AT 694, 265/70R16, 112S, 4011.10.00.00. 39). DUELER AT 695, P265/70R16, 104S, **4011.10.00.00.** 40). DUELER AT

695 OWL, P245/70R16, 106S, 4011.10.00.00. 41). DUELER H/P SPORT AS, 235/65 R17, 108V, 4011.10.00.00. 42). DUELER HL 400, 235/60 R18, 103H, 4011.10.00.00. 43). DUELER HT 684 II, 225/70 R16, 102S, 4011.10.00.00. 44). DUELER HT 684 II, 255/70 R16, 111S, 4011.10.00.00. 45). DUELER HT 684 II, 225/70 R16, 111S, 4011.10.00.00. 46). DUELER HT 684 II, 225/65 R16, 102T, 4011.10.00.00. 47). DUELER HT 684 II, 225/65 R17, 102T, 4011.10.00.00. 48). DUELER HT 684 II, P215/65 R16, 96T, 4011.10.00.00. 49). DUELER HT 684 II, P215/70 R16, 99S, 4011.10.00.00. 50). DUELER HT 684 II, P22.5/60 R17, 98T, 4011.10.00.00. 51). DUELER HT 684 II, P215/70R17, 99S, 4011.10.00.00. 52). DUELER HT 684 II, P225/60 R17, 98T, 4011.10.00.00. 53). DUELER HT 840, 265/70 R16, 112S, 4011.10.00.00. 54). DUELER HT D840, P235/60 R16, 100H, 4011.10.00.00. 55). DUELER HT D840, 265/65 R17, 112S, 4011.10.00.00. 56). ECOPIA EP422, P195/55 R16, 86V, 4011.10.00.00. 57). F590, 165/65 R13, 77T, 4011.10.00.00. 58). F600, 175/70 R13, 82T, 4011.10.00.00. 59). F600, 175/70 R14, 84T, 4011.10.00.00. 60). F600, 175/65 R14, 82T, 4011.10.00.00. 61). F600, 205/55 R16, 91V, 4011.10.00.00. 62). F600, 185/65 R14, 86T, 4011.10.00.00; 63) FIREHAWK, 195/65 R15, 91H, 4011.10.00.00. 64). FIREHAWK, 185/65 R14, 86H, 4011.10.00.00. 65). FIREHAWK WIDEOVAL, 215/45 R17, 91W, 4011.10.00.00. 66). FIREHAWK 900, 195/65 R15, 91H, 4011.10.00.00. 67). FIREHAWK 900, 185/65 R17, 86H, 4011.10.00.00. 68) FIREHAWK 900, 225/45 R17, 91V, 4011.10.00.00. 69). FIREHAWK 900, 195/65 R14, 86H, 4011.10.00.00. 70). FIREHAWK 900, 185/60 R14, 82H, 4011.10.00.00. 71) FIREHAWK 900, 185/65 R14, 86H, 4011.10.00.00. 72). FIREHAWK 900, 205/55 R16, 91V, 4011.10.00.00. 73). FR380, 165/70 R13, 79S, 4011.10.00.00. 74). FR380, 175/70 R13, 82S, 4011.10.00.00. 75). FR380, P215/60 R16, 94S, 4011.10.00.00. 76). FR380, 205/70 R14, 95S, 4011.10.00.00. 77). FR380, P195/65 R15, 89S, 4011.10.00.00. 78). FR380, 195/70 R14, 91S, 4011.10.00.00. 79). FR380, P215/70 R15, 97S, 4011.10.00.00. 80). FR380, 185/70 R14, 4011.10.00.00; 81). FR380, 185/70 R13, 86S, 4011.10.00.00. 82). FR380, 185/70 R13, 86S, 4011.10.00.00. 83). FR380, 185/65 R14, 86A, 4011.10.00.00. 84). FR380, 185/65 R14, 86S, 4011.10.00.00. 85). FR380, 195/68 R15, 89S, 4011.10.00.00. 86). FR380, 215/70 R15, 97S, 4011.10.00.00. 87). FR380, P155/80 R13, 79S, 4011.10.00.00. 88). HEAVY DUTY, 8.25-16 14, TIPO DE CONSTRUCCIÓN CONVENCIONAL, 4011.20.10.10. 89). HEAVY DUTY, 7.50-16 12, TIPO DE CONSTRUCCIÓN CONVENCIONAL, 4011.20.10.10. 90). MULTIHAWK, 165/60 R14, 75T,

4011.10.00.00. 91). *MULTIHAWK*, 175/70 R13, 82T, 4011.10.00.00. 92). *MULTIHAWK*, 185/70 R13, 86T, 4011.10.00.00. 93). *MULTIHAWK*, 185/70 R14, 88T, 4011.10.00.00. 94). *MULTIHAWK*, 205/70 R14, 88T, 4011.10.00.00. 95). *MULTIHAWK*, 205/70 R14, 94T, 4011.10.00.00. 96). *POTENZA G019*, 195/65 R15, 89H, 4011.10.00.00. 97). *POTENZA G019*, 185/65 R15, 86H, 4011.10.00.00. 98). *POTENZA G019*, P195/60 R15, 87H, 4011.10.00.00. 99). *POTENZA G019*, P205/60 R15, 90H, 4011.10.00.00. 100). *POTENZA G019*, P185/65 R15, 86H, 4011.10.00.00. 101). *POTENZA G019 GRID*, P215/60 R16, 94V, 4011.10.00.00. 102). *POTENZA GIII*, 195/65 R15, 91H, 4011.10.00.00. 103). *POTENZA GIII*, 185/65 R14, 86H, 4011.10.00.00. 104). *POTENZA GIII*, 205/60 R15, 91H, 4011.10.00.00; 105) *POTENZA RE740*, 205/70 R15, 96T, 4011.10.00.00. 106). *POTENZA RE740*, 185/70 R14, 88T, 4011.10.00.00. 107). *POTENZA RE740*, 215/70 R15, 98T, 4011.10.00.00. 108). *POTENZA RE740*, 195/70 R14, 91T, 4011.10.00.00. 109). *POTENZA RE760 SPORT*, 195/65 R15, 91H, 4011.10.00.00. 110). *POTENZA RE760 SPORT*, 195/60 R15, 88H, 4011.10.00.00. 111). *POTENZA RE760 SPORT*, 185/65 R15, 88H, 4011.10.00.00. 112). *POTENZA RE760 SPORT*, 205/55 R16, 91W, 4011.10.00.00. 113). *POTENZA RE760 SPORT*, 225/45 R17, 94W, 4011.10.00.00. 114). *POTENZA RE760 SPORT*, 195/65 R15, 91H, 4011.10.00.00. 115). *POTENZA S001*, 215/45 R17, 91Y, 4011.10.00.00. 116). *POTENZA GII*, 185/65 R14, 86H, 4011.10.00.00. 117). T404, 7.00-15 8, 4011.20.10.90. 118). *TRANSFORCE AT*, 7.50 R16, 116Q 10, 4011.20.10.10. 119). *TRANSFORCE HT*, 195 R15, 106/104Q, 4011.20.10.90. 120). *TRANSFORCE HT*, 7.00 R15, 110/105Q, 4011.20.10.90. 121). *TRANSFORCE HT*, 7.50 R16, 99S 4, 4011.20.10.10. 122). *TURANZA EL400 02*, P205/55 R16, 91H, 4011.10.00.00; 123) *TURANZA ER300*, 185/60 R15, 84H, 4011.10.00.00. 124). *TURANZA ER300*, 195/55 R15, 85H, 4011.10.00.00. 125). *TURANZA GR300*, 185/60 R15, 84H, 4011.10.00.00. 126). *CV 3000*, 185/R14C, 100/102Q, 4011.10.00.00. 127). *Cv5000*, 7.00 R15 LT, 110Q10, 4011.20.10.90. 128). *Fr380*, P225/60 R16, 97S, 4011.10.00.00. 129). *Potenza RE740*, 205/70 R14, 95T, 4011.20.10.90”; 3) Que a través de la Notificación de Hallazgo con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, a las nueve de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se comunicó al licenciado -----, contador general de la empresa ----- y Compañía Limitada (-----), literalmente lo siguiente: “... **I. HALLAZGOS.** Resultado de la revisión y comprobación realizada a los archivos y

documentos contables proporcionados por la empresa ----- Y CÍA. LTDA., (-
-----), así como, los datos y valores contenidos en las declaraciones de
mercancías presentadas por la agencia -----, S.A. (-----) y ----
-----, S.A., en las Administraciones de Aduana Managua y Peñas Blancas durante
el periodo del 1 enero al 31 diciembre de 2016, se determinó lo siguiente: **1) ERROR EN
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.** Se comprobó que las mercancías llantas nuevas
radiales fueron clasificadas incorrectamente en la posición arancelaria **4011.20.10.10.00** (-
- - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (No. 15) e inferior o igual a 57.15 cm (No.
22.5), las cuales se encuentran amparadas en cuarenta (40) declaraciones de mercancías,
por lo que, **conforme al Dictamen proporcionado por la División de Técnica Aduanera,**
instancia facultada para emitir criterio sobre clasificación arancelaria, se determinó que
las mercancías antes referidas no debieron ser clasificadas en la posición arancelaria
4011.20.10.10.00, siendo la correcta posición arancelaria 40.11.10.00.00.00 “De los tipos
utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station
wagon”) y los de carreras)” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6
del Sistema Arancelario Centroamericano SAC ...” Adjunto al referido MEMORÁNDUM
se observa documento denominado “**Anexo I, DETALLE DE TRIBUTOS DEJADOS DE
PERCIBIR OBJETO RECLASIFICACIÓN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2016**”, visible en el folio No. 1204 en el que se detallan cuarenta
Declaraciones Aduaneras con la información siguiente: “**ítems. Declaraciones. Unidades
Declaradas. - Cantidad Reclasificada. - Diferencia a pagar. - Sanción Tributaria. – Total
a Pagar. 1. L-1911, 132, 132, \$1,576.24; \$1,576.25, \$3,152.48; 2. L-5305, 782, 342,
\$4,991.31, \$4,991.31, \$9,982.61. 3). L-2740, 420, 200, \$3,020, \$3,020, \$6,041.77. 4) L-
8758, 497, 247, \$3,576.01, \$3,576.01, \$7,152.02. 5). L-8990, 392, 294, \$4,219.93,
\$4,219.93, \$8,439.87. 6). L-8762, 35, 24, \$349.91, \$349.91, \$699.82. 7). L-5409, 659, 459,
\$6,412.53, \$6,412.53, \$12,825.05. 8). L-6740, 419, 369, \$6,468.99, \$6,468.99, \$12,937.98.
9). L-9088, 470, 270, \$3,752.98, \$3,752.98, \$7,505.96. 10). L-10727, 94, 70, \$742.90,
\$742.90, \$1,485.80. 11). L-13106, 380, 280, \$4,028.36, \$4,028.36, \$8,056.73. 12). L-14295,
481, 225, \$3,722.99, \$3,722.99, \$7,445.98. 13). L-14318, 410, 190, \$3,310.82, \$3,310.82,
\$6,621.65. 14). L-17145, 524, 250, \$3,910.73, \$3,910.73, \$7,821.46. 15). L-17518, 340, 240,
\$3,812.52, \$3,812.52, \$7,625.04. 16). L-17806, 493, 170, \$2,477.92, \$2,477.92, \$4,955.84**



17). L-21591, 250,140, \$2,301.81, \$2,301.81, \$4,603.63. 18). L-19748, 590, 90, \$1,310.09, \$1,310.09, \$2,620.17. 19). L-20703, 250, 100, \$1,672.66, \$1,672.66, \$3,345.32. 20). L-21095, 750, 500, \$8,360.46, \$8,360.46, \$16,720.92. 21). L-21097, 524, 284, \$2,829.40, \$2,829.40, \$5,658.80. 22). L-29953, 310, 200, \$2,500.95, \$2,500.95, \$5,001.90. 23). L-23895, 120, 120, \$2,302.07, \$2,302.07, \$4,604.15. 24). L-50939, 408, 388, \$4,900.67, \$4,900.67, \$9,801.34. 25). L-51150, 414, 384, \$5,346.18, \$5,346.18, \$10,692.35. 26). L-26465, 620, 470, \$7,106.42, \$7,106.42, \$14,212.83. 27). L-56168, 350, 300, \$4,371.77, \$4,371.77, \$8,743.54. 28). L-28045, 296, 120, \$1,517.09, \$1,517.09, \$3,034.18. 29). L-28501, 370, 140, \$1,599.44, \$1,599.44, \$3,198.88. 30). L-30728, 335, 235, \$3,120.47, \$3,120.47, \$6,240.94. 31). L-31376, 540, 464, \$6,455.33, \$6,455.33, \$12,910.66. 32). L-32065, 137, 137, \$1,976.26, \$1,976.26, \$3,952.52. 33). L-33954, 458, 160, \$1,768.90, \$1,768.90, \$3,537.79. 34). L-34745, 440, 390, \$4,896.73, \$4,896.73, \$9,793.47. 35). L-36990, 483, 342, \$4,047.39, \$4,047.39, \$8,094.78. 36). L-35228, 590, 403, \$9,141.66, \$9,141.66, \$18,283.32. 37). L-83842, 518, 458, \$5,990.26, \$5,990.26, \$11,980.52. 38). L-41138, 734, 444, \$5,883.13, \$5,883.13, \$11,766.26. 39). L-41346, 742, 502, \$5,902.23, \$5,902.23, \$11,804.46. 40). L-41406; 532, 114, \$1,254.72, \$1,254.72, \$2,509.44”; 4) Que mediante solicitud presentada a las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, visible en los folios Nos. 1221 y 1222, ante el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, compareció el licenciado -----, en la calidad en que actuaba expresando en parte conducente lo siguiente: “En la Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018 no se indica cuales llantas o neumáticos fueron afectados ya que solo señalan cantidades pero nunca la descripción de estas y cabe señalar que es imposible para mi mandante determinar con exactitud cuales fueron las mercancías afectas, lo cual hace humanamente IMPOSIBLE realizar un estudio y verificación a fin de poder aceptar o rechazar lo alegado por la División de Fiscalización Aduanera, con esto nos es imposible el **DEBIDO PROCESO** y **DERECHO A LA DEFENSA** ... **PETICIÓN FORMAL DE DERECHO: Por lo anterior estoy SOLICITANDO FORMALMENTE EL DETALLE DE LAS LLANTAS AFECTAS A LA NUEVA CLASIFICACIÓN.**” 5) Que en respuesta a dicha solicitud el director de la División de Fiscalización de la DGA, notificó comunicación con referencia **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-631-09-2018**; visible en el folio No. 1223, a las nueve y



treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, al licenciado -----, contador general de la empresa -----, que literalmente dice: “... *Las llantas o neumáticos nuevos radiales clasificadas en el inciso arancelario 4011.20.10.10.00 - - para aros de diámetro superior a 38.1 cm (n°15) e inferior o igual a 57.15cm (N° 22.5) de las marcas BRIDGESTONE DUELER A/T REV02 215/65 R16 96S, DUELER AT 694 265/70 R16 112S, DUELER AT 695 P235/70 R16 104S, DUELER AT 695 OWL P245/70 R16 106S, DUELER AT D694 255/70 R16 111S, DUELER H/P SPORT 235/65 R17 108V, DUELER HL 400 235/60 R18 103H, DUELER HT 684 II 225/70 R16 102S, DUELER HT 684 II 255/70 R16 111S, DUELER HT 684 II 225/70 R16 111S, DUELER HT 684 II 225/65 R16 102T, DUELER HT 684 II 225/65 R17 102T, DUELER HT 684 II P215/65 R16 96T, DUELER HT 684 II P215/70 R16 99S, DUELER HT 684 II P22.5/60 R17 98T, DUELER HT 840 265/70 R16 112S, DUELER HT D840 P235/60 R16 100H, DUELER HT D840 265/65 R17 112S, ECOPIA EP422 P195/55 R16 86V, POTENZA G019 GRID P215//60 R16 94V, POTENZA RE760 SPORT 205/55 R16 91W, POTENZA S001 215/45 R17 91Y, TURANZA EL400 P205/55 R16 91H, DUELER A/T REV02 215/80 R15 102S, DUELER HT 684 II P215/70 R17 99S, DUELER HT 684 II P255/60 R17 98T, POTENZA REV760 SPORT 225/45 R17 94W de las marcas FIRESTONE DESTINATION AT P245/70 R16 106S, DESTINATION AT 205 R16C 110/108S, DESTINATION AT P265/70 R16 110/111S, DESTINATION AT RWL P235/70 R16 104S, DESTINATION RVT 265/75 R16 112, F600 205/55 R16 91V, FIREHAWK 900 225/45 R17 91V, FIREHAWK 900 205/55 R16 91V, FIREHAW WIDEOVAL 215/45 R17 91W, FR380 P215/60 R16 94S, FR380 P225/60 R16 97S, DESTINATION AT P235/60 R16 99S, fueron reclasificadas en el inciso arancelario 4011.10.00.00.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreteras)” y 5) Que a través de la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, consideró y resolvió el Recurso de Revisión expresando en el Considerando V, literalmente lo siguiente: “V... *En verificación y análisis efectuado de forma documental y digital, relacionada a la empresa auditada se constató que en 40 declaraciones aduaneras se detectaron irregularidades en las mercancías denominadas llantas nuevas radiales clasificadas en la posición arancelaria**

4011.20.10.10.00 (DAI 5%, ISC 0%, IVA 15%) (- - - para aros de diámetros superior a 38.1 cm (No. 15) e inferior o igual a 57.15 cm (No. 22.5) las cuales se encuentran amparadas en 40 declaraciones aduaneras de mercancías, no obstante estas mercancías se encuentran reflejadas en el formulario aduanero único centroamericano en el código arancelario **4011.10.00.00**. de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagón) y las carreras (DAI 10%, ISC 15%, IVA 15%). Consecuentemente el órgano fiscalizador **en cumplimiento del debido proceso procedió a solicitar a la División de Técnica Aduanera Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria de las llantas nuevas radiales fabricadas por Firestone y Bridgestone de Costa Rica, México, Japón, china y Brasil, adjuntando en Anexo (1) de las mercancías que consiste en marca, modelo, numero, grabado, tipo de construcción, país de fabricación y nombre del fabricante...** En respuesta a lo requerido por la División de Fiscalización mediante Dictamen con referencia **DTA-EAGC-0166-I-2018** con fecha del diecisiete de enero de dos mil dieciocho determino “para efectos de emitir dictamen técnico de clasificación arancelaria esta instancia realizo análisis y estudio a las mercancías, por lo que se tomó en cuenta la información proporcionada en la solicitud, anexo (1) para lograr obtener una identificación específica. La clasificación arancelaria de las mercancías descritas en el anexo, se rigen bajo la aplicación de la Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Arancelario Centroamericano SAC mismos que se constituyen en los principios de la correcta interpretación y aplicación del mismo, en cuyo caso las reglas 1 y 6 establecen que la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las subpartidas, de las notas de sección o de capítulo y de la notas de subpartidas respectivamente. Que la regla 1 indica que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los sub capítulos solo tiene un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o capítulos. Que la regla 6 cita, que la clasificación de las mercancías de las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse sub partidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplica las notas de sección y de capítulo. **En consecuencia, las mercancías objeto de dictamen se clasifican en el código arancelario 4011.10.00.00.00; código en el que soporta el ajuste por incorrecta clasificación**

arancelaria declarada por el importador... RESUELVE. I. NO HA LUGAR al Recurso de Revisión No. 990/2018... II. CONFÍRMESE en toda y cada una de sus partes la No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018 y Notificación de Hallazgo No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018 ambas emitidas y notificadas por la División de Fiscalización”

VIII

Que el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, con la Resolución recurrida confirmó la notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018 y la Resolución No. DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018, emitidas por el director de la División de Fiscalización de la DGA, sustentando su decisión con el **MEMORÁNDUM DTA-AEGC-0166-I-2018**, emitido por el director de la División de Técnica Aduanera de la DGA. Al respecto, al examinar los documentos citados en el Considerando que precede este Tribunal observó lo siguiente: **1)** Que en el contenido de la notificación de hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, el director de la División de Fiscalización de la DGA, determinó que la mercancía denominada llantas nuevas radiales manifestadas en 40 (Cuarenta) Declaraciones Aduaneras de importación definitivas no se clasifican en el código arancelario **4011.20.10.10.00**, expresando que el código arancelario correcto es **4011.10.00.00.00** “*De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagón”) y los de carreras)*”, conforme con el referido **MEMORÁNDUM DTA-AEGC-0166-I-2018**, emitido por el director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, sin describir: Numeración, tamaño, dimensión, ancho, tipo de construcción, diámetro del rin, presión máxima, información de seguridad y especificaciones técnicas relativas al tipo de vehículo para el cual se encuentran diseñadas; **2)** Que el director de la División de Fiscalización de la DGA, refiere haber sustentado los hallazgos, conforme Memorándum con referencia **DTA-AEGC-0166-I-2018**, emitido por el licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA; en el que se indicó que la clasificación arancelaria de las mercancías se rigen bajo la aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), sin determinar cuál es la designación del Código Arancelario para las mercancías manifestadas en las Declaraciones Aduaneras de importación definitiva que fueron objeto de reclasificación arancelaria; además, se constató que en el anexo I, adjunto al citado Memorándum, se refirió las descripciones siguientes:

“*MARCAS, MODELO, NÚMERO GRABADO Y CÓDIGO ARANCELARIO*” sin relacionar a qué Declaración Aduanera de importación definitiva corresponden esas llantas y 3) Que el director de la División de Fiscalización de la DGA, el **día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho**, respondió al importador ----- y Compañía Limitada, mediante comunicación con referencia **DGA-DF-JDAM-DAF/SPE-631-09-2018**, refiriendo diferentes modelos de llantas radiales de las marcas Bridgestone y Firestone, afirmando que deben clasificarse en el código arancelario 4010.10.10.00; **sin precisar** en que Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas fueron manifestadas; es decir no relacionó los modelos, ni las marcas con ninguna de las 40 (Cuarenta) Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas Nos.: **1) L-1911, 2) L-2740, 3) L-5305, 4) L-5409, 5) L-6740, 6) L-8758, 7) L-8762, 8) L-8990, 9) L-9088, 10) L-10727, 11) L-13106, 12) L-14295, 13) L-14318, 14) L-17145, 15) L-17518, 16) L-17806, 17) L-19748, 18) L-20703, 19) L-21095, 20) L-21097, 21) L-21591, 22) L-23895, 23) L-26465, 24) L-28045, 25) L-28501, 26) L-29953, 27) L-30728, 28) L-31376, 29) L-32065, 30) L-33954, 31) L-34745, 32) L-35228, 33) L-36990, 34) L-41138, 35) L-41346, 36) L-41406, 37) L-50939, 38) L-51150, 39) L-56168 y 40) L-83842**, todas del año dos mil dieciséis; que fueron objeto de reclasificación arancelaria, a pesar que el licenciado -----, en carácter en que actuaba, solicitó a través de escrito con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, al licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA, detalle de las llantas determinadas en la Resolución No. **DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018**. Que de lo examinado, se colige que el licenciado -----, director de la División de Técnica Aduanera de la DGA, en el **MEMORÁNDUM DTA-AEGC-0166-I-2018**, describe marca, modelos, número, gravado y códigos arancelarios, de las mercancías denominadas llantas radial y convencional, sin vincular dichos datos con ninguna de las 40 (Cuarenta) Declaraciones Aduaneras de importaciones definitivas objeto de auditoría aduanera; careciendo de sustentación técnica y jurídica que justifique la determinación de la reclasificación arancelaria de las mercancías llantas, manifestadas en las citadas Declaraciones Aduaneras, limitando con dicha actuación el ejercicio del derecho a la defensa de la parte afectada, el que se garantiza sólo cuando aquella conoce claramente las causales por las que se le determina una situación jurídica desfavorable, lo que no ocurrió en la presente causa; por lo que dichos actos, incumplen con lo establecido en el Arto. 131 del

CAUCA, que dice: “**Artículo 131 Principio de legalidad de las actuaciones.** Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior”. En consecuencia, este órgano colegido, concluye, que el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, con la Resolución Administrativa No. 1015/2018, no debió confirmar la Resolución No DGA-DF-JDAM- DAD/SPE-577-08-2018 y la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, emitidas por el director de la División de Fiscalización de la DGA, resultando violación a los derechos del administrado y al debido proceso administrativo establecido en el párrafo final, del Arto. 34, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, que estatuye la importancia de acoger estas garantías procesales tanto en el proceso judicial, como en el ámbito administrativo, lo que nos permite llegar a la conclusión que la violación cometida abarca no solo el aspecto sustantivo de la norma especial, sino también transgresiones de carácter procesal, por lo que se debe declarar con lugar el presente Recurso de Apelación ante la existencia de elementos suficientes para acoger la pretensión expuesta por el apelante. Razón por la cual se deben revocar la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, por el licenciado Eddy Medrano Soto, director general de la DGA, la Resolución No DGA-DF-JDAM- DAD/SPE-577-08-2018 y la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, emitidas por el director de la División de Fiscalización de la DGA. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Arto. 34, numerales 4, 8 y 11, párrafo final, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA; Artos. 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO; Artos. 48 y 49 del REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (RECAUCA); Arto. 2, numeral 9), de la Ley No. 350, LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, REGLAMENTO DE LA LEY No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO; Artos. 198, 199, 200, 201, 202 y 206, de la Ley No. 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA y sus reformas; y demás preceptos legales citados, los suscritos miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, por el director general de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 1015/2018, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho; la Resolución No DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-577-08-2018 y la Notificación de Hallazgos con referencia DGA-DF-JDAM-DAD/SPE-440-07-2018, con fecha del once de julio del año dos mil dieciocho, emitidas por el licenciado -----, director de la División de Fiscalización de la DGA. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en doce hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por el secretario de actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.